

## **CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

Código publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 5 de enero de 1999.

**Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005.**

Al margen un escudo que dice: Ciudad de México, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente

### **DECRETO**

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura

### **D E C R E T A**

## **CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

### **LIBRO PRIMERO**

### **DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

### **TITULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1o. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas con:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- b) Las prerrogativas, los derechos y las obligaciones de los partidos políticos;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

c) La función de organizar las elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, así como los procedimientos de participación ciudadana;

d) Faltas y sanciones electorales;

e) El Sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales; y

f) La organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 2o. Para el desempeño de sus funciones, las autoridades y órganos electorales establecidos por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de los órganos de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, podrán solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3o. La aplicación de las normas de este Código corresponden al Instituto Electoral del Distrito Federal, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

La interpretación y aplicación del presente Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, en materia electoral se observará el principio de publicidad procesal.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS DERECHOS, PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS**

## CAPÍTULO I

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 4o. Son derechos de los ciudadanos del Distrito Federal:

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

a) Votar y participar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) Asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Distrito Federal, a través de una Asociación Política;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

c) Participar como observadores en todas las etapas de los procesos electorales y de participación ciudadana, en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

d) Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Distrito Federal, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código; y

e) Los demás que establezcan las Leyes.

La autoridad electoral y los procedimientos electorales garantizarán el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Por tanto, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, la autoridad sancionará de acuerdo a lo que dispone este Código cualquier violación a estas disposiciones.

Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) Contar con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;

c) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

d) Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

e) Emitir el sufragio en la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.

El sufragio se emitirá en la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.

Artículo 5o. Son obligaciones de los Ciudadanos del Distrito Federal:

a) Votar en las elecciones populares;

b) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

c) Inscribirse en el Registro Federal de Electores y dar aviso a éste de su cambio de domicilio; y (sic)

d) Desempeñar los cargos de elección popular en el Distrito Federal; y

e) Las demás que establezcan las Leyes.

## CAPÍTULO II

### DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 6o. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los siguientes:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

b) No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

c) No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección.

Artículo 7o. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o del Distrito Federal.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)  
Los Partidos Políticos no podrán registrar más de diez candidatos a Diputados propietarios o suplentes que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en un mismo proceso electoral.

Artículo 7o. Bis. (DEROGADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

### **TITULO TERCERO**

## **DE LA ELECCIÓN DE JEFE DE GOBIERNO, DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DE JEFES DELEGACIONALES.**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LOS SISTEMAS ELECTORALES**

Artículo 8o. El ejercicio de las funciones del órgano ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denomina Jefe de Gobierno del Distrito Federal, electo cada seis años, mediante el sistema de mayoría relativa y voto universal, libre, directo y secreto.

Artículo 9o. La función legislativa en el Distrito Federal se deposita en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se integra por el número de Diputados que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)  
Por cada candidato propietario se elegirá un suplente. Los Partidos Políticos o Coaliciones procurarán que los candidatos que postulen no excedan del 50% de un mismo género, y en ningún caso, podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios del mismo género.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones deberán integrarse por segmentos de 3 candidaturas; en cada segmento habrá una candidatura de género distinto.

Ningún Partido Político podrá contar con mayor número de integrantes de la Asamblea Legislativa del total que determina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

Artículo 10. En cada Delegación del Distrito Federal se elegirá un Jefe Delegacional a través del voto universal, libre, secreto y directo, cada tres años, en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Los Partidos Políticos o Coaliciones procurarán que los candidatos que postulen a Jefes Delegacionales no excedan del 50% de un mismo género. En ningún caso podrán registrar más de 70% de un mismo género.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

## CAPÍTULO II

### DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 11. Tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos o Coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) Registrar, en orden de prelación, una lista con un número igual al de Diputados a elegir por el principio de representación proporcional en la circunscripción, en fórmulas de candidatos propietarios y suplentes en los términos establecidos por este Código;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) Obtener cuando menos el 2% de la votación total emitida en la circunscripción;  
y

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

c) Registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

Artículo 12. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

a) Votación total emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

b) Se entenderá como votación efectiva la que resulte de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

c) Cociente natural es el resultado de dividir la votación efectiva entre los Diputados de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código; y

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

d) Se entenderá como votación ajustada la que resulte de deducir de la votación efectiva, los votos de los Partidos Políticos a los que se les haya asignado diputados en los términos de los incisos b) o c) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y/o se le aplique el límite a que se refiere el inciso d) del artículo 13 de este Código;

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

e) Cociente de distribución es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de diputados de representación proporcional por asignar en los términos de los incisos e), f) y g) del artículo 13 de este Código;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

f) Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, una vez hecha la asignación de acuerdo con los incisos anteriores.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 13. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, conforme a las reglas siguientes:

a) Ningún Partido Político podrá contar con más de 63% del total de diputados electos mediante ambos principios;

b) Al partido Político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, de conformidad con el inciso b) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

c) Para el caso de que dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría relativa y por lo menos 30 % de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, de conformidad con el inciso c) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Con excepción del partido al que le sean asignados diputados según los incisos b) o c), ningún otro Partido Político o Coalición podrá contar con un número de diputados por ambos principios, cuyo porcentaje del total de la Asamblea Legislativa exceda en tres puntos a su porcentaje de votación emitida, salvo que esto último resulte de sus triunfos de mayoría relativa o que le hayan sido asignados diputados en los términos de los incisos b) o c) de este artículo;

e) Con base en las veintiséis diputaciones de representación proporcional o con las que se encuentren pendientes de distribuir, si es que se actualiza alguno de los supuestos previstos en los incisos b) o c) de este artículo, se calculará el cociente natural y se determinará el número de diputaciones que corresponderían a cada Partido Político o Coalición con derecho, conforme al número de veces que su votación se contenga en dicho cociente, aplicando, en su caso, el resto mayor;

f) Se determinará si de acuerdo con la distribución calculada en términos del inciso anterior, se actualiza la hipótesis a que se refiere el inciso d) de este artículo; de no ser así, se asignarán a los Partidos Políticos o Coaliciones con derecho, las Diputaciones que se hubieren determinado;

g) Al Partido Político o Coalición que supere el límite a que se refiere el inciso d) de este artículo, le serán deducidos del cálculo realizado conforme a lo dispuesto por el inciso e), el número de Diputados de representación proporcional necesarios hasta que se ajuste al límite respectivo, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en ese supuesto;

h) Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, una vez hecha la deducción y determinado el número de diputados a asignar al Partido Político o Coalición correspondiente, se realizará nuevamente la distribución con las diputaciones pendientes de asignar entre los demás partidos políticos, con base en el cociente de distribución y, en su caso, el resto mayor;

i) En todos los casos, para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas; y

j) Las vacantes de miembros propietarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo

Partido o Coalición que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

Artículo 14. (DEROGADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

## **TITULO CUARTO**

### **DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL**

#### **CAPÍTULO UNICO**

##### **DE LOS ÁMBITOS DE ELECCIÓN**

Artículo 15. Las elecciones en el Distrito Federal se verificarán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) La elección de Jefe de Gobierno se efectuará en todo el territorio del Distrito Federal, que será considerado como una sola circunscripción;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

b) Los diputados de mayoría relativa serán electos en los 40 distritos locales uninominales;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

c) Los 26 diputados de representación proporcional serán electos mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal, que abarcará todo el territorio del Distrito Federal; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

d) Los Jefes Delegacionales serán electos en cada una de las respectivas Delegaciones en que esté dividido el Distrito Federal.

Artículo 16. El ámbito territorial de los distritos electorales uninominales se determinarán mediante la aprobación de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de acuerdo a los criterios siguientes:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) Se dividirá el número de habitantes de acuerdo al último Censo General de Población y Vivienda entre el número de distritos electorales uninominales;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

b) Se procurará que las Delegaciones abarquen distritos completos;

c) Se deberán considerar aspectos geográficos, de vías de comunicación y socioculturales;

d) La forma de los distritos deberá responder al criterio de compacidad; y

e) La diferencia de población respecto de un distrito y otro, una vez aplicado el criterio del inciso a) del presente artículo, no podrá ser su variación mayor o menor de quince por ciento.

Para los efectos del inciso a) del párrafo anterior, dentro de los seis meses siguientes a que se den a conocer oficialmente los resultados del respectivo censo de población y vivienda, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, revisará y propondrá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el número de distritos electorales uninominales en que habrá de dividirse el territorio del Distrito Federal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 17. La sección electoral es la fracción territorial de los Distritos Electorales para la inscripción de los ciudadanos en el Catálogo General de Electores, el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores del Registro Federal de Electores.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

Las secciones electorales se constituirán dentro de los límites de las colonias o localidades. La manzana constituirá la base geográfica de las secciones electorales.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS**

#### **TITULO PRIMERO**

##### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 18. Las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia. Contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

En el Distrito Federal los ciudadanos podrán asociarse políticamente en las figuras siguientes:

a) Partidos Políticos nacionales; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) Agrupaciones Políticas Locales.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 19. La denominación de "Partido Político" se reserva, para los efectos de este Código, a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales.

Las Agrupaciones Políticas Locales que se conformen de acuerdo a lo dispuesto por este Código serán formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y serán un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad de México.

Las Asociaciones Políticas gozarán de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES**

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 20. Los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local, deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Para que una organización pueda ser registrada como Agrupación Política Local, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

b) Contar con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones que correspondan;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

c) Presentar copias de las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los interesados; y

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

d) Verificar que sus afiliados no formen parte de otra Agrupación Política Local.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 21. Los Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales, se sujetaran a lo siguiente:

I.- Los Estatutos establecerán:

a) La denominación de la Agrupación Política Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;

b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;

c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad;

d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; y

e) La integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder de un 70% de los miembros de un mismo género;

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

f) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

g) El Procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las

irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

h) La rendición de cuentas a sus integrantes respecto del financiamiento público y privado, acreditando transparencia en el uso de los recursos que les son proporcionados.

Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

1. Una Asamblea General o equivalente;
2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la Agrupación Política Local;
3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en las Delegaciones;
4. Un órgano de Administración;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

5. Un órgano de fiscalización interna; y

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

6. Un órgano autónomo e imparcial, que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones.

II. La Declaración de Principios contendrá:

- a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

- c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a las Asociaciones Políticas; y

- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

III. El Programa de Acción establecerá:

- a) Cómo realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;
- b) Proponer políticas a fin de coadyuvar en la solución de los problemas del Distrito Federal; y
- c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.

Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos, deberá ser comunicada al Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local.

Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 22. Para constituir una Agrupación Política Local, los ciudadanos interesados solicitarán su registro al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a partir del 1° de febrero y hasta el 30 de abril del año posterior al proceso electoral, debiendo comprobar los requisitos del artículo 20 de este Código, a más tardar el 31 de julio.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupación Política Local, deberán realizar asambleas constitutivas en las Delegaciones, en las que deberán participar cuando menos el 60% del mínimo de afiliados, en las cuales se elegirá un delegado por cada cuarenta asistentes para participar en la Asamblea General constitutiva, esta última será válida con la presencia del 60% de delegados electos.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Las asambleas se realizarán en presencia de un notario público o funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

- a) El quórum legal requerido para sesionar;
- b) Que los asambleístas presentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- c) La manifestación de los asambleístas que se incorporan de manera libre y voluntaria a la Agrupación Política Local correspondiente; y

d) Que no se realizaron dádivas o coacciones para que los ciudadanos concurriesen a la asamblea.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 23. El Consejo General determinará el procedimiento de verificación de los requisitos para su constitución, así como del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan durante su existencia.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

El Consejo resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días posteriores al término del período de comprobación de requisitos. La resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y surtirá sus efectos al día siguiente.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

El Consejo General del Instituto, podrá verificar cuando así lo determine, que una Agrupación Política Local mantenga el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

## CAPÍTULO II

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

Artículo 24. Son derechos de:

#### I. Los Partidos Políticos:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en este Código, en el proceso electoral;

b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, en términos de este Código;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

d) Formar Coaliciones en los términos de este Código;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

e) Nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de este Código y de sus propios Estatutos; y (sic)

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

f) Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación; y

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

g) Las demás que les otorgue este Código.

## II. Las Agrupaciones Políticas Locales:

a) Gozar de las garantías que éste (sic) Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

b) Gozar del régimen fiscal previsto para los Partidos Políticos;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

c) Fusionarse con otras Agrupaciones Políticas Locales;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

d) Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

e) Establecer relaciones con organizaciones políticas nacionales y extranjeras, manteniendo en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno; y

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

f) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para elaborar publicaciones y operar el Centro de Formación Política en apoyo de la cultura democrática a que se refieren los incisos f) y m) del artículo 25 de este Código; y

g) Los demás que les otorgue este Código.

## Artículo 25. Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

c) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

d) Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en los estatutos, programa de acción, declaración de principios y para el caso de Partidos Políticos o Coaliciones con su plataforma electoral. Asimismo, deberán garantizar el acceso a la información que se genere dentro de ellas a todos los militantes que así lo soliciten;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

e) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios del mismo;

f) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

g) Presentar los informes a que se refiere el artículo 37 del presente Código, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

h) Implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

i) Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

j) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

k) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

l) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

m) Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

n) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

ñ) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política, así como el acceso equitativo a los cargos de representación popular en los términos señalados en este ordenamiento;

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

o) Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos;

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

p) Conducir sus actividades por los canales legales que se señalan (sic) este Código y sus normas internas en lo respectivo a las campañas;

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

q) Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca éste Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de las campañas electorales; y

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

r) Las demás que establezca este Código.

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán asimismo las obligaciones de no utilizar en su promoción los símbolos patrios, símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso. Así como, mantener el mínimo de afiliados en las delegaciones, requeridos para su constitución y registro.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Los Partidos Políticos, y en su caso, las Coaliciones, deberán cumplir de forma especial lo dispuesto por el inciso n) durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a los órganos de dichos partidos Políticos en el Distrito Federal.

## **TITULO TERCERO**

### **DE LAS PRERROGATIVAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LAS PRERROGATIVAS EN GENERAL**

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 26. Son prerrogativas de las Asociaciones Políticos:

I.- De los Partidos Políticos:

- a) Tener acceso en forma permanente a la radio y/o televisión en los términos de este Código;
- b) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia;
- c) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; y
- d) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal promoverá ante las autoridades competentes el otorgamiento de franquicias postales a los Partidos Políticos, en los términos de la legislación aplicable.

II.- De las Agrupaciones Políticas Locales:

- a) Tener acceso a la radio y/o a la televisión en los términos que acuerde el Consejo General;
- b) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y demás leyes en la materia; y
- c) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

#### **CAPÍTULO II**

##### **DE LAS PRERROGATIVAS EN RADIO Y TELEVISIÓN**

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 27. El Consejo General destinará parte del presupuesto del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la contratación de tiempo en las estaciones de radio y/o televisión con cobertura en el Distrito Federal.

Las Asociaciones Políticas, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, Programas de Acción y plataformas electorales, en el caso de los Partidos Políticos.

Artículo 28. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, tendrá a su cargo la gestión, adquisición, contratación de espacios públicos y privados en la radio y televisión que serán asignados a los Partidos Políticos en calidad de prerrogativa, así como para el desarrollo de las propias actividades del Instituto. Asimismo, tendrá a su cargo la difusión de los programas de radio y televisión de los Partidos Políticos.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 28 Bis. Durante las campañas electorales los Partidos Políticos solamente podrán contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el Artículo 158 del presente Código.

Los Partidos Políticos determinarán el contenido de los mensajes orientados a la difusión de sus actividades ordinarias y de la obtención del voto, sin contravenir las disposiciones que para tal efecto contempla el presente ordenamiento.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 29. Independientemente de las disposiciones contenidas en el artículo 28 bis los Partidos Políticos contarán con tiempo gratuito en radio y televisión para difusión ordinaria. La distribución del tiempo disponible será mensual y equitativa, mediante sorteos para determinar el orden de presentación de los programas. Para las campañas electorales se sujetarán a los procedimientos establecidos en el artículo 159 y demás relativos de este Código y a las reglas siguientes:

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

a) El tiempo de transmisión y el número de promocionales disponibles se distribuirán entre los partidos, el 40% en forma igualitaria, y el 60% restante en forma proporcional al número de votos obtenidos en la última elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través del principio de mayoría relativa; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) La duración de los programas en radio y/O televisión para cada Partido Político podrá ser de hasta 15 minutos, a petición de los Partidos Políticos.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Las Agrupaciones Políticas Locales, disfrutarán de los tiempos en radio y televisión para la difusión de sus actividades ordinarias, en los términos que acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

### CAPÍTULO III

#### DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 30. Los Partidos Políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

a) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal, multiplicado por el factor del 65 por ciento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) De acuerdo con el inciso anterior, el 30% de la cantidad total que resulte, se distribuirá en forma igualitaria. El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación efectiva, que hubiese obtenido cada Partidos Políticos, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional inmediata anterior; y

c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, los Partidos Políticos que hubieren participado en la última elección bajo Coalición, determinarán su porcentaje de votación de acuerdo a lo estipulado en el convenio de coalición respectivo.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. Para gastos de campaña:

a) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefes Delegacionales y Jefe de Gobierno, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año.

b) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, dos tercios del monto equivalente al financiamiento público que, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año.

El monto para gastos de campaña a que se refieren los incisos anteriores, se otorgará a los Partidos Políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

III. Para actividades específicas como entidades de interés público:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y

b) El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 75% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los Partidos Políticos en el año inmediato anterior.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

IV. Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada Partido Político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña; y

b) Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.

(REFORMADA, G.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

V. Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, salvo las referidas en la fracción II, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. Las cantidades previstas en la fracción II de este artículo, serán entregadas en tres ministraciones, correspondientes al 50 por ciento, 25 por ciento, y 25 por ciento, en los meses de febrero, abril y junio, respectivamente, del año de la elección.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

VI. El Consejo General deberá aprobar el financiamiento a los Partidos Políticos durante la primera sesión que realice en el mes de enero de cada año.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 30 Bis. El Consejo General destinará una bolsa equivalente al 1% del presupuesto público asignado a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, la cual se repartirá por partes iguales entre todas las Agrupaciones Políticas Locales con registro.

El límite máximo de financiamiento público que cada Agrupación Política Local, podrá recibir en lo individual será el equivalente al 0.2% del total del financiamiento público para los Partidos Políticos.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

El Consejo General hará el reglamento específico para el financiamiento de las Agrupaciones Políticas Locales, a partir de los criterios antes señalados.

## CAPÍTULO IV

### DEL RÉGIMEN FISCAL

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 31. Las Asociaciones Políticas están exentas de los impuestos y derechos siguientes:

- a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;
- b) Los relacionados con ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;
- c) Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y
- d) Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Los supuestos anteriores sólo serán aplicables por lo que hace a los impuestos de carácter local.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

El régimen fiscal a que se refiere este artículo no releva a las Asociaciones Políticas del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, ni del pago de impuestos y derechos por la prestación de los servicios públicos.

**TITULO CUARTO**  
**DEL FINANCIAMIENTO EN GENERAL Y FISCALIZACIÓN DE LAS**  
**ASOCIACIONES POLÍTICAS**

**CAPÍTULO I**  
**DEL FINANCIAMIENTO**

Artículo 32. El Financiamiento público, prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento. El rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)  
Las contribuciones se registrarán bajo los principios de transparencia, rendición de cuentas, austeridad, legalidad y publicidad de la contabilidad y el origen de los fondos.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)  
El régimen de financiamiento de las Asociaciones Políticas tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento Público, que comprenderá;

a) Financiamiento Público Local para Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales; y

b) Financiamiento Público Federal para los Partidos Políticos.

II. Financiamiento privado, que comprenderá;

a) Financiamiento por la militancia;

b) Financiamiento de simpatizantes;

c) Autofinanciamiento; y

d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)  
Artículo 33. En el Distrito Federal no podrán realizar aportaciones o donativos a las Asociaciones Políticas reguladas por este Código, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Las personas jurídicas de carácter público, sean estas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, salvo los establecidos en la ley;

b) Los Partidos Políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras;

c) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

d) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

e) Las personas morales mexicanas de cualquier naturaleza; y

f) Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Las Asociaciones Políticas no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 34. Las Asociaciones Políticas deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros. Las Asociaciones Políticas deberán de mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno a que se refiere este artículo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 35. El financiamiento que no provenga del erario tendrá las siguientes modalidades:

I. El financiamiento general de los Partidos Políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

a) El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibos de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

b) Cada Partido Político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

c) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para su participación en campañas electorales tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido, siempre y cuando no exceda de los límites previstos en este Código; y

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

d) Las cuotas aportadas deberán registrarse ante el órgano interno responsable de la obtención y administración del financiamiento del Partido Político correspondiente.

II. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a las asociaciones políticas en forma libre y voluntaria, que no estén comprendidas en el artículo 33 de este Código.

Artículo 36. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

I. Las Asociaciones Políticas no podrán recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 10% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por las Asociaciones Políticas en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales.

Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los Partidos Políticos, en el año que corresponda;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto de la Asociación Política que haya sido beneficiada con la aportación;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

VI. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que las Asociaciones Políticas obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada Asociación Política reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

VII. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros las Asociaciones Políticas podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

VIII. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados por conducto de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada Asociaciones Políticas (sic) considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles;

IX. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

a) Las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en este Capítulo de este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada Asociación Política considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles; y (sic)

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de la Asociación Política;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

X. Los precandidatos y candidatos a cualquier cargo de elección popular registrados formalmente ante los órganos de los Partidos Políticos podrán recibir financiamiento público o privado directamente, comunicándolo al órgano de administración del Partido Político el cual deberá ser incluido en sus informes.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 36 Bis. Las partidas de financiamiento público federal podrán ser utilizadas para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes que realicen los partidos políticos. Los recursos podrán ser aplicados en las campañas electorales siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope de gastos que en términos de este Código determine el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y su origen, monto y destino se reporte tanto a la autoridad local como a la federal, en los informes respectivos.

## CAPÍTULO II

### DE LA FISCALIZACIÓN

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO] PRIMER PARRAFO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 37. La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto tendrá las atribuciones necesarias para fiscalizar e investigar el origen, monto, destino y aplicación de todos los recursos de las Asociaciones Políticas. Para el ejercicio de estas atribuciones, las autoridades del Distrito Federal, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales estarán obligadas a rendir y a otorgar la documentación que esté en su poder y que les sea requerida por dicho Instituto a través de su Presidente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Las Asociaciones Políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

#### I. Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

#### II. Informes de campaña:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) Deberán presentarse por los Partidos Políticos y Coaliciones que participen en el proceso electoral, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el Partido Político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

b) Los relativos a los gastos de campaña sujetos a topes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

c) (DEROGADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

d) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

### III. Informes de Precampañas.

Los informes de precampaña deberán presentarse al momento de la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ante el Instituto.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 38. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las Asociaciones Políticas se sujetará a las siguientes reglas:

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

I. La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales de las Asociaciones Políticas y con noventa días para revisar los informes de campaña presentados por los Partidos Políticos o Coaliciones. Tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada Asociación Política la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Los informes de precampaña a que hace referencia la fracción III del artículo 37 serán revisados junto con los informes anuales de las Asociaciones Políticas.

(REFORMADA, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

II. Si durante la revisión de los informes a que se refiere la fracción anterior, se advierte la existencia de errores u omisiones, se notificará al Partido Político, para que en un plazo no mayor de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Al término de la revisión, se remitirán las observaciones resultante (sic) y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones. Tras la sesión de confronta, las observaciones subsistentes serán notificadas oficialmente al Partido Político, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan.

(REFORMADA, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

III. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar un dictamen consolidado y un proyecto de resolución;

(REFORMADA, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

IV. El dictamen y el proyecto de resolución, deberán contener por lo menos:

- a) La debida fundamentación y motivación;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los Partidos Políticos, Coaliciones y Agrupaciones Políticas Locales;
- c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;
- d) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas;
- e) Las consideraciones respecto de la trascendencia de las faltas;
- f) Las disposiciones legales inobservadas o transgredidas;
- g) Los razonamientos alusivos a la gravedad de las faltas; y
- h) En caso de ser procedente, la propuesta de sanción.

(REFORMADA, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

V. El dictamen y el proyecto de resolución se presentarán ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a su conclusión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

(REFORMADA, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

VI. Las Asociaciones Políticas podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal el dictamen y la resolución que en su caso se emita por el Consejo General en la forma y los términos previstos por este Código;

(REFORMADA, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

VII. El Consejo General del Instituto deberá remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el juicio, junto con éste, el dictamen, la resolución y el informe respectivo;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

VIII. El Consejo General del Instituto deberá publicar las conclusiones de los dictámenes y los puntos resolutive de las resoluciones, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

IX. En la Gaceta Oficial del Distrito Federal deberán publicarse los informes anuales de las Asociaciones Políticas.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 39. Para la fiscalización del manejo de los recursos de las Asociaciones Políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

El presidente del Instituto podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 40. Un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar al Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen los actos relativos a campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los partidos políticos coaliciones o candidatos, conforme al procedimiento siguiente:

I. La solicitud de investigación deberá presentarse:

Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas;

II. El Partido Político o Coalición deberá ofrecer en su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados;

III. El Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;

IV. Una vez admitida la solicitud de investigación, el Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga;

V. Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en el Libro Octavo de este Código;

VI. La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio técnico-contable de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y

administración de los recursos de cada Asociación Política, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente;

VII. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

VIII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para su aprobación. Dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta;

IX. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agostadas (sic) las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por el conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código; y

X. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por el conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 40 Bis. En caso de que el Instituto Electoral del Distrito Federal encuentre elementos suficientes para determinar que durante la precampaña, el precandidato que haya solicitado su registro como candidato, rebasó los topes de gastos en la precampaña autorizados en el inciso j) del artículo 144 del Código, se hará acreedor a la sanción establecida en el inciso f) del artículo 369 de este Código.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## **TITULO QUINTO**

### **DE LAS COALICIONES Y FUSIONES**

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 41. Dos o más Agrupaciones Políticas Locales reguladas por este Código podrán fusionarse para constituir una nueva Agrupación Política Local o para incorporarse en una de ellas.

Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones del Distrito Federal.

## CAPÍTULO I

### DE LOS FRENTE

Artículo 42. (DEROGADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## CAPÍTULO II

### DE LAS COALICIONES

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 43. Los Partidos Políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y de Jefes Delegacionales.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

La Coalición se formará con dos o más Partidos Políticos y postulará sus propios candidatos con el emblema o emblemas y color o colores con los que participan.

Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 44. El convenio de Coalición deberá registrarse ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Para el registro de la Coalición los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la Coalición, con su plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno, fue aprobado de acuerdo a los Estatutos de cada Partido Político coaligado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

En el convenio de Coalición deberá especificarse:

a) Los Partidos Políticos que la forman;

b) La elección que la motiva;

c) El emblema o emblemas y color o colores bajo los cuales participan;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

d) La prelación para la conservación de derechos de los Partidos Políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la Coalición no sea equivalente por lo menos al 2% por cada uno de los Partidos Políticos coaligados; y

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

e) Deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes a través del órgano responsable de la administración de los recursos y presentación de informes.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

En los convenios de Coalición de candidatos a Diputados, además se deberá manifestar el porcentaje de votación que corresponderá a cada uno de los Partidos Políticos coaligados para los efectos de financiamiento y asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 45. La solicitud de registro de convenio de coalición deberá presentarse dentro de un plazo de 15 días que concluirá a más tardar 5 días antes del inicio del registro de candidatos de la elección que la motive.

El Consejo General resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se trate.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 46. La Coalición mediante la cual se postule candidato a Jefe de Gobierno o Diputados por el principio de representación proporcional, tendrá efectos sobre todos los distritos electorales y en todas las Delegaciones.

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

Constituirá coalición parcial la que postule hasta 30% de candidatos a Diputados de mayoría relativa o de Jefes Delegacionales. Asimismo, tendrá efectos sobre todos los distritos electorales y sobre todas las Delegaciones, la coalición por la que se postule más del 30% de Diputados por el principio de mayoría relativa o de Jefes Delegacionales.

Artículo 47. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los Partidos Políticos coaligados, asimismo se considerará por cada una de las campañas como si fuera un solo partido en lo relativo a topes de gastos de campaña, contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña.

En los casos en que por disposición de este Código se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección local.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

A la Coalición le serán asignados el número de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional que le corresponda.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones que se trate, terminará automáticamente la Coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a Diputados de la Coalición que resultaren electos, quedarán comprendidos en el Partido Político que se haya señalado en el convenio de Coalición.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Para efectos de fiscalización de gastos de campaña o procedimientos de aplicación de sanciones, los Partidos Políticos integrantes de una Coalición tendrán la obligación de aportar la información que les sea requerida en los plazos y términos que para las Asociaciones Políticas establezca la ley.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 48. Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. En los casos de Diputados a la Asamblea Legislativa, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran una fórmula; y

b) Presentar convenio de los partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación en radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

El convenio deberá presentarse dentro de un plazo de 15 días que concluirá a más tardar 5 días antes del inicio del registro de candidatos de la elección que la motive y el Consejo General resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS FUSIONES

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 49. Las Agrupaciones Políticas Locales que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características de la nueva agrupación o, en su caso, cuál de las agrupaciones originarias conservará su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y qué agrupación o agrupaciones quedarán fusionadas.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro de la nueva Agrupación Política Local será la que corresponda al registro de la Agrupación Política Local más antigua entre las que se fusionen.

El convenio de fusión deberá ser aprobado o rechazado por el Consejo General, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

### **TÍTULO SEXTO**

#### **DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL**

Artículo 50. Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

- a) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- b) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal las obligaciones que le señala este Código;
- c) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

- d) Haberse fusionado con otra Asociación Política, en los términos del artículo anterior;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

- e) Destinar el financiamiento público para propósitos ajenos a los que se refieren los incisos f) y m) del artículo 25 de este Código;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

f) Por reincidir en la omisión de rendir los informes anuales de actividades y del origen y aplicación de sus recursos;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

g) Incumplir con el objeto para el cual fue constituida; y

h) Las demás que establezca este Código.

La Agrupación Política Local que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral ordinario.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 51. La pérdida del registro a que se refiere el artículo anterior, será declarada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez que se oiga en defensa a la Asociación Política Local interesada, conforme al procedimiento siguiente:

a) La Comisión de Asociaciones Políticas emplazará a la Agrupación Política Local afectada para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de la causa que sobre la pérdida de registro se le impute, ofreciendo las pruebas que considere necesarias; y

b) Una vez que la Agrupación Política Local afectada manifieste lo que a su derecho convenga o fenezca el plazo concedido al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas, dentro de los quince días posteriores, tomando en cuenta las pruebas y alegatos, elaborará un Dictamen y lo presentará al Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 51 Bis. Para la liquidación de las Asociaciones Políticas que pierdan su registro, el Consejo General deberá emitir la reglamentación correspondiente.

## **LIBRO TERCERO**

### **DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

#### **TITULO PRIMERO**

##### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 52. El Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal

de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

El Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

(REPUBLICADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Sus fines y acciones estarán orientadas a:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales;

c) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

d) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Órganos de Gobierno Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, así como la celebración de los procedimientos de participación ciudadana;

e) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; y

f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Artículo 53. El patrimonio del Instituto Electoral del Distrito Federal se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Federal, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

(REPUBLICADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

El Instituto Electoral del Distrito Federal se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las de este Código.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE SUS ÓRGANOS**

Artículo 54. El Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal conforme a la siguiente estructura:

a) Un Consejo General que será el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal;

b) Organos ejecutivos y técnicos;

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

c) Una Contraloría Interna;

d) Un Organo desconcentrado en cada uno de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal;

e) Organos de vigilancia; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

f) Mesas Directivas de Casilla.

## CAPÍTULO I

### DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 55. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, un secretario y representantes de los Partidos Políticos con derecho a voz, de acuerdo a lo siguiente:

I. El Consejero Presidente, los seis Consejeros Electorales y tres Consejeros Electorales suplentes generales en orden de prelación, serán nombrados sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, de entre las propuestas que formulen los Grupos Parlamentarios a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

En caso de que alguna de las personas propuestas no obtuviere la votación requerida, deberá presentarse una nueva propuesta.

II. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo siete años improrrogables;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

III. En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de que se designe al Consejero Presidente.

De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir los Consejeros Electorales propietarios en dos inasistencias consecutivas a las sesiones del Consejo General, sin causa justificada, el Consejero Presidente llamado el suplente que corresponda según el orden de prelación en que fueron designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que concurra a rendir la protesta de ley ante la misma. En el caso de que alguno de los suplentes no acepte el cargo, se llamará al siguiente en el orden de prelación que corresponda.

Una vez que el suplente haya protestado el cargo respectivo, la Asamblea Legislativa en un plazo no mayor a treinta días naturales designará al nuevo suplente a fin de que no se afecte la integración del Consejo General que prevé este artículo.

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

IV. Cada Partido Político, o en su caso, las Coaliciones, designará un representante propietario y un suplente;

Los Partidos Políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

(REFORMADO PRIME PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 56. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

c) Tener por lo menos veinticinco años de edad, al día de la designación;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

d) Poseer al día de la designación título profesional expedido al menos con un año de anterioridad al nombramiento y tener conocimientos acreditables en la materia político-electoral;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

f) Tener residencia comprobada en el Distrito Federal durante los tres años anteriores al momento del nombramiento;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo en órganos de dirección de Partido Político alguno, así como en sus fundaciones culturales o académicas, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

h) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular o haberlo ocupado por alguna otra circunstancia en los cinco años anteriores a la designación;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

i) No ser ministro de culto religioso a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos tres años antes de la aceptación del cargo;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

j) No ser Secretario de Estado, ni Procurador General de la República o el Distrito Federal, Subsecretario u Oficial mayor en la Administración Pública Federal, ni Secretario de Gobierno o cualquier otro cargo o puesto de dirección en los poderes públicos de la Federación, de los Estados o Municipios u órganos de Gobierno del Distrito Federal, a menos que se separe de su encargo con tres años de anticipación al día de su nombramiento. Se entenderá por cargos de dirección los correspondientes al nivel de dirección general y superiores o cualquier otro similar; y

(REFORMADO, [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

k) No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 57. La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General será similar a la que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y deberán sujetarse de forma particular a las reglas siguientes:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) Durante el período de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos que desempeñe de forma honoraria o que no impliquen dependencia económica, en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación, de beneficencia o periodísticas;

b) Desempeñarán su función con autonomía y probidad;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

c) No podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, ni divulgarla sin autorización del Consejo General.

En materia de fiscalización y de imposición de las sanciones respectivas los servidores públicos del Instituto deberán guardar reserva sobre la información que reciban. El Instituto únicamente dará a conocer la resolución respectiva;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

d) Se abstendrán de participar, durante el periodo de tres años posteriores a la separación del cargo, en cualquier modalidad en la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron. Asimismo, no podrán ser candidatos a cargo de elección popular, durante el periodo de cinco años posteriores a la conclusión de su cargo; y

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

e) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecidos en la ley de la materia. La remoción del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Consejo General se determinará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de acuerdo a las causas que señale dicha Ley.

Artículo 58. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los representantes de los Partidos Políticos, conjunta o indistintamente.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 59. El Consejo General sesionará previa convocatoria del Consejero Presidente expedida cuando menos con setenta y dos horas de anticipación tratándose de sesiones ordinarias, y para las sesiones extraordinarias con veinticuatro horas. A la convocatoria se acompañará el orden del día propuesto para la sesión. Para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo anterior, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes del Consejo General que asistan.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá durante el mes de enero del año en que se celebren las elecciones locales ordinarias. A

partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.

La Secretaría del Consejo General estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los Directores Ejecutivos que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo primero, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros Electorales y representantes que asistan.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Salvo las resoluciones que conforme a este Código requieran de una mayoría calificada, las mismas se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate el Presidente del Consejo General tendrá voto de calidad. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ordenará la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de los acuerdos y resoluciones de carácter general que determine.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Cuando el tratamiento de los asuntos del Consejo General así lo requiera, podrá solicitarse la intervención de los Directores Ejecutivos del Instituto Electoral del Distrito Federal o autorizarse la participación de invitados, con derecho a voz únicamente, previo acuerdo del Consejo General.

## CAPÍTULO II

### DEL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 60. El Consejo General tiene las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

I. Aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para:

a) El buen funcionamiento del Instituto;

b) El desarrollo de las elecciones en los términos del presente Código; y

c) El Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás personal que labore en el Instituto;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

II. Aprobar y fijar las políticas y los programas generales del Instituto y aprobar la estructura de las Direcciones Ejecutivas y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados, así como conocer los informes trimestrales y anuales que le rindan los Órganos del Instituto a través del Secretario Ejecutivo;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

III. Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral del Distrito Federal que le proponga el Presidente del Consejo General y remitirlo, una vez aprobado, al Jefe de Gobierno para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de egresos del Distrito Federal;

IV. (DEROGADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

(REFORMADA, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

V. Determinar la división del territorio del Distrito Federal en distritos electorales uninominales, y fijar dentro de cada uno de los Distritos Electorales el domicilio que les servirá de cabecera, de acuerdo a los criterios establecidos en este Código;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

VI. Designar o en su caso remover al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de los Consejeros, conforme a la propuesta que presente su Consejero Presidente;

(REFORMADA, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

VII. Designar o, en su caso remover a los directores ejecutivos y al contralor interno por el voto de las dos terceras partes de los Consejeros conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

VIII. Designar o, en su caso, remover en los términos de este Código, a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General. El procedimiento para la remoción e imposición de sanciones a los Consejeros Electorales Distritales, será determinado por el Consejo General de conformidad con el reglamento que al efecto expida;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

IX. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto del Consejero Presidente, del Secretario Ejecutivo y de sus Comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

X. Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los Partidos Políticos o Coaliciones en los procesos electorales, de conformidad con el procedimiento que al efecto expida;

(REFORMADA, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

XI. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el presente Código;

(REFORMADA, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

XII. Emitir el reglamento correspondiente para el procedimiento de liquidación de bienes de aquellas asociaciones políticas que pierdan el registro;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

XIII. Recibir las solicitudes de registro y resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a las Agrupaciones Políticas Locales; así como, en su caso, emitir la declaratoria correspondiente sobre la pérdida del mismo, en los términos de este Código;

(REFORMADA, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

XIV. Resolver sobre los convenios de fusión que celebren las Agrupaciones Políticas Locales, los convenios de coalición y candidatura común que celebren los Partidos Políticos, según sea el caso;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

XV. Vigilar que las actividades y prerrogativas de las Asociaciones Políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetas;

(REFORMADA, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

XVI. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los Partidos Políticos o coaliciones en los términos de este Código;

(REFORMADA, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

XVII. Registrar las candidaturas a Jefe de Gobierno y las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

XVIII. Registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Jefes Delegacionales;

(REFORMADA, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

XIX. Aprobar el modelo y los formatos de la documentación, papelería electoral y medios electrónicos para el proceso electoral;

(REFORMADA, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

XX. Determinar los topes máximos de gastos de campaña que se puedan erogar en las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, de conformidad con este Código;

(REFORMADA, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

XXI. Autorizar la celebración de convenios de apoyo y colaboración con las autoridades federales electorales en materia de catálogo general de electores, padrón electoral, seccionamiento, listas nominales de electores y cualquier otra medida que tienda al logro de los fines del Instituto Electoral del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

XXII. Efectuar el cómputo total de la elección de Jefe de Gobierno, de la elección de Diputados electos según el principio de representación proporcional; otorgar las constancias respectivas, informando de ello a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de los medios de impugnación interpuestos en los términos de este Código;

(REFORMADA, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

XXIII. Efectuar el cómputo total de los procesos de participación ciudadana en el ámbito del Distrito Federal, en los términos que determine el Consejo General y las leyes aplicables, y realizar la declaratoria respectiva;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

XXIV. Acordar la realización de los procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias y/o los resultados electorales preliminares el día de la jornada electoral, estableciendo mecanismos para recabar y difundir de forma inmediata dichas tendencias o resultados. Para tal efecto, el Consejo General conformará una Comisión Especial, integrada por Consejeros Electorales, representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, y el Secretario Ejecutivo. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los integrantes del Consejo General y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante los Consejos;

(REFORMADA, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

XXV. Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal propuestas de reforma en materia electoral; y (sic)

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

XXVI. Vigilar el cumplimiento de las reglas sobre propaganda electoral e investigar, a solicitud de los Partidos Políticos o Coaliciones, los presuntos incumplimientos a las mismas; aprobar las características de los sistemas que permitan la utilización de medios electrónicos para el ejercicio del voto; y

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

XXVII. Dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

Artículo 61. (DEROGADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

### CAPÍTULO III

#### DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 62. El Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal que auxiliarán al Consejo General en lo relativo a su área de actividades, asimismo, podrá integrar las Comisiones Provisionales que considere necesarias para tareas específicas.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Para efectos del presente Código, se entenderá por supervisión la facultad de las Comisiones Permanentes, en el ámbito de su competencia, para vigilar el cumplimiento de programas institucionales que lleven acabo los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

El Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos prestarán el apoyo que requieran las Comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Las Comisiones Permanentes y Provisionales se integrarán por tres Consejeros Electorales, de los cuales uno fungirá como su Presidente.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Durante el proceso electoral, para coadyuvar en las tareas de seguimiento e información, se integrarán a las Comisiones Permanentes de Organización y Geografía Electoral y a la de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Consejo General, los Directores Ejecutivos de las áreas correspondientes y un representante de cada Partido Político o Coalición, sólo con derecho de voz.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso. Asimismo, informarán al Consejero Presidente, de los acuerdos y resoluciones que tomen, dentro de las 48 horas siguientes a su aprobación.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Las Comisiones Permanentes, durante el mes de enero de cada año, elaborarán un programa anual de actividades, mismo que será del conocimiento del Consejo General.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Las Comisiones Permanentes y Provisionales, rendirán al Consejo General un informe trimestral de sus labores.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 63. Las Comisiones Permanentes con las que contará el Consejo General, son las siguientes:

- I. Asociaciones Políticas;
- II. Fiscalización;
- III. Administración;
- IV. Servicio Profesional Electoral;
- V. Organización y Geografía Electoral; y
- VI. Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Las Comisiones, para su eficaz desempeño, podrán contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 64. Para crear una Comisión Provisional, el Consejo General establecerá en el Acuerdo respectivo el objeto de la misma, el plazo para el cumplimiento del asunto encomendado, que no podrá exceder de un año improrrogable.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 65. La Comisión de Asociaciones Políticas tiene las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas;
- II. Presentar a la consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida del registro de las Agrupaciones Políticas Locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados por el Código;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

III. Proponer al Consejo General la investigación de presuntas irregularidades en que hayan incurrido las Asociaciones Políticas, siempre que otro órgano del Instituto Electoral no tenga competencia específica sobre el asunto;

IV. Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Agrupaciones Políticas Locales;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

V. Presentar a la Junta Ejecutiva opinión sobre las estimaciones presupuestales que se destinarán a los Partidos Políticos, elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para incorporarlas al anteproyecto de presupuesto anual del Instituto Electoral;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

VI. Supervisar el cumplimiento del Programa de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas; y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

VII. Presentar a la Junta Ejecutiva, opinión sobre el anteproyecto de otorgamiento de prerrogativas en radio y televisión de la que gozarán las Asociaciones Políticas.

VIII. Las demás atribuciones que le confiera este Código.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 66. La Comisión de Fiscalización, tiene las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

I. Someter a consideración del Consejo General los proyectos de normatividad técnica, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, relativa a la presentación de los informes del origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos que las Asociaciones Políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de lineamientos, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que las Asociaciones Políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

III. Supervisar que los recursos del financiamiento que ejerzan las Asociaciones Políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en este Código;

(REFORMADA, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

IV. Solicitar a las Asociaciones Políticas, en forma motivada y fundada los documentos e informes detallados de sus ingresos y egresos;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

V. Revisar los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y del origen y destino de los recursos de campaña de los Partidos Políticos, según corresponda;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

VI. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de las Asociaciones Políticas, en los términos de los acuerdos del Consejo General;

(REFORMADA, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

VII. Ordenar visitas de verificación a las Asociaciones Políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; así como cuando por motivo de una investigación, la Comisión de Fiscalización requiera para mejor proveer de la revisión de la documentación que juzgue necesaria, para su compulsa con los hechos denunciados.

Cuando esté en curso una investigación, las Asociaciones Políticas deberán brindar las facilidades necesarias al personal del Instituto Electoral del Distrito Federal, para ingresar a sus oficinas. Asimismo, le proporcionará la documentación e información que le sea requerida. En caso de negativa las Asociaciones Políticas serán sancionadas en términos del artículo 369 de este ordenamiento;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

VIII. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

IX. Informar al Consejo General de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones;

(REFORMADA, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

X. Someter a la consideración del Consejo General el proyecto de dictamen y resolución, respecto de la revisión de los informes que las Asociaciones Políticas presenten en los términos del artículo 37 de este Código;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

XI. Proporcionar a las Asociaciones Políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

XII. Intercambiar, de acuerdo con los convenios que al efecto se celebren, información con el Instituto Federal Electoral respecto a los informes y revisiones que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por este Código;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

XIII. Solicitar a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales, la información que se encuentren en su poder y que sean necesarias para comprobar el cumplimiento y la veracidad de los informes que presenten las Asociaciones Políticas; y

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

XIV. Las demás que le confiera este Código.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 67. La Comisión de Administración, tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Consejo General, conforme a las Políticas y los Programas Generales del Instituto, los proyectos de procedimientos administrativos cuya aplicación sea referente a recursos humanos, financieros, materiales, adquisiciones, servicios generales y control patrimonial, que elabore la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral;

II. Supervisar el cumplimiento del Programa de Modernización, Simplificación y Desconcentración Administrativa del Instituto y los Programas relativos al uso de instrumentos informáticos;

III. Supervisar la operación de sistemas administrativos a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral, relacionados con la aplicación de los procedimientos a que se refiere la fracción anterior;

IV. Remitir a la Junta Ejecutiva su opinión sobre el Programa Operativo Anual y anteproyecto de presupuesto del Instituto; y

V. Las demás que le confiere este Código.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 68. La Comisión del Servicio Profesional Electoral, tiene las atribuciones siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de los Programas de Reclutamiento y Selección del Servicio Profesional Electoral, así como el de Formación y Desarrollo del Servicio Profesional Electoral;

II. Supervisar el cumplimiento de políticas generales, programas, criterios, lineamientos y procedimientos vigentes en materia del Servicio Profesional Electoral;

III. Proponer al Consejo General los procedimientos administrativos en materia del Servicio Profesional Electoral, que elabore la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral; y

IV. Las demás que le confiere este Código.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 69. La Comisión de Organización y Geografía Electoral, tiene las atribuciones siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento del Programa de Organización Electoral;

II. Proponer al Consejo General los diseños y modelos de la documentación y materiales electorales de los procesos electorales y de participación ciudadana que elabore la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral;

III. Conocer el contenido y el sistema de información de la estadística de las elecciones y los procesos de participación ciudadana;

IV. Proponer al Consejo General los estudios para actualizar los procedimientos en materia de organización electoral y garantizar un mejor ejercicio del sufragio;

V. Supervisar y evaluar el cumplimiento del Programa de Geografía Electoral;

VI. Revisar y presentar al Consejo General el proyecto de dictamen relativo a la modificación de los ámbitos territoriales en que se divide el Distrito Federal, que formule la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral; y

VII. Las demás que le confiere este Código.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 70. La Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, tiene las atribuciones siguientes:

I. Supervisar el Programa de Capacitación Electoral durante los procesos electorales y de participación ciudadana;

II. Supervisar el Programa de Educación Cívica del Instituto;

III. Supervisar las actividades relacionadas con la promoción del voto y difusión de la cultura democrática;

IV. Opinar respecto del contenido de materiales de educación cívica, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

VI. (sic) Opinar respecto del contenido de materiales e instructivos de capacitación electoral, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

VII. Proponer al Consejero Presidente la suscripción de convenios en materia de educación cívica; y

VIII. Las demás que le confiere este Código.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 71. Corresponden al Consejero Presidente del Consejo General, quien también lo será del Instituto Electoral del Distrito Federal, las atribuciones siguientes:

a) Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

b) Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, órganos del Gobierno del Distrito Federal y con otras entidades federativas, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto, velando por el cumplimiento de las disposiciones de este Código, e informando de los convenios que se celebren al Consejo General;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

c) Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;

d) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

e) Informar oportunamente a la Asamblea Legislativa, las vacantes que se originen entre los Consejeros Electorales del Consejo General, para los efectos de sus correspondientes sustituciones;

f) Proponer al Consejo el nombramiento de los Directores Ejecutivos del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el del Secretario Ejecutivo;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

g) Firmar, junto con el Secretario Ejecutivo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

h) Ordenar la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de los acuerdos o resoluciones que establezca este Código y los que determine el Consejo General;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

i) Remitir a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las propuestas de reformas o adiciones a este Código, aprobadas por el Consejo General;

j) Proponer anualmente al Consejo General el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral del Distrito Federal para su aprobación;

k) Remitir al Jefe de Gobierno el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

l) Recibir de los Partidos Políticos o Coaliciones, las solicitudes de registro de candidatos, cuyo registro corresponda hacer al Consejo General;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

m) Convocar y presidir la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, y coordinar con el Secretario Ejecutivo los trabajos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto e informar al respecto al Consejo General;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

n) Dar a conocer la estadística electoral del Distrito Federal por sección, distrito y Delegación, una vez concluido el proceso electoral;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

o) Celebrar convenios con las autoridades competentes sobre el intercambio de información, asesoría y documentos de carácter electoral;

p) Proponer al Consejo General para su aprobación, las políticas y programas generales del Instituto Electoral del Distrito Federal; y

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

q) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, en los términos de este Código; y

r) Las demás que le confiera este Código.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 72. Corresponden a los Consejeros Electorales del Consejo General las atribuciones siguientes:

I. Cumplir las atribuciones que les señala este Código y los acuerdos del Consejo General;

- II. Participar y permanecer hasta su conclusión, en las sesiones del Consejo General e integrar las Comisiones del mismo;
- III. Realizar propuestas al Consejo General para su conocimiento y resolución en el marco de sus atribuciones y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y legales aplicables;
- IV. Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos competencia del Consejo General y sus Comisiones;
- V. Guardar reserva y discreción de aquellos asuntos, que por razón de sus cargos o comisiones tengan conocimiento, hasta en tanto no se les otorgue el carácter de información pública, o hayan sido resueltos por el Consejo General;
- VI. Solicitar al Secretario Ejecutivo el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones en el Consejo General y en sus Comisiones; y
- VII. Las demás que le confiere este Código.

## **TITULO TERCERO**

### **DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DEL SECRETARIO EJECUTIVO**

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 73. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal además de reunir los requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, deberá contar con título de licenciado en derecho, expedido y registrado en los términos de la ley de la materia, por lo menos con tres años de antigüedad a la fecha del nombramiento, durará en el cargo siete años sin posibilidad de ser reelecto y estará sujeto a las reglas que señale este Código.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 74. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

a) Representar legalmente al Instituto Electoral del Distrito Federal y otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Secretario Ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

b) Acordar con el Consejero Presidente, las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

c) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

d) Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las Comisiones del Consejo General;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

e) Apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente del mismo y a sus Comisiones en el ejercicio de sus atribuciones;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

f) Cumplir las instrucciones del Consejero Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

g) Coordinar los trabajos de las Direcciones Ejecutivas y de los órganos distritales del Instituto, informando permanentemente al Consejero Presidente del Consejo General;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

h) Informar al Consejo General de las resoluciones que emitan los Tribunales Electorales con relación a los asuntos derivados de actos resueltos por autoridades del Instituto Electoral del Distrito Federal;

i) Expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas de todos aquellos documentos que obren en el archivo del Consejo General;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

j) Preparar el proyecto del orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del Consejo General;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

k) Sustanciar o tramitar, en los términos del Libro Octavo de este Código, según sea el caso, los medios de impugnación y las faltas administrativas y sanciones competencia del Consejo General. En su caso, preparar el proyecto correspondiente;

l) Llevar el archivo general del Instituto;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

m) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros Electorales y de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

n) Firmar, junto con el Consejero Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;

ñ) Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

o) Recibir los expedientes con las actas de cómputo por Delegación y Distrito Uninominal, según corresponda, una vez que su integración haya sido revisada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y presentarlos oportunamente al Consejo General;

p) Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

q) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y de los que funjan como Cabecera de Delegación;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

r) Proponer al Consejero Presidente del Consejo General el anteproyecto de las Políticas y de los Programas Generales del Instituto Electoral del Distrito Federal;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

s) Establecer criterios generales para normar el flujo de la comunicación e información institucional de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

t) Dar seguimiento a los programas institucionales aprobados por el Consejo General e informar al Consejero Presidente de su cumplimiento;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

u) Presentar al Consejo General el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas; y

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

v) Las demás que le sean conferidas por este Código.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 74 Bis. La Junta Ejecutiva del Instituto será presidida por el Presidente del Instituto y se integrará por el Secretario Ejecutivo, quien será el Secretario de la Junta y los Directores Ejecutivos. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente del Instituto tendrá voto de calidad.

La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes. Las sesiones serán convocadas y conducidas por su Presidente. La definición de la agenda de asuntos a tratar será responsabilidad del Presidente, a propuesta del Secretario de la Junta.

Cuando el tratamiento de los asuntos de la Junta así lo requiera, podrá solicitarse la intervención de funcionarios del Instituto o invitados especiales, con derecho a voz únicamente.

La organización y funcionamiento de la Junta se regirán por el reglamento específico que expida el Consejo General, a propuesta de su Presidente.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 74 Ter. Las atribuciones de la Junta Ejecutiva serán las siguientes:

I. Elaborar propuestas de modificaciones a las políticas y programas generales del Instituto;

II. Someter a la consideración del Consejo General, por conducto de su Presidente, el Programa Operativo Anual y anteproyecto de presupuesto del Instituto;

III. Aprobar los criterios generales y los procedimientos necesarios para la elaboración del Programa Operativo Anual y anteproyecto de presupuesto del Instituto, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral;

IV. Informar al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, en forma trimestral, del avance programático – presupuestal y el ejercicio del gasto del Instituto;

V. Proponer al Consejo General los procedimientos administrativos para el funcionamiento del Instituto, a excepción de aquellos que sean competencia de las Comisiones Permanentes de Administración y la del Servicio Profesional Electoral;

VI. Conocer de la operación del Instituto en materia de finanzas, recursos humanos, adquisiciones, servicios generales, recursos materiales y control patrimonial, emitiendo en su caso, las recomendaciones correspondientes a la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral;

VII. Revisar los criterios y lineamientos necesarios para el cumplimiento de programas institucionales, que lleven a cabo los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto;

VIII. Someter a la consideración del Consejo General, las propuestas de creación de su estructura para el mejor funcionamiento del Instituto así como el Catálogo de Cargos y Puestos;

IX. Proponer al Consejo General los proyectos de reglamentos y demás normatividad para el buen funcionamiento del Instituto;

X. Presentar a la Comisión Provisional, que para el efecto se constituya, el Plan General de Desarrollo Institucional y proponer las modificaciones necesarias;

XI. Aprobar la aplicación de mecanismos y procedimientos de planeación operativa institucional, a propuesta del Secretario Ejecutivo;

XII. Proponer al Consejo General, previa opinión de las Comisiones respectivas, los programas institucionales siguientes:

a) Programa de Modernización, Simplificación y Desconcentración Administrativa del Instituto y los programas relativos al uso de instrumentos informáticos;

b) Programa de Reclutamiento y Selección del Servicio Profesional Electoral y Administrativo del Instituto;

c) Programa de Formación y Desarrollo del Personal del Servicio Profesional Electoral del Instituto;

d) Programa de Capacitación Electoral del Instituto;

e) Programa de Educación Cívica del Instituto;

f) Programa de Organización Electoral del Instituto;

g) Programa de Geografía Electoral del Instituto; y

h) Programa de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas.

XIII. Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral;

XIV. Someter a la consideración del Consejo General las propuestas de incorporación, del Personal del Servicio Profesional Electoral y conocer de las comisiones, licencias y readscripciones del Personal del Servicio Profesional Electoral, que provisionalmente haya autorizado el Secretario Ejecutivo; informando de éstas al Consejo General;

XV. Conocer el anteproyecto de dictamen que formule la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, relativo a la modificación de los ámbitos territoriales en que se divide el Distrito Federal;

XVI. Revisar el contenido y el sistema de información de la estadística de las elecciones y los procesos de participación ciudadana, que formule la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral;

XVII. Proponer al Consejo General la estrategia de difusión institucional;

XVIII. Informar al Consejo General, en forma trimestral, del desarrollo de sus actividades, por conducto del Secretario Ejecutivo; y

XIX. Las demás que le confiera este Código y que, en ejercicio de su competencia le asigne el Consejo General.

## CAPÍTULO II

### DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 75. Al frente de cada una de las Direcciones Ejecutivas habrá un Director, quien será nombrado en los términos de este Código. Para ser Director Ejecutivo se deberán satisfacer los requisitos para ser Consejero Electoral, además de tener título profesional formación en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo y contar con experiencia en el área correspondiente.

Las Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral del Distrito Federal, son las siguientes:

I. Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

II. Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;

III. Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral; y

IV. Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 76. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Elaborar y proponer a la Junta Ejecutiva el anteproyecto del Programa de Capacitación Electoral del Instituto, durante el mes de agosto del año anterior al que deba aplicarse;

b) Elaborar y proponer a la Junta Ejecutiva el anteproyecto del Programa de Educación Cívica del Instituto durante el mes de agosto del año anterior al que deba aplicarse;

c) Elaborar materiales educativos e instructivos electorales para el desarrollo de los programas institucionales en materia de capacitación electoral y educación cívica y presentarlos a la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica para su opinión;

d) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar y motivar a los ciudadanos al cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos político-electorales;

e) Coordinar todas las actividades de capacitación durante los procesos electorales y de participación ciudadana; y

f) Las demás que le confiera este Código.

Artículo 77. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tiene las atribuciones siguientes:

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

a) Tramitar las solicitudes de registro que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales y realizar las actividades pertinentes;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

b) Inscribir en el libro respectivo el registro de las Agrupaciones Políticas Locales, así como los convenios de Fusión, Frentes, Coaliciones y Candidaturas Comunes;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

c) Ministrar a las Asociaciones Políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

d) Apoyar las gestiones de las Asociaciones Políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

e) Realizar las actividades para que las Asociaciones Políticas ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder al uso de tiempos en radio y televisión, en los términos de este Código;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

f) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Asociaciones Políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto, así como cerciorarse que las Agrupaciones Políticas Locales mantengan actualizado su padrón de afiliados;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

g) Elaborar y proponer a la Junta Ejecutiva el anteproyecto del Programa de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas, durante el mes de agosto del año anterior al que deba aplicarse;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

h) Las demás que le confiera este Código y que en ejercicio de su competencia le asigne el Consejo General;

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

i) Las demás que le confiera este Código.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 78. La Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, tiene las atribuciones siguientes:

a) Elaborar y proponer a la Junta Ejecutiva los anteproyectos de los Programas de Organización y el de Geografía Electoral, durante el mes de agosto del año anterior al que deban aplicarse;

b) Presentar a la Comisión de Organización y Geografía Electoral los anteproyectos de los diseños y modelos de la documentación y materiales electorales de los procesos electorales y de participación ciudadana;

c) Revisar la integración de los expedientes que requiera el Consejo General, a fin de que éste efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar;

d) Llevar la estadística de las elecciones del Distrito Federal y proponer al Consejero Presidente el mecanismo para su difusión;

e) Realizar y someter a la consideración de la Comisión de Organización y Geografía Electoral, los estudios para modernizar y actualizar los procedimientos en materia de organización y garantizar el ejercicio del voto, conforme a las posibilidades presupuestales y técnicas que disponga el Instituto;

f) Actuar como enlace entre el Registro Federal de Electores y el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de las disposiciones aplicables del Código de la materia, las acordadas por el Consejo General y las estipuladas en los convenios que al respecto suscriba el Instituto;

g) Mantener actualizada la cartografía electoral del Distrito Federal, clasificada por distrito electoral, Delegación, unidad territorial y sección electoral;

h) Formular, con base en los estudios que realice, el anteproyecto de dictamen relativo a la división del Distrito Federal en distritos electorales uninominales y del ámbito territorial de los mismos, para remitirlo sucesivamente a la Junta Ejecutiva y a la Comisión de Organización y Geografía Electoral. Los anteproyectos se elaborarán atendiendo a criterios de carácter técnico, geográficos, demográficos y procurando equilibrar el número de electores por distrito; y

i) Las demás que les confiera este Código.

Artículo 79. La Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral tiene las atribuciones siguientes:

a) Ejercer las partidas presupuestales aprobadas, aplicando las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales, así como de la prestación de los servicios generales en el Instituto;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

b) Integrar el Programa Operativo Anual y con base en él formular el anteproyecto de presupuesto del Instituto, conforme a las leyes y normatividad interna aplicables y presentarlo a la Junta Ejecutiva para su revisión;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

c) Elaborar y proponer a la Junta Ejecutiva el anteproyecto del Programa de Modernización, Simplificación y Desconcentración Administrativa del Instituto y los anteproyectos de programas relativos al uso de instrumentos informáticos, durante el mes de agosto del año anterior al que deba aplicarse;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

d) Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

e) Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

f) Presentar a la Junta Ejecutiva, el avance programático presupuestal y del ejercicio del gasto del Instituto;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

g) Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

h) Llevar a cabo el Programa de Reclutamiento y Selección del Servicio Profesional Electoral;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

i) Expedir, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo los nombramientos de los integrantes del Servicio Profesional Electoral del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

j) Informar a la Junta Ejecutiva de las vacantes que se originen en el Servicio Profesional Electoral;

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

k) Operar a través del Centro de Formación y Desarrollo, el Programa de Capacitación de Consejeros Electorales Distritales y el Programa de Formación y Desarrollo del Personal del Servicio Profesional Electoral, así como del Personal Administrativo;

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

l) Presentar a las Comisiones de Administración y la del Servicio Profesional Electoral, los anteproyectos de procedimientos administrativos relativos a sus ámbitos de competencia;

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

m) Los tabuladores y las remuneraciones aplicables al personal del Instituto serán aprobados por la Comisión y servirán de base para la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual que se presente al Consejo General para su aprobación. En todo caso, no existirán diferencias salariales entre el personal de un mismo rango y nivel, o tratándose del personal administrativo de un mismo puesto;

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

n) Elaborar y proponer a la Junta Ejecutiva los anteproyectos de los Programas de Reclutamiento y Selección del Servicio Profesional Electoral y Administrativo del Instituto; así como el de Formación y Desarrollo del personal del Servicio Profesional Electoral del Instituto, durante el mes de agosto del año anterior al que deba aplicarse; y

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

ñ) Las demás que le confiera este Código.

Artículo 80. (DEROGADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 80 Bis - La Contraloría Interna es el órgano del Instituto Electoral del Distrito Federal, encargado de fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos de esa autoridad, así como para instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El Consejo General determinará, de acuerdo con su Reglamento Interno, el nombramiento del Contralor Interno y los requisitos que deberá cubrir quien ocupe el cargo.

## **TITULO CUARTO**

### **DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 81. En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el Distrito Federal, el Instituto contará con un órgano desconcentrado integrado por un Consejo Distrital y Direcciones Distritales, las cuales tendrán su sede en cada uno de los distritos electorales.

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

La (sic) Direcciones Distritales estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.

## CAPÍTULO II

### DE LOS CONSEJOS DISTRITALES.

Artículo 82. En cada distrito electoral funcionarán durante el proceso electoral los Consejos Distritales, que se integrarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General, para un período de seis años improrrogables.

El Consejo General de igual forma nombrará tres suplentes en orden de prelación por cada Consejo Distrital, que entrarán en funciones al incurrir los Consejeros Electorales propietarios en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) Un representante propietario por cada Partido Político o Coalición, quienes sólo tendrán derecho a voz. Los Partidos Políticos o Coaliciones podrán designar un suplente para el caso de ausencia del representante propietario; y

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

c) Un Secretario Técnico Jurídico con derecho a voz.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Los Consejeros Electorales Distritales tendrán los derechos y obligaciones que se determinen en el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 83. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Distrito Federal en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y

contar con credencial para votar con fotografía cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

b) Tener residencia de tres años en el distrito electoral que corresponda;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los cinco años anteriores a la designación;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

e) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección en Órganos de Dirección de Partido Político alguno en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

f) No haber desempeñado cargo de dirección de mando medio o superior en el Gobierno del Distrito Federal, durante los tres años anteriores a la designación; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

g) Tener un modo honesto de vivir, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

El Consejo General publicará una convocatoria para que los ciudadanos que cumplan con los requisitos anteriores, previa entrevista, puedan ser tomados en consideración por la Comisión Especial de dicho Consejo para la integración de los Consejos Distritales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 84. El Consejero Presidente del Consejo Distrital que corresponda, convocará por escrito a la sesión de instalación durante la primera semana de febrero del año de la elección ordinaria.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.

Las sesiones de los Consejos Distritales se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos acreditados, serán citados a las sesiones ordinarias cuando menos con setenta y dos horas de anticipación, y a las sesiones extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación;

b) Para que los Consejos Distritales sesionen validamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero Electoral que él mismo designe;

c) En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro del Servicio Profesional Electoral designado por el propio Consejo Distrital para esa sesión;

d) En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el inciso a) de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros Electorales y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario;

e) Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad; y

f) El Presidente del Consejo Distrital convocará a sesiones en los términos del presente artículo y cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los Partidos Políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

Para su operación y funcionamiento los Consejos Distritales Electorales se sujetarán a las disposiciones del reglamento que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

(REFORMADO PRIME PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 85. Los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

a) Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

b) Acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a este Código;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

c) Ordenar la entrega de la documentación y materiales electorales a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, para el debido cumplimiento de sus funciones;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

d) Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

e) Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de Diputados de mayoría relativa y entregar las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

f) Realizar el cómputo distrital de la votación para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para Jefe Delegacional y para Diputados a la Asamblea Legislativa por ambos principios;

g) (DEROGADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

h) Nombrar las Comisiones de Consejeros Electorales en materia de capacitación y organización electoral, con el objeto de rendir informes acerca de los trabajos que éstas realicen, de conformidad con el reglamento que al efecto apruebe el Consejo General. Asimismo, podrá integrar las que sean necesarias para el seguimiento de la jornada electoral durante la sesión del Consejo Distrital correspondiente;

i) Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;

j) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en este Código;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

k) Supervisar el procedimiento para la insaculación de los funcionarios de casilla y vigilar que las Mesas Directivas de Casilla se instalen en los términos de este Código;

l) Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, ante el Consejo;

m) Registrar los nombramientos de los representantes que los Partidos Políticos acrediten para la jornada electoral;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

n) Expedir la identificación de los Consejeros Electorales y representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y en todo caso cinco días antes de la jornada electoral. Dichas identificaciones serán firmadas por el Presidente y por el Secretario del Consejo Distrital;

(REFORMADO Y REUBICADO [N. DE E., ANTES INCISO o]), G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

ñ) Enviar al Consejo General las actas levantadas sobre el cómputo distrital de las elecciones de Jefe de Gobierno y diputados; y al Consejo Distrital Cabecera de

Delegación las de Jefe Delegacional, éstos a su vez, las enviarán al Consejo General;

(REFORMADO Y REUBICADO [N. DE E., ANTES INCISO q)], G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

o) Las demás que les confiera este Código.

p) (DEROGADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Los Consejeros Electorales tendrán la obligación de participar en el Programa de Capacitación de Consejeros Electorales Distritales, que opere el Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

Artículo 86. Para la elección de Jefes Delegacionales, y para los procesos de elección vecinal, el Consejo General designará Consejos Distritales Cabecera de Delegación, tomando como base los Distritos en donde se encuentren las oficinas centrales de la Delegación de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Los Consejos de los Distritos Cabecera de Delegación, además de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán las atribuciones de registrar a los candidatos a Jefes Delegacionales, así como realizar el cómputo total de dicha elección. Asimismo, entregarán las constancias de mayoría y declaración de validez y por conducto del Consejero Presidente remitirán al Tribunal Electoral del Distrito Federal los medios de impugnación que al efecto se interpongan, en los casos de nulidad previstos en este Código.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

### CAPÍTULO III

#### DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 87. El Consejero Presidente del Consejo Distrital fungirá como Coordinador Distrital, teniendo dentro de su ámbito de competencia las atribuciones siguientes:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;

b) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, para participar como observadores durante el proceso electoral;

c) Expedir la constancia de mayoría de la elección a las fórmulas de candidatos a Diputados que hubiesen obtenido la mayoría de votos e informar al Consejo General;

d) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el respectivo Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

e) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, así como aquellos que se presenten durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, en los términos de este Código;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

f) Coordinar los trabajos de los Directores y demás personal de su Distrito, así como la de distribuir entre ellos los asuntos de su competencia;

g) Proveer a las áreas técnicas y al Consejo Distrital los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

h) Dar cuenta inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;

i) Colocar en el exterior de la sede del Consejo, los resultados de los cómputos distritales;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

j) Mantener en custodia la documentación de las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y diputados a la Asamblea Legislativa por ambos principios, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

k) Turnar al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y, en su caso, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, copia certificada del expediente de los cómputos distritales relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y diputados a la Asamblea Legislativa por ambos principios; y

l) Las demás que les señale este Código.

Artículo 88. Los Secretarios de los Consejos Distritales tendrán las atribuciones siguientes:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) Preparar el proyecto del orden de las sesiones del Consejo Distrital, pasar lista de asistencia, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) Auxiliar en las tareas administrativas y demás funciones al Consejero Presidente del Consejo;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

c) Tramitar los medios de impugnación competencia del Consejo, así como aquellos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones de la Dirección Distrital;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

d) Expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas de todos aquellos documentos que obren en los archivos del Consejo y de la Dirección Distrital;

e) Expedir las constancias que acrediten a los Consejeros Electorales y a los representantes de los partidos políticos o coaliciones como miembros del Consejo;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

f) Firmar, junto con el Consejero Presidente, los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo;

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

g) Llevar el archivo general del Consejo y de la Dirección Distrital; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

h) Las demás que disponga este Código y las que le asigne el Consejo Distrital.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

#### CAPITULO IV

#### DE LAS DIRECCIONES DE LOS DISTRITOS ELECTORALES.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 89. Las Direcciones Distritales se integran de manera permanente y exclusiva, por un Coordinador Distrital, que será el Presidente del Consejo Distrital y el encargado de la Organización Electoral, un Secretario Técnico Jurídico, un Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Geografía Electoral, y dos líderes de proyecto.

Durante los procesos electorales y de participación ciudadana, se podrá contratar personal eventual para el desarrollo de las actividades de las Direcciones Distritales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 90. Las Direcciones Distritales tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar los programas relativos a la Geografía Electoral, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica;

b) Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo, por conducto del Coordinador Distrital, sobre el desarrollo de sus actividades;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

c) Tramitar los medios de impugnación que se presenten contra sus propios actos o resoluciones, por conducto del Secretario Técnico Jurídico; y

d) Coordinar los procesos de participación ciudadana en sus respectivos distritos electorales, de conformidad a la ley de la materia y a los acuerdos emitidos por el Consejo General, respecto de esta materia;

e) Emitir las constancias relativas a los integrantes de los Comités Vecinales, así como las sustituciones solicitadas por el pleno de dichos Comités, para lo cual llevará un registro de la integración de los mismos;

f) Preparar la memoria técnica del proceso electoral en el distrito electoral correspondiente, remitiéndola a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y

g) Las demás que les confiera este Código.

## **TITULO QUINTO**

### **DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA**

Artículo 91. Para vigilar la producción y difusión de las actividades del Instituto Electoral del Distrito Federal y de los Partidos Políticos en los medios masivos de comunicación se integrará el Comité de Radiodifusión que será presidido por el Consejero Electoral a cargo de la Comisión del Consejo General de Asociaciones Políticas y fungirá como Secretario técnico el Director de Asociaciones Políticas, así como por un representante de cada Partido Político con facultades de decisión sobre la elaboración de programas de su partido.

Artículo 92. (DEROGADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

## **TITULO SEXTO**

### **DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 93. Las Mesas Directivas de Casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos que constituyen la autoridad electoral que tienen a su cargo de forma inmediata la recepción de la votación, integradas con un Presidente, un Secretario, un Escrutador, y tres suplentes generales.

Se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con un mínimo de 50 y hasta por cada 750 electores.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 94. Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

(sic) Ser mexicano, sin contar con otra nacionalidad y ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal;

c) Contar con credencial para votar con fotografía;

d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

e) Tener un modo honesto de vivir;

f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el área de capacitación y educación cívica;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

g) No ser servidor público de confianza con mando medio o superior, ni tener cargo de dirección de Partido Político alguno de cualquier jerarquía, ni parentesco hasta el segundo grado con los candidatos a elegir;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

## CAPÍTULO II

### DE SUS ATRIBUCIONES

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 95. Son atribuciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código;
- b) Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;
- c) Recibir la votación;
- d) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

- e) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

- f) Respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

- g) Las demás que les confieran este Código y disposiciones relativas.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 96. Son atribuciones y obligaciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla las siguientes:

- a) Presidir los trabajos de la mesa;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

- b) Recibir de los Consejos Distritales la documentación y materiales electorales necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

- c) Verificar la identidad de los representantes de los partidos políticos, de los auxiliares y de los observadores;

- d) Mantener el orden en la casilla e inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

- e) Suspender temporalmente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o de los miembros de la Mesa;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones o de los miembros de la mesa directiva;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

g) Concluidas las labores de la casilla, entregar inmediatamente al Consejero Distrital la documentación y los expedientes respectivos;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

h) Fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

i) Las demás que le confiera este Código.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 97. Son atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla las siguientes:

a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece;

b) Anotar en el acta respectiva, el número de boletas electorales recibidas de cada una de las elecciones, y el número de electores anotados en la Lista Nominal de electores;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la Lista Nominal correspondiente;

d) Marcar, en el apartado correspondiente a la elección local, la credencial para votar con fotografía del ciudadano que haya votado;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

e) Recibir durante la jornada electoral los escritos de incidentes y protesta, que presenten los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones acreditados para la Mesa Directiva de Casilla y consignarlos en el acta respectiva;

f) Inutilizar al término de la votación por medio de dos rayas diagonales con tinta, las boletas sobrantes, anotando su número en el acta de la elección que corresponda;

g) Anotar el resultado del escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral de la elección de que se trate, y

h) Las demás que les confieran este Código.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 98. Son atribuciones de los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla las siguientes:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) Contar antes del inicio de la votación y ante los representantes de Partidos Políticos o Coaliciones que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas;

b) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la Lista Nominal de Electores;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

c) Practicar, conjuntamente con el Presidente y Secretario, ante los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones presentes, el escrutinio y cómputo;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

d) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato;

e) Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y

f) Las demás que les confiera este Código.

## **TITULO SÉPTIMO**

### **DISPOSICIONES COMUNES**

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 99. Los integrantes del Consejo General, de los Consejos Distritales y los ciudadanos que integran las Mesas Directivas de Casilla, deberán rendir la protesta de Ley de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en este Código, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 100. No podrán actuar como Consejero Presidente, Consejeros Electorales ni como representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones ante los órganos del Instituto, quienes se desempeñen como:

a) Juez, Magistrado o Ministro del Poder Judicial Federal, Juez o Magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa o integrante del Consejo de la Judicatura federal o de alguna entidad federativa;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

b) Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal Electoral del Distrito Federal o de los tribunales electorales de los estados;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

c) Consejero Presidente, Consejeros electorales o miembro del servicio profesional electoral del Instituto Federal Electoral;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

d) Miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

e) Procurador, Subprocurador o agente del ministerio público federal o local;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

f) Servidores Públicos con cargo de dirección a nivel local o federal, entendiéndose por éstos, Director General o equivalente y superiores;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

g) Directores Ejecutivos o demás funcionarios electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal; y

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

h) Oficial Mayor o Contador Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 101. Los Partidos Políticos o Coaliciones, para formar parte de los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal durante el proceso electoral, deberán acreditar a sus representantes a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate. Vencido este plazo los Partidos Políticos o Coaliciones que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

Los Consejeros Presidentes de los Consejos Electorales informarán por escrito a los Partidos Políticos o Coaliciones de cada inasistencia de sus representantes a las sesiones; a la segunda falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al Partido Político o Coalición a fin de que tome las medidas pertinentes.

Los Partidos Políticos o Coaliciones podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los Consejos del Instituto.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 102. Las sesiones de los Consejos serán públicas. Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.

El reglamento de sesiones que expida el Consejo General determinará las medidas de apremio para garantizar el orden de las sesiones.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Los Consejos del Instituto Electoral del Distrito Federal expedirán a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 103. Las autoridades competentes de la Administración Pública del Distrito Federal están obligadas a proporcionar informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública a los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal para el cumplimiento de sus funciones, previa solicitud que le formulen sus respectivos titulares.

El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá solicitar la colaboración de las autoridades federales, para los efectos a que se refiere el párrafo anterior.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## **LIBRO CUARTO**

### **DE LA COLABORACIÓN REGISTRAL Y DE LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL**

(ADICIONADO CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## **TITULO PRIMERO**

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## **CAPÍTULO I**

### **DE LA COLABORACIÓN REGISTRAL**

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 104. Para efectos de este Libro se entenderá como colaboración registral al conjunto de acciones que el Instituto Electoral del Distrito Federal realice en coordinación con las autoridades federales electorales en materia de catálogo general de electores, padrón electoral y las listas nominales de electores.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 105. El Instituto Electoral del Distrito Federal celebrará los convenios y acciones necesarias con las autoridades federales electorales en materia de catálogo general de electores, padrón electoral y listas nominales de electores y cualquier otra medida que tienda al logro de los fines del propio Instituto.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## CAPÍTULO II

### DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y DE SU REVISIÓN

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 106. Para efectos de este capítulo se entenderá por Listas Nominales de Electores, las relaciones elaboradas por las autoridades federales electorales, que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral del Distrito Federal, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO] Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 107. Durante el año de la elección y a fin de entregarlas a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el organismo local realizará las acciones tendientes a obtener de las autoridades federales electorales, las Listas Nominales de Electores.

Los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal podrán presentar las observaciones que consideren pertinentes a las Listas Nominales de Electores bajo el siguiente procedimiento:

I.- La Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral entregará a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, en medios magnéticos las Listas Nominales de Electores a más tardar el 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral.

II.- Los Partidos Políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 13 de abril inclusive. Dichas observaciones deberán hacerse llegar a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral.

III.- La Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral deberá remitir a las autoridades federales electorales las observaciones realizadas por los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el 14 de abril del año de la elección.

IV. La Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal un informe sobre las observaciones presentadas por los Partidos Políticos a las Listas Nominales de Electores, así como de la repercusión que, en su caso, tuvieran sobre las Listas Nominales de Electores con fotografía definitivas.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO] Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 108. La Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, de conformidad con los convenios de apoyo y colaboración que al respecto suscriba el Instituto Electoral del Distrito Federal con las autoridades federales electorales realizará las acciones tendientes a recibir del Registro Federal de Electores, las Listas Nominales de Electores con fotografía por lo menos 31 días antes de la jornada electoral.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO] Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 109. La Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral deberá entregar la Lista Nominal de Electores con fotografía a los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal y a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General a más tardar 30 días antes de la jornada electoral.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO] Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 110. Las Listas Nominales de Electores que se entreguen a los Partidos Políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y listado nominal. Cuando un Partido Político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Electoral del Distrito Federal.

(DEROGADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

### CAPÍTULO III

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

### CAPÍTULO IV

Artículo 111. (DEROGADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 112. (DEROGADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

## CAPÍTULO V

Artículo 113. (DEROGADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 114. (DEROGADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 115. (DEROGADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 116. (DEROGADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 117. (DEROGADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 118. (DEROGADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 119. (DEROGADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

## CAPÍTULO VI

Artículo 120. (DEROGADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 121. (DEROGADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 122. (DEROGADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 123. (DEROGADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 124. (DEROGADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

## CAPÍTULO VII

Artículo 125. (DEROGADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 126. (DEROGADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 127. (DEROGADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

(REFORMADA SU NUMERACION, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## **TITULO SEGUNDO**

# **DE LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL**

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 128. La objetividad y la imparcialidad orientan la función estatal de organizar las elecciones y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Electoral del Distrito Federal, se organizará y desarrollará el Servicio Profesional Electoral.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

La organización del Servicio Profesional Electoral será regulada por las normas establecidas por este Código y por las del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, que apruebe el Consejo General.

El Estatuto que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal desarrollará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL**

Artículo 129. El Servicio Profesional Electoral se integrará de acuerdo a lo siguiente:

- a) El Cuerpo de la Función Directiva proveerá el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión;
- b) El Cuerpo de Técnicos proveerá el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas;
- c) Los dos Cuerpos a que se refiere este artículo se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto;
- d) Los niveles o rangos de cada área del Instituto y los cargos o puestos que las deban conformar, los cuales permitirán la promoción de los miembros titulares de los Cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del Servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto Electoral del Distrito Federal en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

e) El ingreso a los cuerpos procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de buena reputación que para cada uno de ellos señale el Estatuto y además haya cursado y acreditado con los cursos de formación y capacitación correspondientes y realice las prácticas en los órganos del Instituto. Asimismo, serán vías de acceso a los cuerpos el examen o concurso, según lo señalen las normas estatutarias;

f) La regulación de los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;

g) La permanencia de los servidores públicos en el Instituto Electoral del Distrito Federal estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual, que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto;

h) El Cuerpo de la Función Directiva proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por este Código para los cargos que se determinen en el Estatuto;

i) Los miembros del Servicio Profesional Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución; y

j) Las demás normas que sean necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto Electoral del Distrito Federal.

### CAPÍTULO III

#### DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Artículo 130. El Estatuto deberá establecer las normas para:

a) Definir los niveles o rangos de cada Cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;

b) Formar el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

c) El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán a los Cuerpos;

d) Otorgar la titularidad en un nivel o rango de un Cuerpo o Rama y para el nombramiento en un cargo o puesto;

- e) La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;
- f) Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones;
- g) Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;
- h) Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;
- i) La organización y funcionamiento del Centro de Formación y Desarrollo; y
- j) Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto Electoral del Distrito Federal.

I.- Asimismo el Estatuto regulará lo siguiente:

- a) Duración de la jornada de trabajo;
- b) Días de descanso;
- c) Períodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional;
- d) Permisos y licencias;
- e) Régimen contractual de los servidores electorales;
- f) Ayuda para gastos de defunción;
- g) Medidas disciplinarias, Causales de destitución y procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa; y
- h) Ascensos, movimientos y demás condiciones de trabajo.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

El Consejero Presidente del Consejo General con apoyo del Centro de Formación y Desarrollo, podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral.

## CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 131. En el Estatuto se establecerán además de las normas para la organización de los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral al que se refiere este Código, las relativas a Ramas de empleados administrativos, de trabajadores auxiliares y personal eventual por obra o tiempo determinado.

Artículo 132. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Electoral del Distrito Federal hará prevalecer la lealtad a las leyes y a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan este Código y el Estatuto.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

El personal de estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo de la carga laboral que representa el proceso electoral al ser todos los días y horas hábiles, tendrá derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realice, de acuerdo con el presupuesto autorizado. Dicha compensación será aprobada por el Consejo General en sesión ordinaria y consistirá en una determinada proporción de la remuneración mensual, que será la misma para quienes tienen derecho a ella. No gozarán del otorgamiento de esta compensación los integrantes del Consejo General y la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, los Magistrados Electorales ni Directores Generales o equiparables del Tribunal electoral del Distrito Federal.

Artículo 133. El personal que integre los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral y las ramas administrativas del Instituto, será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El Instituto Electoral del Distrito Federal celebrará los convenios necesarios para que sus servidores sean incorporados a las instituciones públicas de salud y seguridad social.

## **LIBRO QUINTO**

### **DE LOS PROCESOS ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

#### **TITULO PRIMERO**

##### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 134. Los procesos electorales para la renovación periódica del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, y para la realización de procesos de participación ciudadana, están constituidos por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos en la elección de representantes populares; y por las autoridades locales y los ciudadanos en el caso de los procesos de participación ciudadana, de acuerdo a la ley respectiva.

Artículo 135. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal convocará a los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, a más tardar 30 días antes del inicio del proceso electoral.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

El Instituto Electoral del Distrito Federal será el encargado de organizar los procedimientos de participación ciudadana, convocados en los términos que determina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley de Participación Ciudadana, con los procedimientos que establece el presente Código de carácter general y específicos.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

El día en que se reciba la votación de las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en el Distrito Federal. Los procesos de participación ciudadana se realizarán en los días señalados en la Ley de la materia.

Durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles, los plazos se contarán por días completos y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

En su caso el Instituto Electoral del Distrito Federal para la organización de los procesos electorales y de participación ciudadana, podrá hacer uso de sistemas electrónicos que aseguren la efectividad y autenticidad del sufragio. Para tal efecto, se cerciorará de que los mecanismos de seguridad sean auditables.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Los sistemas electrónicos deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Garantizar el carácter universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible del voto, así como su autenticidad y efectividad;

II. Garantizar la seguridad del ejercicio del voto;

III. Evitar intentos de falsificación del voto;

IV. Permitir la comparación de los resultados impresos con los guardados en los dispositivos de la urna;

V. Garantizar que todos los mecanismos de seguridad sean auditables, para que puedan ser analizados en caso de controversia; e

VI. Incluir mecanismos para facilitar el ejercicio del voto a las personas con capacidades diferentes.

## CAPÍTULO I

### DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

Artículo 136. Las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 137. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

a) Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante el mes de enero del año en que deba de realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;

b) Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

c) Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas;

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

d) Declaratorias de validez, que se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de

validez de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales hechas por los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en este tipo de elecciones.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, esta etapa concluirá con el bando expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar a conocer a los habitantes del Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y del presente Código.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCESO EXTRAORDINARIO

Artículo 138. Cuando se declare nula o haya empate en una elección o se declare la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso.

En el caso de vacantes de miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de mayoría relativa, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podrá convocar a elecciones extraordinarias, lo cual será comunicado al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos del párrafo anterior.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

En caso de que la elección del Jefe Delegacional no se hubiese realizado, se hubiese anulado o se hubiese declarado empate, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal nombrará al Jefe Delegacional provisional en términos de lo previsto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. El Instituto Electoral del Distrito Federal convocará a la elección extraordinaria correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 139. Las convocatorias para la celebración de procesos electorales y de participación ciudadana extraordinarios, no podrán restringir los derechos que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el presente Código otorgan a los ciudadanos, Partidos Políticos y Coaliciones acreditados o registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidas en el mismo.

En la elección extraordinaria podrá participar el Partido Político que hubiese perdido su registro nacional, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 140. En los procesos de participación ciudadana se aplicarán para la preparación, recepción y cómputo de la votación, las reglas que para tal efecto establezca la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 141. La etapa de preparación del proceso de participación ciudadana iniciará con la convocatoria respectiva y concluirá con la jornada electoral, el plazo para su realización será de 75 días.

Los plazos para la realización de los procedimientos comprendidos en la etapa de preparación del proceso de participación ciudadana se deberán establecer en la convocatoria respectiva, debiéndose respetar las formalidades de los mismos, sin menoscabo del plazo señalado en el párrafo anterior.

En los procesos de referéndum y plebiscito, el Instituto Electoral del Distrito Federal desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la jornada y cómputo respectivo, declarando los efectos de la consulta de conformidad con lo señalado en la Ley de la materia; asimismo, vigilará que la redacción de las preguntas sea clara, precisa y sin influir de ninguna manera la respuesta.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

En los procesos de participación ciudadana, se establecerá un centro de votación, considerando su ubicación en el interior de cada unidad territorial, de tal manera que quede en lugares céntricos y de fácil acceso.

Los Partidos Políticos que integran los Consejos del Instituto Electoral del Distrito Federal fungirán como garantes de los procesos de participación ciudadana.

### **TITULO SEGUNDO**

#### **DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

### CAPÍTULO I

#### DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 142. Los Partidos Políticos promoverán, en los términos que determina este Código y sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para el caso de los propietarios, el registro de los candidatos a diputados por ambos principios que postule cada partido político deberá cumplir con lo señalado en el artículo 9 de este Código respecto a la cuota de género.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Los Partidos Políticos o Coaliciones no podrán registrar en el mismo proceso electoral, a un mismo ciudadano para diferentes cargos de elección popular, salvo el caso de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General en un plazo de 15 días que concluirá cinco días antes del inicio del registro de candidatos. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

El Secretario Ejecutivo elaborará con anticipación los diversos formatos que faciliten el procedimiento de registro de candidatos, así como su sustitución.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 143. Los plazos y órganos competentes para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) Para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, del 29 de marzo al 4 de abril inclusive, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;

b) Para Diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 29 de Abril al 5 de mayo inclusive, por los Consejos Distritales Electorales;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

c) Para Jefes Delegacionales, del 29 de abril al 5 de mayo inclusive, por los Consejos Distritales Cabecera de Delegación; y

d) Para Diputados electos por el principio de representación proporcional, del 6 al 12 de mayo inclusive, por el Consejo General.

El Instituto Electoral del Distrito Federal dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 144. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante deberá presentar:

I.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- f) Cargo para el que se les postule;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes; y

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

i) La solicitud de registro deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postulen.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

j) Un reporte de los gastos erogados durante las precampañas por el precandidato ganador. El tope de gastos que podrá erogar cada precandidato no podrá exceder de un veinte por ciento del tope de gastos que se estableció para la elección inmediata anterior al mismo cargo.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Se incluirán dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

II. Además de lo anterior, el Partido Político o Coalición postulante deberá acompañar:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o por fedatario público;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político o Coalición; y

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de este Código; y

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

e) Constancia de registro de la plataforma electoral.

Artículo 145. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, en su caso, harán los requerimientos que correspondan, los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político o Coalición correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político o Coalición, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá

que el Partido Político o Coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

En el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal requerirá al Partido Político o Coalición para su sustitución siempre y cuando los plazos legales lo permitan, de lo contrario no procederá dicho registro.

Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo primero de este artículo, a efecto de que proceda el Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 146. Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente o renuncia; y

c) En los casos de renuncia del candidato, este deberá notificar al Partido Político o coalición que lo registró, para que proceda, a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

En los casos de renunciias parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que

correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

## **TITULO TERCERO**

### **DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 147. Las precampañas iniciarán ciento ochenta días previos al registro de candidatos para el cargo de elección popular ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Para los fines de este Código, se entiende como:

I. Precampaña: Al conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias, previas a las campañas electorales que los ciudadanos realicen por sí mismos o a través de partidos políticos o simpatizantes con el objeto de promoverse de manera pública y con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Queda prohibido a los Precandidatos recibir apoyos materiales de servidores públicos, utilizar recursos e instalaciones públicas para promover su intención de obtener la candidatura de un Partido Político.

II. Actos de Precampaña: A las actividades que de manera previa a la campaña electoral realizan los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como terceros. Los actos de precampañas podrán consistir en:

a) Reuniones públicas o privadas;

b) Asambleas;

c) Debates;

d) Visitas domiciliarias, y

e) Cualquier otra actividad tendiente a conseguir la nominación como candidato de un partido político a un cargo de elección popular.

En todo acto de precampaña se deberá manifestar expresamente que se trata de actos relacionados con el proceso para alcanzar su postulación como candidato del partido político al que pertenece o está por pertenecer.

III. Propaganda en Precampaña: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas o cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante las precampañas producen y difunden los Precandidatos, Partidos Políticos o Coaliciones, así como sus simpatizantes.

IV. Precandidato: El ciudadano que decide participar con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular. Se reputará con tal carácter a partir de que los estatutos partidistas lo permitan, lo haga en los términos que establece el presente Código y se de aviso al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Cuando un aspirante a candidato o un Partido Político o Coalición no informe del inicio de su precampaña, tanto el Instituto, como los Partidos Políticos o Coaliciones, reconocerán que una precampaña ha dado inicio, una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido correspondiente y por la autoridad electoral.

Quedan prohibidos todos los actos de precampaña llevados a cabo tanto por Partidos Políticos como por Precandidatos antes del plazo establecido en el párrafo primero del presente artículo.

En caso de contravenir la disposición anterior se aplicará al Partido Político la sanción prevista en el artículo 369 inciso f).

En caso de (sic) un precandidato haya realizado actos de precampaña antes del plazo fijado por la ley y no fuera militante de ningún Partido Político y posteriormente fuera postulado por alguno se aplicará al partido la sanción correspondiente.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 147 Bis. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y

sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 148. Las campañas electorales de los Partidos Políticos y Coaliciones se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña de propaganda o de proselitismo electorales.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 148 Bis. La propaganda electoral una vez terminada (sic) las precampañas y campañas que realizan los Partidos Políticos para elegir a sus candidatos deberá ser retirada por los Partidos Políticos a más tardar antes del inicio del registro de candidatos, tratándose de las precampañas y treinta días después de las elecciones en las campañas; en caso de no hacerlo se ordenará a las autoridades delegacionales el retiro aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido infractor.

En caso de que algún partido o sus candidatos no hubieran retirado su propaganda en el término señalado en el presente artículo el Instituto podrá imponer una sanción al Partido Político y a sus precandidatos y candidatos omisos en términos de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 369 del presente Código.

Artículo 149. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 150. Las reuniones públicas realizadas por los Partidos Políticos o Coaliciones y los candidatos registrados no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros Partidos Políticos o Coaliciones y candidatos; así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán ajustarse a lo siguiente:

a) Las autoridades locales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los Partidos Políticos o Coaliciones que participan en la elección; y

b) Los Partidos Políticos o Coaliciones deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el Partido Político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 151. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o coalición que ha registrado al candidato.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

El material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá ser de naturaleza biodegradable o en su defecto de naturaleza reciclable. Se prohíbe la utilización de plásticos para la elaboración de propaganda impresa por tratarse de material de lenta degradación.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite que el respeto a la vida privada de candidatos, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda que los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

La propaganda de los Partidos Políticos propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos; y no deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos; expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos de los diversos partidos que contiendan en la elección.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 152. La propaganda electoral que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos, difundan por medios gráficos o por conducto de los medios electrónicos de comunicación, no tendrá más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, Partidos Políticos, instituciones y terceros.

Artículo 153. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 154. En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

b) Podrá colgarse o adherirse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

c) Podrá colgarse o adherirse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, ni en el exterior de edificios públicos.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 155. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de

propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General, en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

Artículo 156. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de (sic) misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al Partido Político o Coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al Partido Político o Coalición responsable considerará el daño económico ocasionado.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 157. Las autoridades del Distrito Federal deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales durante los 45 días previos a las elecciones y el día de la jornada electoral. Lo anterior no incluye a los programas de ayuda a la comunidad derivados de emergencias sociales, programas de seguridad pública y protección civil por la eventualidad o presencia de condiciones de riesgo para la población, o a los programas cuya difusión sea obligatoria por disposición de ley, en los cuales por ninguna razón se podrá usar la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa del Distrito Federal. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de la materia.

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal podrá exhortar a las autoridades federales para que suspendan las campañas publicitarias a que se refiere el párrafo anterior.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Queda prohibido a los Partidos Políticos, Coaliciones y sus candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este código.

## CAPÍTULO II

### DE LAS CAMPAÑAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 158. Solamente los Partidos Políticos podrán contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo.

Durante las campañas electorales los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o por interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión. Ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor de algún Partido Político, Coalición o candidato.

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitará oportunamente a la dependencia competente su intervención, a fin de que los concesionarios de radio y televisión, le proporcionen un catálogo de horarios y tarifas correspondientes disponibles para la contratación para las campañas electorales. Dichas tarifas no serán superiores a las de la publicidad comercial. Dicho catálogo se pondrá a disposición de los partidos políticos, en sesión que realice el Consejo General con anterioridad al inicio de las campañas electorales.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 158 Bis. Para la transparencia en el manejo de los recursos de los Partidos Políticos o Coaliciones en los gastos correspondientes a la propaganda electoral que difundan en las estaciones de radio y televisión, atenderán a los siguientes lineamientos:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión deberán especificar el tipo o tipo de promocionales que amparan y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean estos regulares o filmes publicitarios, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logotipo en estudio, patrocinio de programas o eventos o cualquier otro tipo de publicidad. Los Partidos Políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura.

Dicha relación deberá incluir:

1. Las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales, independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras;

2. La identificación del promocional transmitido;
3. El tipo de promocional de que se trata;
4. La fecha de transmisión de cada promocional;
5. La hora de transmisión;
6. La duración de la transmisión; y
7. El valor unitario de cada uno de los promocionales.

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean regulares o filmes publicitarios, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los Partidos Políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente documentación:

1. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
2. El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocionales de que se trata y la duración del mismo;
3. El valor unitario de cada uno de los promocionales.

c) Toda la facturación que ampare la compra de cualquier tipo de promocional deberá expedirse a nombre del Partido Político.

Con la información anterior, los Partidos Políticos deberán entregar al Instituto Electoral la documentación correspondiente. Adicionalmente, los Partidos Políticos deberán presentar un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el periodo de campaña que aún no hayan sido pagados al momento de la presentación de sus informes, el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 159. Para ejercer la prerrogativa a la que se refiere el Artículo 29 de este Código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios de radio y televisión del Distrito Federal, le proporcionen un catálogo de horarios disponibles para los Partidos Políticos y Coaliciones.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

La Secretaría Ejecutiva entregará los catálogos mencionados en el párrafo anterior al Comité de Radiodifusión, la que sorteará los tiempos, estaciones, canales y horarios que les correspondan a cada Partido Político o Coalición atendiendo a lo dispuesto en este artículo.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Los Partidos Políticos y Coaliciones deberán comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

En el caso de que dos o más Partidos Políticos o Coaliciones manifiesten interés en contratar tiempos en un mismo canal o estación, en los mismos horarios, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas dividirá el tiempo total disponible para contratación del canal o estación en forma igualitaria entre el número de Partidos Políticos o Coaliciones interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada Partido Político o Coalición podrá contratar. Si hubiese tiempos sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los Partidos Políticos o Coaliciones.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

En el caso de que sólo un Partido Político o Coalición manifieste interés por contratar tiempo en un canal o estación, podrá hacerlo hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como el tiempo disponible para efectos de este artículo.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal procederá, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a dar a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los Partidos Políticos y Coaliciones, con el objeto de que lleven a cabo directamente la contratación respectiva. De igual manera, la propia Dirección Ejecutiva comunicará a cada uno de los concesionarios o permisionarios los tiempos y horarios que cada uno de los Partidos Políticos o Coaliciones está autorizado a contratar con ellos.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, solicitará a los medios impresos los catálogos de sus tarifas, y los que reciba los pondrá a disposición de los Partidos Políticos y Coaliciones, en las mismas fechas previstas para la entrega de los catálogos de radio y televisión.

El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el órgano electoral federal medidas para la coordinación e intercambio de información respecto a lo establecido en el presente Capítulo.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS LÍMITES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA

Artículo 160. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, y
- d) Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 161. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

- I. Se sumarán los días de campaña de cada una de las elecciones;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

II. Se sumará el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto y la estimación del financiamiento privado, a que se refiere el artículo 36, fracción I de este Código, que en ambos casos el Partido Político o Coalición mayoritario puede obtener, de acuerdo a las reglas de financiamiento establecidas por el presente Código;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

III. Se dividirá el resultado de la fracción II entre el resultado de la fracción I de este artículo;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

IV. Para obtener el tope de gastos de campaña de cada elección, se multiplicará el número de días que tenga cada una de ellas por el resultado de la fracción anterior;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

V. Para determinar el tope de gastos de campaña en Distritos y Delegaciones, se considerará el número de electores de cada uno conforme al último corte del padrón electoral al momento de realizar el cálculo. Consecuentemente, el número de electores del respectivo Distrito o Delegación se multiplicará por el factor de costo por ciudadano y el resultado obtenido será el tope de gastos de campaña del respectivo Distrito o Delegación;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

VI. Para obtener el factor de costo por ciudadano, la cantidad obtenida conforme a lo dispuesto en la fracción IV para las elecciones de Diputados o Jefes Delegacionales se dividirá entre el número de electores correspondiente al último corte del padrón electoral;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

VII. Cada Partido Político o Coalición deberá destinar por lo menos el 50% de las erogaciones que realice para la propaganda en radio y/o televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés del Distrito Federal y su posición ante ellos;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

VIII. Salvo el Partido Político que obtenga mayor financiamiento público en términos de este Código, los demás Partidos Políticos podrán realizar transferencias de sus otras fuentes de financiamiento para los gastos de campaña, respetando los topes de gastos, especificando los montos de cada una de las transferencias y observando el principio de supremacía del financiamiento público sobre el privado.

## CAPÍTULO IV

### DEL DERECHO DE ACLARACIÓN Y RÉPLICA

Artículo 162. Los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica, y aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

El Partido Político o Coalición presentará solicitud de réplica cuando sobre dicho Partido Político o Coalición o sus candidatos, consideren que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno. La solicitud de aclaración procederá por comentarios editoriales o información tendenciosa o insuficiente, que a juicio del Partido Político o Coalición afecte su imagen ante el electorado.

El Consejo General será el órgano encargado de establecer el procedimiento para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica.

## CAPÍTULO V

### DE LAS ENCUESTAS DE OPINIÓN Y DEBATES

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 163. Para la difusión de las plataformas electorales de los Partidos Políticos y Coaliciones y de la cultura democrática, el Instituto, a petición de los Partidos Políticos y candidatos que así lo decidan, organizará debates públicos, tomando en consideración lo siguiente:

- a) El nivel de difusión procurará garantizar la totalidad del área geográfica donde se verificará la elección de que se trate;
- b) El esquema del debate será acordado por los partidos, sus candidatos o representantes con mediación del Instituto;
- c) El Instituto Electoral del Distrito Federal convendrá con los medios de difusión públicos y privados lo relativo a la promoción y difusión de los debates públicos; y
- d) Los debates públicos serán considerados actos de campaña y tendrán por objeto la discusión del contenido de las respectivas plataformas, que hayan registrado los partidos políticos o coaliciones.

Artículo 164. Las encuestas o sondeos de opinión que se realicen desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección y la difusión de los resultados de las mismas estará sujeta a los acuerdos del Consejo General y a lo dispuesto en este Código.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Quien ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre las campañas electorales, deberá entregar dentro de los tres días siguientes un ejemplar del estudio completo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y dar a conocer la metodología y el nombre de la empresa que lo realiza. En todos los casos la metodología utilizada en las encuestas o sondeos de opinión estará a disposición de los Partidos Políticos y Coaliciones en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones correspondientes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

El día de las elecciones, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o cualquier otro tipo para conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán solicitar autorización ante el Consejo General con una antelación de por lo menos treinta días, quien las aprobará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Su diseño y metodología deberá respetar la libertad y secreto del voto;
- b) Deberán portar identificación que lo (sic) acredite (sic) como tal y no tendrán acceso al área que ocupen las casillas; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

- c) No se permitirá realizar este tipo de encuestas o sondeos de opinión a las Asociaciones Políticas, ni sus organizaciones, ni a las Coaliciones.

## **TITULO CUARTO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA UBICACIÓN DE CASILLAS Y DESIGNACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LA UBICACIÓN DE CASILLAS**

(REPUBLICADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 165. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera del distrito electoral correspondiente a su domicilio, se instalarán casillas especiales en las secciones que acuerde el Consejo General, pudiendo considerar éste, las propuestas que formulen los Consejos Distritales.

En cada distrito electoral se podrán instalar hasta tres casillas especiales, en atención a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

Artículo 166. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
- b) Propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales o locales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate o dirigentes de Partidos Políticos o sus familiares con parentesco hasta el segundo grado;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o bien, locales de Asociaciones Políticas o sus organizaciones; y

e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) de este artículo, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas y aquellos lugares que faciliten el acceso a las personas con discapacidad, así como para adultos mayores.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 167. El procedimiento para determinar la ubicación de las Mesas Directivas de Casillas será el siguiente:

- a) Entre el 15 de marzo y el 15 de abril del año de la elección los integrantes de los Consejos Distritales recorrerán las secciones que les correspondan con el

propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por este Código;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) De los recorridos se elaborará una lista con las distintas opciones de ubicación de cada una de las casillas;

c) En sesión del Consejo Distrital que se celebre en la última semana del mes de abril, se examinarán los lugares propuestos para verificar cuales de ellos cumplen con los requisitos fijados por este Código y, en su caso, harán los cambios necesarios, para su aprobación definitiva; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

d) El Secretario Ejecutivo del Consejo General ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de junio del año de la elección y ordenará una segunda publicación de la lista, en su caso, con los ajustes correspondientes, la última semana de junio del año de la elección. Los Presidentes de los Consejos Distritales harán lo propio en los lugares públicos comprendidos en su distrito.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

## CAPÍTULO II

### DE LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 168. El procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de febrero del año de la elección, para la designación de funcionarios de casilla determinará los mecanismos aleatorios, que hagan confiable y den certidumbre al procedimiento;

Podrá emplearse el sorteo, considerarse el mes y día de nacimiento de los electores, así como las letras iniciales de los apellidos.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) El procedimiento deberá iniciar en del 1 al 20 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, eligiendo, de las listas nominales de electores, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral. En ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 21 de marzo al 30 de abril del año de la elección;

d) Los Consejos Distritales verificarán que los ciudadanos seleccionados cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla, en caso contrario, se retirarán de las relaciones respectivas;

e) De la relación de ciudadanos seleccionados y capacitados, los Consejos Distritales, a más tardar en el mes de mayo, designarán a los funcionarios de casilla. Para la designación de los cargos entre los funcionarios de casilla se preferirán a los de mayor escolaridad; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

f) Realizada la integración de las Mesas Directivas de Casilla, se realizará su publicación juntamente con la ubicación de casillas y los Consejos Distritales notificarán personalmente sus nombramientos a los funcionarios de casilla designados y les tomarán la protesta de ley; y

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

g) Las vacantes que se generen en los casos de ciudadanos designados como funcionarios de casilla que presenten su renuncia al cargo, serán cubiertas con base en la relación de ciudadanos seleccionados y capacitados por los Consejos Distritales respectivos.

Durante el procedimiento para la designación de funcionarios de casilla deberán estar presentes los miembros de los Consejos Distritales, pudiendo auxiliarse en dicho procedimiento con los miembros del Comité Técnico y de Vigilancia Distrital del Registro de Electores del Distrito Federal.

El Instituto Electoral del Distrito Federal, promoverá la participación de los ciudadanos en las tareas electorales.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, podrán excusarse de su cumplimiento, únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, presentando dicha excusa por escrito ante el organismo que lo designó.

## **TITULO QUINTO**

### **DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES Y OBSERVADORES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 169. Los Partidos Políticos y Coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, de acuerdo a lo siguiente:

a) Deberán ser acreditados por escrito ante el Consejo Distrital respectivo, durante el mes de junio y hasta catorce días antes del día de la elección, por quien tenga facultades de representación en los términos de este Código;

b) Podrán acreditar dos representantes propietarios y un suplente ante cada casilla y en cada Distrito Electoral dos representantes generales propietarios, hasta por cada diez casillas electorales; anexando la relación de los nombres de los representantes y tipo de representación, el carácter de propietario o suplente, según sea el caso, la clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos y las casillas en las que participarán;

c) Los nombramientos de los representantes se harán en hoja membretada del Partido Político o Coalición, debiendo contener la denominación del Partido Político o Coalición; el nombre del representante, clave de elector y tipo de representación; indicación de su carácter de propietario o suplente; número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán; nombre y firma del representante del Partido Político o Coalición, ante el Consejo Distrital o del dirigente que haga el nombramiento;

d) Durante el plazo para su registro los Partidos Políticos y Coaliciones podrán sustituir libremente a sus representantes, posteriormente solo por causa de fuerza mayor; y

e) El Presidente y Secretario del Consejo Distrital sellarán y firmarán los nombramientos respectivos y los devolverán a los Partidos Políticos o Coaliciones, a más tardar cinco días antes de la elección, conservando una relación de los mismos para su entrega a Presidentes de la Mesa Directiva de Casilla y Asistentes Electorales.

Las solicitudes de registro que no reúnan alguno o algunos de los requisitos se regresarán al Partido Político o Coalición solicitante, para que dentro de los tres siguientes, subsane las omisiones. Vencido el término señalado sin corregirse la omisión, no se registrará el nombramiento.

En caso de que el Consejero Presidente del Consejo Distrital no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el Partido Político o Coalición interesado podrá solicitar al Consejero Presidente del Consejo General, registre a los representantes de manera supletoria.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 170. Los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, para la jornada electoral ajustarán su conducta a las siguientes reglas:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

I. Tendrán los siguientes derechos:

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla para las que fueron acreditados;
- b) Observar y vigilar que el desarrollo de la elección se apegue a las disposiciones de este Código;
- c) Portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del Partido Político o Coalición al que representen y con la leyenda visible de "representante";
- d) Participar en la instalación de la casilla y coadyuvar al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;
- e) Presentar en cualquier momento escritos de incidentes y solicitar que los mismos se asienten en actas;
- f) Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
- g) Recibir del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla copia legible de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y, en su caso, de incidentes, elaboradas en la casilla, mismas que deberán firmar, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

II. Tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse en todo caso de ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;
- b) No obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas; y
- c) Acreditarse ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla mediante el nombramiento respectivo.

Los representantes generales verificarán la presencia de sus representantes ante las Mesas de Casilla, recibirán de los mismos informes y los auxiliarán en sus funciones, pudiendo presentar escritos de incidentes y de protesta. Sólo por inasistencia o ausencia definitiva del representante de casilla, el representante general podrá sustituirlo (sic) sus funciones, sin que pueda presentarse más de un representante general por casilla.

## CAPÍTULO II

### DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 171. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana, desde la etapa de su preparación hasta la calificación de las elecciones, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para cada proceso electoral.

Son requisitos para ser observador electoral los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No ser, ni haber sido miembro de órganos directivos de Partido Político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

- c) No ser servidor público de la Federación, o de las Entidades Federativas con nivel de mando medio superior, o sus homologados;

- d) No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y

- e) Asistir a los cursos de capacitación que imparta el Instituto Electoral del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 172. La solicitud de registro para participar como observador electoral se presentará en forma personal ante el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente a su domicilio. Cuando se trate de organizaciones de ciudadanos, se presentarán en solicitudes individuales ante el Consejero Presidente del Consejo General, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Del 1 al 15 de junio se podrá solicitar registro para participar como observador tan solo por lo que hace a la etapa de la jornada electoral.

Las solicitudes contendrán los datos de identificación personal, copia de su credencial para votar con fotografía, así como la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a Partido Político y la Coalición o entidad que sea parte en el proceso electoral de que se trate.

Los Consejeros Presidentes del Consejo General y los Consejos Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este

derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

Artículo 173. La actuación de los observadores se sujetará a las normas siguientes:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) Podrán presenciar y asistir a las sesiones públicas de los órganos del Instituto, presenciar en las casillas electorales los actos relativos a la jornada electoral y a solicitar por escrito al Instituto información sobre el proceso electoral para el mejor desarrollo de sus actividades;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) Por ningún motivo podrán sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales y representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones en el ejercicio de sus funciones, ni interferir en el desarrollo de las mismas;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

c) No podrán hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de Partido Político, Coalición o candidato alguno, ni externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, Partidos Políticos, Coalición o candidatos;

d) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Distrito Federal;

e) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informes de sus actividades. Los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

f) Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, al presentar la solicitud de registro de sus miembros, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, conforme a los lineamientos y bases técnicas que se establezcan en la convocatoria que al efecto publique el Consejo General. Dichos informes serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

g) Los observadores se abstendrán de declarar el triunfo o derrota de Partido Político, Coalición o candidato alguno sin mediar resultado oficial y de obstaculizar, presionar, manifestarse públicamente a favor de algún sentido de los actos sujetos a referéndum y plebiscito o declarar el sentido de los resultados de dichos procedimientos.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en ocasión de la celebración de los procesos electorales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de sus etapas. Asimismo, podrá celebrar convenios sobre esta materia con el órgano electoral federal para llevar a cabo la coordinación de visitantes extranjeros invitados en elecciones concurrentes.

### CAPÍTULO III

#### DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 174. Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo del material electoral, actas de casilla y de boletas electorales que se utilizará para la elección de representantes populares o en los procesos de participación ciudadana.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Las boletas para las elecciones populares exclusivamente contendrán:

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

a) Delegación o Distrito Electoral;

b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

c) Color o combinación de colores y emblema del Partido Político o el emblema y el color o colores de la Coalición;

d) Las boletas estarán adheridas a un talón foliado, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito electoral y a la elección que corresponda;

e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

f) En la elección de diputados por mayoría relativa, un recuadro por cada Partido Político o Coalición, que contenga la fórmula de candidatos propietarios y suplentes; en el reverso, la lista que cada Partido Político o Coalición postule de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

g) En caso de la elección de Jefes Delegacionales, un espacio por cada Partido Político o Coalición;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

h) En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, un solo espacio para cada Partido Político o Coalición;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

i) Las firmas impresas del Consejero Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal;

j) (DEROGADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

(REFORMADO Y REUBICADO [N. DE E. ANTES ULTIMO PARRAFO], G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

k) Los colores y emblema de los Partidos Políticos aparecerán en la boleta en igual tamaño y en el orden que les corresponden de acuerdo a la antigüedad de su registro. En caso de coalición, el emblema Registrado y los nombres de los Candidatos aparecerán en el lugar que corresponda al Partido Político Coaligado de mayor antigüedad; y

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

l) Previa evaluación técnica y presupuestal realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, podrá incluirse la fotografía que identifique el rostro del Candidato o Candidata Titular y Suplente de la elección que se trate.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 175. Las boletas serán impresas dentro de los treinta días posteriores al registro de candidatos. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas; en todo caso, los votos contarán para los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General o Distrital correspondientes.

Artículo 176. Las boletas y actas de casilla deberán obrar en poder del Consejo Distrital diez días antes de la elección, y para su recepción y salvaguarda se realizarán las acciones siguientes:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) El Consejero Presidente del Consejo Distrital citará a los demás miembros del Consejo el día y la hora en que serán recibidas las boletas electorales en las oficinas del Consejo Distrital;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) El Consejero Presidente del Consejo, el Secretario y los Consejeros Electorales, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, procederán a contar las boletas y actas de casilla para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores

que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas;

c) El Secretario levantará acta pormenorizada de la entrega, recepción y distribución de las boletas y actas de casilla, asentando en ella los datos relativos al número de boletas y actas de casilla, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes; y

d) Se depositará la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 177. Para orientar a los ciudadanos en el ejercicio del sufragio y coadyuvar con la libertad y secreto del voto se distribuirán a las Mesas Directivas de Casilla instructivos para los votantes, así como información sobre los actos o conductas que pueden constituir delitos electorales o faltas administrativas sancionadas por este Código u otros ordenamientos legales aplicables, mismos que se fijarán en el exterior de la casilla.

Artículo 178. Las urnas en que los electores depositen las boletas, deberán construirse de un material transparente, plegable o armables y llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

Los Consejos Distritales podrán acordar un cotejo muestral entre las listas nominales de electores entregadas a los Partidos Políticos y las que habrán de ser utilizadas el día de la jornada electoral. El cotejo muestral podrá realizarse asimismo, antes de su distribución a las casillas o el día de la jornada electoral.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 179. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente la Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a) La Listas Nominales de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, con la relación de ciudadanos que les corresponda votar en cada casilla;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) La relación de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante la casilla y generales registrados en el Consejo Distrital;

c) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la (sic) Listas Nominales de electores con fotografía para cada casilla de la sección y el dato de los folios correspondientes;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

d) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

e) El líquido indeleble;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

f) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

g) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, de los auxiliares electorales, de los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y observadores electorales; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

h) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

La recepción de la documentación, material y útiles a que se refiere este artículo, se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales Electorales que decidan asistir.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

A los Presidentes de Mesas Directivas de las casillas especiales les serán entregadas la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de las Listas Nominales de Electores con fotografía, en lugar de las cuales recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su distrito, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a 750 para cada elección.

Artículo 180. El Consejo General encargará a una institución de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

El día de la jornada electoral el Consejo General dictará un acuerdo, para que los Consejos Distritales tomen una muestra del líquido indeleble utilizado en la jornada electoral mediante una selección aleatoria de casillas, la cual será analizada por la institución que al efecto se autorice, a fin de constatar que es idéntico al aprobado por el propio Consejo General.

## **LIBRO SEXTO**

## **DE LA JORNADA ELECTORAL, CÓMPUTOS Y NULIDADES**

### **TITULO PRIMERO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 181. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

El día de la jornada electoral, exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden. Sin embargo, ningún miembro uniformado podrá ingresar armado a la casilla.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 182. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 183. Los órganos de Gobierno del Distrito Federal, a requerimiento que les formule el Instituto Electoral del Distrito Federal por conducto del Secretario Ejecutivo, proporcionarán lo siguiente:

- a) La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- b) Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- c) El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y
- d) La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Asimismo, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá solicitar de las autoridades federales y de las entidades federativas, la información a que se refiere este artículo.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 184. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de Partidos Políticos y Coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, los cuales serán gratuitos durante la jornada electoral.

Para estos efectos, el Colegio de Notarios del Distrito Federal publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 185. Los Consejos Distritales designarán, durante la primera semana del mes de junio del año de la elección, asistentes electorales de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida por el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

I. Los asistentes electorales auxiliarán a las Direcciones Distritales y a los Consejos Distritales en los trabajos de:

a) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) Verificación de la instalación y clausura de las Mesas Directivas de Casilla;

c) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

d) Apoyo a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y

e) Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital.

II. Son requisitos para ser asistente electoral los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;

c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;

d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;

e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;

f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

g) No militar en ninguna Asociación Política;

h) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Por ningún motivo los asistentes electorales podrán sustituir en sus funciones a los funcionarios de casilla o representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones.

Artículo 186. Los Consejos Distritales, adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados inmediatamente.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Para la recepción continua y simultanea de los paquetes electorales el Consejo Distrital podrá autorizar a los Consejeros Electorales para tal efecto, pudiendo llamar, asimismo, a los Consejeros Electorales suplentes y al personal de estructura que ocupe puestos exclusivos del Servicio Profesional Electoral referenciado en el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto. Los Partidos Políticos y Coaliciones podrán acreditar a un representante suplente adicional para que estén presentes durante dicha recepción.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Se considerará que existe una causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla no sean entregados inmediatamente al Consejo Distrital, cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Los Consejos Distritales durante los tres días previos a la elección y el mismo día de la elección invitarán a los Partidos Políticos y Coaliciones retirar (sic) su propaganda de los lugares en donde se instalarán las casillas. En forma complementaria, los Consejeros Distritales tomarán las medidas necesarias para el retiro de la propaganda en dichos lugares, en términos de lo dispuesto por este Código. En todo caso, se hará bajo la vigilancia y supervisión de los Consejeros Electorales y representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones.

## CAPÍTULO II

### DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 187. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutador de las Mesas Directivas de Casilla nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en el lugar previamente señalado por el Consejo Distrital, y en presencia de los representantes de Partidos Políticos y Coaliciones que concurren. En ningún caso se podrán instalar las casillas antes de las 8:00 horas.

De no instalarse la casilla a las 8:15 horas conforme al párrafo anterior, y si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación. Cuando no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el del Consejo Distrital, a las 10:00 horas, encontrándose presentes más de dos representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla de entre los electores presentes.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, se requerirá la presencia de un notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, en su defecto bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

Integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 188. Se podrá instalar una casilla en lugar distinto al señalado, de forma justificada cuando:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende instalar en lugar prohibido por este Código;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, de personas con discapacidad o adultos mayores, o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales, en forma normal. En estos casos, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

En todos los anteriores casos, invariablemente la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, asentándose tal circunstancia en el acta respectiva.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 189. Una vez integrada la Mesa Directiva de casilla, inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se procederá a lo siguiente:

a) Los funcionarios de casilla cuidarán que las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse facilite la votación, garantice la libertad y el secreto de voto, asegurando el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior a 20 metros de distancia no deberá haber propaganda partidaria, de haberla según su naturaleza la mandarán retirar, ocultar o borrar, pudiendo solicitar los recursos materiales y humanos al órgano político administrativo correspondiente para cumplir con este fin;

b) Se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones presentes, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, haciéndose constar en su caso, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla y, en su caso, la sustitución de funcionarios;

c) Las boletas electorales serán rubricadas o selladas en la parte posterior por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del Partido Político y Coaliciones que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que lo solicite tendrá ese derecho.

### CAPÍTULO III

#### DE LA VOTACIÓN

Artículo 190. Una vez instalada la casilla de acuerdo al capítulo anterior, el Presidente de la Mesa anunciará el inicio de la votación.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Iniciada la votación no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, el escrito deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla o los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones.

Del aviso tomará nota el Consejo Distrital que de inmediato tomará las medidas que estime necesarias y decidirá si se reanuda la votación.

Artículo 191. La votación se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa de Casilla. Las personas con discapacidad y los mayores de sesenta años, si así lo solicitan, tendrán preferencia para emitir su voto, si (sic) necesidad de hacer fila;

II. Los electores deberán mostrar su credencial para votar con fotografía. Los Presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio, comprobarán su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo;

El Presidente de la casilla recogerá las Credenciales para Votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará los incidentes en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos involucrados, así como en su caso, de las autoridades que conocieron de los hechos.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

III. Una vez comprobado que el elector aparece en la Lista Nominal, de acuerdo con su credencial para votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto las marque en el círculo o cuadro correspondiente al Partido Político o Coalición por el que sufragará;

IV. El elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la (sic) urnas correspondientes; y

V. El Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la Lista Nominal correspondiente y procederá a:

a) Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;

b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

c) Devolver al elector su credencial para votar con fotografía.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla, cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de la casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en este artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar con fotografía de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 192. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Artículo 193. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección.

I. Para la votación en las casillas especiales se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en el artículo anterior y las siguientes:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) El elector además de exhibir su credencial para votar con fotografía a requerimiento del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar con fotografía del elector.

II. Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección electoral, podrá votar por Diputados por el principio de representación proporcional y por Jefe de Gobierno. El Presidente de la Mesa de Casilla le entregará la boleta única para la elección de

Diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P. ", y las boletas para la elección de Jefe de Gobierno;

b) Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el formato correspondiente, el Presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho; y

c) El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano, la elección o elecciones por las que votó.

Artículo 194. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a) Los electores en el orden que se presenten a votar;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) Los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones ante la Mesa Directiva de Casilla, debidamente acreditados en los términos de este Código;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

c) Los notarios públicos que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva de Casilla, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

d) Funcionarios del Consejo Distrital que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, los que deberán acreditarse plenamente;

e) Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija este Código; y

f) Los observadores electorales, debidamente acreditados que porten identificación, que podrán presentarse o permanecer a una distancia que le permita cumplir sus tareas, sin que entorpezca el proceso de votación o funciones de representantes de partidos y funcionarios de casilla.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, proceder conforme lo dispuesto por el artículo siguiente.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de Partidos Políticos, candidatos o representantes populares.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 195. Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en el Acta de Incidentes que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar el Secretario hará constar la negativa.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 196. Los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante la Mesa Directiva de Casilla o en su ausencia el representante general, podrán presentar al Secretario escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código. El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su recepción.

Artículo 197. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Si a las 18:00 horas aún hubiere electores formados para votar, el Secretario tomará nota de los mismos; en este caso, la casilla se cerrará una vez que dichos electores hayan votado.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 198. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior. Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, anotando la hora de cierre de la votación y en su caso, causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas. El acta deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones.

## CAPÍTULO IV

### DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 199. Una vez cumplido con lo establecido en el artículo anterior, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla para determinar:

a) El número de electores que votó en la casilla;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos, candidatos o Coaliciones;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

c) El número de votos nulos; y

d) El número de boletas sobrantes, no utilizadas de cada elección.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

Artículo 200. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo iniciando con la elección de Jefe de Gobierno, enseguida con la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y finalizando con la de Jefe Delegacional, de acuerdo a las reglas siguientes:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores de la casilla y contará las boletas extraídas de la urna;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

c) El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

d) El escrutador bajo la supervisión de los funcionarios de la casilla y representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, en voz alta clasificará las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos, candidatos o Coaliciones y el número de votos que sean nulos; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

e) El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 201. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) Se contará un voto válido para Partido Político o Coalición, la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un Partido Político o Coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;

b) (DEROGADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

c) Los votos emitidos en blanco se computarán como votos nulos y se asentarán en el acta por separado; y

d) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

Artículo 202. Se asentará en el acta de escrutinio y cómputo para cada elección, lo siguiente:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político o Coalición;

b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

c) El número de votos nulos;

d) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

e) La relación de escritos de incidente presentados por los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones durante la jornada electoral; y

f) El número de electores que votaron de acuerdo a la Lista Nominal.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones que actuaron en la casilla. Se entregará la copia correspondiente a los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones la cual deberá ser legible, recabándose el acuse de recibo, procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 203. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) Dos ejemplares del acta final de escrutinio y cómputo y copia en sobre adherido por fuera del paquete electoral; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

c) Los escritos de incidente que se hubieren recibido.

En sobres por separado se remitirá la documentación siguiente:

a) Las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección;

b) La Lista Nominal de Electores; y

c) El demás material electoral sobrante.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 204. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones los que serán firmados por los funcionarios y representantes que así deseen hacerlo.

## CAPÍTULO V

## DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 205. Concluidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán entrega del paquete electoral que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, recibiendo estos últimos copia de la misma.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 206. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes de Partido Político o Coalición que deseen hacerlo, harán llegar de inmediato al Consejo Distrital que corresponda el paquete electoral de la casilla.

## TITULO SEGUNDO

### DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

#### CAPÍTULO I

#### DE LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES Y CÓMPUTOS DISTRITALES

(REFORMADO PRIME PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 207. La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) El Consejero Presidente y/o Secretario, Consejeros Electorales y personal de estructura que ocupe puestos exclusivos del Servicio Profesional Electoral referenciado en el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Distrito Federal autorizados, extenderán el recibo señalando la hora en que fueron entregados.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar en su caso, los que

hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código, o presenten muestras de alteración. De igual forma, se hará constar las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Artículo 208. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 209. Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) El cómputo Distrital se hará conforme se vayan recibiendo los paquetes electorales de las casillas, se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración y se extraerán los expedientes de la elección. El Consejero Presidente del Consejo Distrital, quien podrá ser suplido temporalmente por un Consejero Electoral, extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla y hará del conocimiento de los integrantes del Consejo los resultados mediante el empleo de instrumentos tecnológicos en los términos que haya autorizado el Consejo General; en primer lugar los resultados de la elección de Jefe de Gobierno, enseguida a los de Jefes Delegacionales, y por último, a los de diputados a la Asamblea Legislativa, en forma sucesiva hasta su conclusión.

De no ser posible el empleo de instrumentos tecnológicos autorizados por el Consejo General, el Consejero Presidente del Consejo Distrital extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, procediendo a dar lectura en voz alta en el orden señalado en el presente inciso;

b) El Secretario asentará los resultados en las formas establecidas para ello. Si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o el acta fuera ilegible, al finalizar la recepción de los paquetes se procederá a realizar el cómputo distrital de casilla en los términos del artículo siguiente;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

c) Al finalizar la recepción de los paquetes, se procederá a abrir aquéllos con muestras de alteración y se realizarán las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

d) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Jefe de Gobierno, de Jefe Delegacional y de Diputados por el principio de mayoría relativa que se asentarán en las actas correspondientes; y

e) El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputados de mayoría relativa, y los resultados de Diputados de representación proporcional de las casillas especiales, que se asentará en el acta correspondiente.

Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo Distrital.

Los Consejos Distritales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 210. Para la realización del cómputo distrital de casilla, a que se refieren el artículo anterior, se aplicará en lo conducente las reglas del escrutinio y cómputo determinado por este Código, para las casillas electorales y de acuerdo a lo siguiente:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) El Secretario del Consejo abrirá el paquete o expediente en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente; y

b) Los resultados se anotarán en el acta respectiva, que deberán firmar los integrantes del Consejo Distrital, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 211. Concluido el cómputo, el Consejero Presidente del Consejo Distrital procederá a realizar las acciones siguientes:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) Remitir de inmediato al Consejo Distrital cabecera de Delegación que corresponda, o en su caso a resguardar el expediente electoral relativo a la elección de Jefe Delegacional, así como los resultados del cómputo distrital respectivo;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) Remitir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el expediente electoral, así como los resultados del cómputo distrital relativos a la elección de Jefe de Gobierno, de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y copia certificada del expediente de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

c) Deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados de cada una de las elecciones en el Distrito Electoral, para el mejor conocimiento de los ciudadanos, una vez concluídos los cómputos distritales.

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

Los expedientes del cómputo distrital de la elección de Jefe de Gobierno, de Diputados de mayoría, Diputados de representación proporcional y de Jefe Delegacional, contendrán las actas de las casillas, el acta de cómputo distrital respectiva, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Los originales del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y del informe del Presidente, se acompañarán en el expediente de la elección de Diputados de mayoría relativa, en los demás expedientes dichos documentos se acompañarán en copia certificada.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

El Consejero Presidente del Consejo Distrital una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo en contra de la elección de Diputados de mayoría relativa y no habiéndose presentado ninguno, enviará el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para su resguardo. Los Consejos Distritales Cabeceras de Delegación, realizarán la operación anterior de igual forma en lo que se refiere a la elección de Jefes Delegacionales.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 212. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

El Secretario Ejecutivo y los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales tomarán las medidas necesarias para el depósito de los paquetes que contengan la documentación electoral hasta la conclusión del proceso electoral, en el lugar señalado para tal efecto; los salvaguardarán y depositarán dentro del local del Consejo respectivo que reúna las condiciones de seguridad. Asimismo y en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, dispondrán que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados.

El Consejo General acordará lo necesario para la destrucción del material electoral, dentro de los seis meses posteriores a la conclusión del proceso electoral.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

## CAPÍTULO II

### DE LOS CÓMPUTOS DE LA ELECCIÓN DE JEFE DE GOBIERNO, DE JEFES DELEGACIONALES, Y DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 213. Los Consejos Distritales celebrarán sesión el martes siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados quienes hubiesen obtenido el triunfo.

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

Los Consejos Distritales Cabecera de Delegación, una vez entregada la constancia a que se refiere el párrafo anterior, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección del Jefe Delegacional.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

El cómputo de Delegación es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección del Jefe Delegacional, mediante la suma, o en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de acuerdo a las reglas siguientes:

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

a) Se procederá a anotar el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por los integrantes del Consejo Distrital;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) El Consejero Presidente del Consejo Distrital procederá a expedir la constancia de Jefe Delegacional electo por el principio de mayoría relativa, al Partido Político o Coalición que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos;

c) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

d) El Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de Delegación; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

e) El Consejero Presidente integrará el expediente del cómputo de Delegación con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de Cómputo de Delegación, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe del Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; los cuales remitirá al Secretario Ejecutivo, y conservará una copia certificada de dicha documentación.

Artículo 214. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebrará sesión el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar

el cómputo total correspondiente a las elecciones de Jefe de Gobierno y de circunscripción de la elección de Diputados de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, constituyen el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, la votación obtenida en la elección de Jefe de Gobierno y de Diputados por el principio de representación proporcional en todo el territorio del Distrito Federal. Una vez concluido dicho procedimiento, se procederá como sigue:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) El Consejero Presidente del Consejo General expedirá a cada Partido Político o Coalición que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos, en la elección de Jefe de Gobierno;

b) De acuerdo al cómputo de circunscripción de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional se realizarán los actos y operaciones previstas en los artículos 11, 12 y 13 de este Código;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

c) El Consejero Presidente del Consejo General expedirá a cada Partido Político o Coalición las constancias de asignación proporcional, a que tuvieren derecho;

d) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

e) El Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos de los cómputos de la elección de Jefe de Gobierno y de Diputados de representación proporcional; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

f) El Secretario Ejecutivo integrará el expediente del cómputo de Jefe de Gobierno y de Diputados por el principio de representación proporcional con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de cómputo total y de circunscripción y el acta de la sesión de dicho cómputo.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 215. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de los efectos de las resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal y, en su caso, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que de ser necesario, realizará las rectificaciones a los cómputos afectados por las resoluciones de dichos Tribunales, así como las expediciones o cancelaciones de constancias de mayoría o asignación, según corresponda.

El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal una vez verificados los hechos a que se refiere el artículo anterior y previamente al día que deba instalarse la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, rendirá informe del desarrollo y de la conclusión del proceso electoral a la propia Asamblea Legislativa, acompañando copia certificada de las constancias de mayoría de Jefe de Gobierno, de las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa y Jefes Delegacionales que la hubiesen obtenido, así como de las constancias de asignación y de las fórmulas de candidatos a Diputados de representación proporcional que la hubiesen obtenido.

## **TITULO TERCERO**

### **DE LAS NULIDADES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LOS CASOS DE NULIDAD**

Artículo 216. Corresponde en forma exclusiva conocer y decretar las nulidades a que se refiere el presente Título al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Artículo 217. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar:

a) La totalidad de la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

b) La votación de algún Partido Político o Coalición emitida en una casilla, cuando se compruebe fehacientemente la responsabilidad del Partido Político o Coalición, siempre que la misma sea determinante para afectar el sentido de la votación;

c) La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

d) La elección de Diputados por los principios de mayoría relativa o representación proporcional;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

e) La elección de los Jefes Delegacionales; y

f) Los resultados del procedimiento de participación ciudadana.

Artículo 218. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

- a) Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que este Código señala;
- c) La recepción de la votación por personas distintas a los facultados por este Código;
- d) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- e) Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos de este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

- f) Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones o haberlos expulsado sin causa justificada;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

- g) Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

- h) Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- i) Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

Artículo 219. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas, en el ámbito correspondiente a cada elección;
- b) Cuando no se instalen el 20% de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa sean inelegibles;
- d) Cuando el candidato a Jefe de Gobierno sea inelegible;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

e) Cuando el candidato a Jefe Delegacional sea inelegible; y

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

f) Cuando el Partido Político o Coalición con mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice en los términos del artículo 40 de este Código. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsables no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Artículo 220. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el medio de impugnación.

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Artículo 221. Los Partidos Políticos o Coaliciones no podrán invocar en su favor, en ningún medio de impugnación, causas de nulidad, hechos o circunstancias que dolosamente hayan provocado.

## **LIBRO SÉPTIMO**

### **DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

#### **TITULO PRIMERO**

##### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 222. El presente libro tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, administración y responsabilidades del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana, del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 223. El patrimonio del Tribunal Electoral del Distrito Federal es inembargable y se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente apruebe la Asamblea Legislativa, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Federal.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, del Estatuto de Gobierno, las de este Código y las de su Reglamento Interior.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE SU INTEGRACIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DEL NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES**

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 224. El Tribunal Electoral del Distrito Federal funcionará en forma permanente en Tribunal Pleno y se integra por cinco Magistrados Electorales uno de los cuales fungirá como su Presidente.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

El Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Distrito Federal serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Conforme al mismo procedimiento, se designarán tres magistrados suplentes en orden de prelación quienes únicamente percibirán remuneración durante el tiempo que ejerzan las funciones de Magistrado propietario.

La elección de los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal se realizará conforme a las bases siguientes:

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

a) La Asamblea Legislativa del Distrito Federal solicitará y recibirá las propuestas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en una lista de por lo menos dos candidatos para cada uno de los cargos de Magistrados Electorales a designar;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

b) De entre esos candidatos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal elegirá a los Magistrados Electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

c) Si alguno o algunos de los candidatos propuestos no alcanzara la votación requerida, el Tribunal Superior de Justicia deberá presentar otra lista con nuevas propuestas para cubrir las designaciones pendientes, la cual deberá sujetarse a lo dispuesto en las fracciones a) y b) de este artículo;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

d) Los Magistrados Electorales serán electos para ejercer sus funciones para un periodo de ocho años improrrogables y sólo podrán ser privados de sus puestos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

e) De producirse una ausencia definitiva, el Presidente llamará al Magistrado Suplente que corresponda según el orden de prelación en que fueron designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que concurra a rendir la protesta de ley ante el Pleno del Tribunal. En el caso de que alguno de los Magistrados Suplentes no acepte el cargo, se llamará al siguiente en el orden de prelación que corresponda.

Una vez que el suplente haya protestado el cargo respectivo, la Asamblea Legislativa en un plazo no mayor a treinta días naturales designará al nuevo suplente; en caso de encontrarse en receso legislativo, la designación se hará en el periodo de sesiones inmediato.

Solamente por causa justificada la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podrá autorizar a los Magistrados Electorales Titulares licencia para ausentarse del cargo hasta por 90 días naturales al año; para el caso de que al concluir el término de la licencia concedida no se presentare se reputará como ausencia definitiva. De igual forma la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determinará como ausencia definitiva cuando el Magistrado Titular no se presente injustificadamente a 5 sesiones consecutivas del Pleno del Tribunal, o existan elementos para determinar su imposibilidad física o jurídica para el desempeño de sus funciones.

No podrán otorgarse licencias a los Magistrados Electorales durante los procesos electorales o de participación ciudadana, salvo por causa grave a juicio de la Asamblea Legislativa;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

f) Si la ausencia definitiva es del Presidente del Tribunal, los Magistrados Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato a la Asamblea Legislativa a fin de que designe al Presidente.

Artículo 225. Los candidatos propuestos para Magistrados deberán reunir los requisitos señalados por la ley para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, además de los siguientes:

a) Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal y contar con credencial para votar con fotografía;

c) Haberse distinguido por contar con conocimientos suficientes de derecho electoral;

d) Haber residido en el Distrito Federal durante los últimos tres años;

e) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirección de un Partido Político, en los últimos cinco años inmediatos anteriores a la designación; y

f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular o haberlo ocupado por alguna otra circunstancia en los últimos cinco años anteriores a la designación.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

La retribución que reciban los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal será similar a la que perciben los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 225 Bis. Los Magistrados Electorales se sujetarán de forma particular a las siguientes reglas:

I. Desempeñarán su función con independencia y probidad;

II. Durante el periodo de su encargo, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los casos no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación, de beneficencia o periodísticas. Esta disposición deberá ser observada por aquellos Magistrados Electorales que gocen de licencia;

III. Los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Pleno calificará y resolverá de inmediato la excusa, de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento Interior; y

IV. No se autorizarán licencias que tengan como propósito ocupar y desempeñar algún otro cargo en la Federación, Estados, Municipios, Distrito Federal o particulares;

V. Los Magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

La infracción a lo previsto en el presente artículo, será sancionada con la pérdida del cargo dentro del Tribunal, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

## CAPÍTULO II

### DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO

Artículo 226. Para que el Tribunal Electoral del Distrito Federal pueda sesionar válidamente, se requiere la presencia de por lo menos tres de sus integrantes, o dos terceras partes de los mismos en proceso electoral. Adoptarán sus determinaciones con el voto de la mayoría simple de los Magistrados presentes.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 227. El Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes:

I. Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, que en los términos del libro Octavo del presente Código, son los siguientes:

a) Los juicios relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales (sic);

b) Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana;

d) (sic) Los conflictos laborales o los derivados de sanciones administrativas entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores;

e) Los conflictos laborales o los derivados de sanciones administrativas entre el Tribunal Electoral y sus servidores; y

f) Los demás juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se determinen la imposición de sanciones.

II. Además el Tribunal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Elegir, de entre los Magistrados Electorales, al que fungirá como Presidente; y la incorporación de los magistrados Supernumerarios al Pleno;
- b) Designar o remover, al Secretario General del Tribunal y al Secretario Administrativo, a los titulares y personal de las coordinaciones del Tribunal y al personal administrativo de servicio;
- c) Designar al Contralor Interno, de entre la terna que se proponga para tal efecto;
- d) Nombrar a propuesta de los Magistrados Electorales a los Secretarios de Estudio y Cuenta;
- e) Aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior del Tribunal con base en el proyecto que le presente una Comisión de tres Magistrados que a ese efecto se integre;
- f) Designar cada cuatro años a los tres magistrados que integrarán la Comisión Instructora para la solución de conflictos laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- g) Designar, en la forma y términos previstos por este Código, a las comisiones de Magistrados que se consideren pertinentes para el adecuado ejercicio de sus funciones;
- h) Determinar, durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral o un procedimiento de participación ciudadana, el horario de labores, los periodos vacacionales del personal del Tribunal y los días que se considerarán inhábiles;
- i) Tramitar las renunciaciones, cubrir las ausencias y otorgar las licencias de los Magistrados, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- j) Imponer los descuentos correspondientes en caso de ausencias injustificadas de los Magistrados a sus labores;
- k) Proveer lo necesario a fin de cubrir las ausencias temporales o definitivas del Secretario General del Tribunal, en la forma y términos previstos por este Código;
- l) Tramitar las renunciaciones y otorgar, cuando proceda, las licencias de los servidores del Tribunal;
- m) Emitir la declaración del Jefe de Gobierno electo y notificarla a la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

n) Ordenar, en casos extraordinarios, el diferimiento de la resolución de un asunto listado;

ñ) Aprobar los manuales e instructivos para la operación de las áreas de apoyo del Secretario General del Tribunal, así como los de la organización y funcionamiento de la Secretaría Administrativa, la Contraloría Interna y las coordinaciones del Tribunal cuando, en su caso, sean sometidos a su consideración por el Presidente;

o) Calificar y resolver sobre las excusas e impedimentos que presenten los Magistrados;

p) Encomendar a los Secretarios de Estudio y Cuenta y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal;

q) Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas y reuniones privadas;

r) Acordar, cuando proceda, el inicio del procedimiento por responsabilidad administrativa del Secretario General del Tribunal y del Secretario Administrativo. El régimen de responsabilidad del Contralor Interno se regulará en el Reglamento;

s) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Tribunal Electoral del Distrito Federal y remitirlo al Jefe de Gobierno para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del año correspondiente;

t) Vigilar el correcto ejercicio presupuestario y la gestión administrativa del Tribunal;

u) Fijar los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal, tomando en cuenta los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo;

v) Emitir el acuerdo relativo a las reglas para la elaboración y publicación de las tesis de jurisprudencia y relevantes;

w) Definir los criterios de jurisprudencia conforme a lo establecido en este Código;

x) Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de Derecho Electoral;

y) Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal propuestas de reforma en materia electoral; y

z) Celebrar convenios de colaboración con otros Tribunales, organismos y autoridades para su mejor desempeño y conducir las relaciones con dichas instituciones, sean nacionales o internacionales, así como realizar todas las

acciones que sean necesarias para su mejor y correcto funcionamiento, dictando, en su caso, los acuerdos correspondientes.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 227 Bis. El Pleno llevará a cabo sesiones públicas para la resolución de los asuntos, salvo cuando determine que la sesión sea privada, en términos de lo establecido en este Código y en el Reglamento interior del Tribunal.

I. Serán públicas las sesiones en que se conozcan los asuntos siguientes:

a) Instalación formal del Tribunal;

b) Elección del Presidente;

c) Resolución de los juicios que se interpongan en los términos de este Código;

d) Resolución de los conflictos o diferencias entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores o entre el propio Tribunal y de sus servidores, salvo cuando a juicio del Pleno el tema amerite que la sesión sea en privado;

e) Presentación del informe que el Presidente rinda anualmente al Pleno sobre el estado general que guarda el Tribunal;

f) En los demás casos en que, por la naturaleza del asunto, el Pleno así lo considere pertinente.

II. El Pleno también podrá celebrar reuniones privadas para la atención de los asuntos de su competencia, las cuales deberán verificarse por lo menos una vez a la semana, cuando no tenga lugar un proceso electoral o de participación ciudadana. Las reuniones privadas se sujetarán a la regulación que se establezca en el Reglamento Interior.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 227 Ter. Las comisiones del Tribunal podrán sesionar con la asistencia de al menos dos de sus integrantes. Sus determinaciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, y en todos los casos deberán ser aprobadas por el Pleno para que produzcan sus efectos.

Las comisiones se sujetarán a la regulación que se establezca en este Código y en el Reglamento interior del Tribunal.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 228. Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

a) Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

b) Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

c) Llevar a cabo todos los actos y diligencias que sean necesarias para la substanciación de los juicios que les sean turnados, hasta la resolución definitiva;

(REFORMADA Y REUBICADA, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

d) Formular los proyectos de resolución de los juicios que les sean turnados para tal efecto;

(REFORMADA Y REUBICADA , G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

e) Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un Secretario de Estudio y Cuenta, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

f) Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

g) Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;

h) Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Tribunal, cuando sean designados para tales efectos;

i) Proponer, el texto y el rubro de la jurisprudencia definida de conformidad con lo dispuesto en este Código;

j) Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal; y

(REFORMADA, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

k) Proveer sobre las pruebas que se ofrezcan por las partes en los juicios que le sean turnados, e inclusive, presidir las audiencias que sean necesarias para su desahogo;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

l) Requerir en casos extraordinarios, cualquier informe o documento que pueda ser tomado en cuenta para la substanciación o resolución de los juicios, siempre que obren en poder del Instituto Electoral del Distrito Federal o de las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales, y ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por este Código;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

m) Ordenar que se notifiquen los autos que dicten durante la substanciación de un juicio, en forma y términos previstos por este Código y el Reglamento Interior;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

n) Solicitar a la Secretaría General del Tribunal o a la Secretaría Administrativa la información y el apoyo necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA](ADICIONADA, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

ñ) Proponer la integración de las comisiones de Magistrados;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA](ADICIONADA, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

o) Proponer candidatos para ocupar la Contraloría Interna del Tribunal; y

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

p) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Tribunal Electoral del Distrito Federal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

Los Magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

## CAPÍTULO IV

### DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 229. El Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal durará en su encargo cuatro años, con posibilidad de reelección en términos de lo dispuesto por el artículo 224.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Para la elección del Presidente del Tribunal, se seguirá el procedimiento que establezca éste Código y el Reglamento Interior.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

El Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal tendrá además de las que le corresponden como Magistrado Electoral, las siguientes atribuciones:

a) Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

b) Convocar a los Magistrados integrantes del Pleno a sesiones públicas y a reuniones privadas;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

c) Presidir las sesiones y reuniones del Pleno, así como dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. En las sesiones públicas, cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

d) Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General del Tribunal y acordar con los demás Magistrados las propuestas de Secretarios de Estudio y Cuenta;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

e) Proponer al Pleno el nombramiento del titular de la Secretaria Administrativa, a los titulares y personal de las coordinaciones del Tribunal y al personal administrativo de servicios;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

f) Vigilar que se cumplan, según corresponda, las determinaciones del Pleno y de los Magistrados;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

g) Proponer al Pleno el anteproyecto de presupuesto anual del Tribunal Electoral del Distrito Federal y, una vez aprobado, remitirlo al Jefe de Gobierno para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del año correspondiente;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

h) Turnar a los Magistrados, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal, los juicios para que formulen los proyectos de resolución;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

i) Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

j) Requerir de manera fundada y motivada cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal o de las autoridades federales, estatales, de los órganos de Gobierno del Distrito Federal,

pueda servir para la substanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en el Libro Octavo del presente Código;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

k) Rendir ante el Pleno, un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal, de los principales criterios adoptados en sus resoluciones y ordenar su publicación;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

l) Tomar las medidas necesarias para la instalación y funcionamiento de un Centro de Capacitación Judicial Electoral;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

m) Vigilar el adecuado funcionamiento de las coordinaciones;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

n) Ordenar la publicación de los criterios jurisprudenciales y relevantes del Pleno, dentro de los seis meses posteriores a la conclusión de los procesos electorales o de participación ciudadana; y llevar a cabo todas las tareas que sean necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis de jurisprudencia y relevantes que se hubieran emitido;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

ñ) Acordar con el Secretario Administrativo y los titulares de las coordinaciones y centro, los asuntos de su competencia;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

o) Vigilar que se cumplan las disposiciones de este Código y del Reglamento Interior del Tribunal;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

p) Informar al Pleno sobre el cumplimiento de las sentencias del Tribunal, a fin de que se determine lo procedente;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

q) Llevar la correspondencia del Tribunal;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

r) Dictar y ejecutar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Tribunal;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

s) Rendir anualmente ante el Pleno, un informe de actividades donde se exponga el estado general del Tribunal; y

t) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

## CAPÍTULO V

### DEL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL

Artículo 230. El Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende;
- b) Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones del pleno;
- c) Revisar los engroses de las resoluciones;
- d) Llevar el control del turno de los Magistrados;
- e) Llevar el registro de las sustituciones de los Magistrados;
- f) Supervisar el debido funcionamiento de la oficialía de partes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior;
- g) Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones;
- h) Supervisar el debido funcionamiento del archivo jurisdiccional y, en su momento, su concentración y preservación;
- i) Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;
- j) Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;
- k) Expedir los certificados de constancias del Tribunal, que se requieran;
- l) Llevar el registro de las tesis de jurisprudencia que se adopten; y
- m) Las demás que le encomiende el pleno y el Presidente del Tribunal.

Artículo 231. El Secretario General deberá contar con título profesional expedido con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su designación y satisfacer los requisitos que se exigen para ser Secretario de Estudio y Cuenta. El Secretario General percibirá la remuneración prevista en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

El Secretario General tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)  
CAPÍTULO VI

#### DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y DE SUS ÁREAS DE APOYO

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 232. El Secretario Administrativo dependerá directamente del Presidente del Tribunal y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas, aplicando las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, así como de la prestación de los servicios generales en el Tribunal;

II. Integrar el anteproyecto del Programa Operativo Anual y con base en él formular el anteproyecto de presupuesto del Tribunal conforme a la normatividad aplicable y presentarlo al Presidente del Tribunal;

III. Proponer al Pleno del Tribunal por conducto de su Presidente modificaciones a la estructura orgánica del Tribunal;

IV. Proponer al Pleno del Tribunal, por conducto de su Presidente, los proyectos de procedimientos administrativos para el buen funcionamiento del Tribunal;

V. Proponer al Pleno del Tribunal, por conducto de su Presidente, los proyectos de tabuladores y las remuneraciones aplicables al personal del Tribunal;

VI. Proponer al Pleno del Tribunal, por conducto de su Presidente, el proyecto de manual de organización y funcionamiento, así como el catálogo de cargos y puestos del Tribunal;

VII. Establecer y operar los sistemas administrativos y contables para el ejercicio y control presupuestales;

VIII. Presentar al Pleno del Tribunal, por conducto de su Presidente, el avance programático presupuestal y del ejercicio del gasto del Tribunal;

IX. Expedir los nombramientos del personal del Tribunal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

X. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones del Pleno del Tribunal;

XI. Informar al Pleno, en forma trimestral, de las actividades realizadas por las coordinaciones del Tribunal; y

XII. Las demás que le confiera el Código.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)  
CAPÍTULO VII

## DE LA CONTRALORÍA INTERNA

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 232 Bis. El Tribunal contará con una Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía para el ejercicio de sus funciones y será el órgano encargado de fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos de esta autoridad, así como para instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El Pleno del Tribunal determinará en su Reglamento Interno el nombramiento y los requisitos que deberá cubrir quien ocupe este cargo.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 232 Ter. La Contraloría Interna tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Pleno;
- b) Comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- c) Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente;
- d) Supervisar permanentemente el ejercicio del presupuesto de egresos del tribunal;
- e) Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales,
- f) Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los programas presupuestales a cargo del Tribunal, con el propósito de recomendar las medidas pertinentes;
- g) Informar al Pleno de las deficiencias o desviaciones que detecte con motivo del ejercicio de sus atribuciones para que se determine las medidas legales y administrativas conducentes;

- h) Instrumentar los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores del Tribunal;
- i) Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno;
- j) Realizar auditorías contables y operacionales y de resultados del Tribunal;
- k) Revisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, obra pública y servicios de obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y los montos autorizados;
- l) Elaborar el instructivo para la creación y manejo de fondos revolventes;
- m) Instrumentar los procedimientos administrativos necesarios para que los servidores del Tribunal presenten ante él, sus declaraciones inicial, anual y de conclusión, de situación patrimonial y llevar el registro y seguimiento respectivo;
- n) Proponer al Pleno la estructura administrativa de su área; y
- ñ) Las demás que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Pleno.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)  
CAPÍTULO VIII

#### DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 232 Quater. La Comisión de Administración es el órgano permanente del Tribunal que tiene a su cargo coadyuvar en la vigilancia del correcto ejercicio presupuestario y de la gestión administrativa, así como la instrumentación y desarrollo de la carrera judicial electoral.

La Comisión de Administración estará integrada por el Presidente del Tribunal, quien será el encargado de Coordinarla, así como por dos Magistrados Electorales electos por la mayoría de los integrantes del Pleno. Los Magistrados Electorales que integran la Comisión durarán en su gestión un año.

La Secretaría Administrativa y la Contraloría Interna participarán en los trabajos de la Comisión con voz, pero sin voto.

Su organización, atribuciones y funcionamiento, se normará en el Reglamento Interior.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## CAPÍTULO IX

### DE LAS COORDINACIONES

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 233. Al frente de cada una de las Coordinaciones del Tribunal, habrá un coordinador, quien será nombrado por el Presidente del Tribunal. Para ser coordinador deberán cumplirse los requisitos que este Código señala para ser Secretario Administrativo, además de tener título profesional y formación en disciplinas vinculadas a las funciones del cargo y contar con experiencia, al menos de tres años en áreas afines.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 233 Bis. Corresponde al Magistrado Presidente la dirección, coordinación y supervisión de las actividades de las coordinaciones del Tribunal, e informar de sus actividades al pleno del Tribunal.

Las coordinaciones tendrán a su cargo las tareas de capacitación, investigación, documentación, difusión y comunicación social del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Las funciones de las coordinaciones estarán determinadas en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 233 Ter. El Secretario General del Tribunal, el Secretario Administrativo, los Secretarios de Estudio y Cuenta, y los titulares de las coordinaciones y demás personal del Tribunal, tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal. Percibirán la remuneración que para cada uno de ellos se prevea en el presupuesto del Tribunal.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## CAPITULO X

### DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

(REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 234. El Centro de Capacitación Judicial Electoral tendrá a su cargo la impartición de cursos, seminarios y todo tipo de actividades académicas y de investigación sobre derecho electoral y sobre su rama procesal, de acuerdo con los recursos presupuestales del Tribunal.

Los Magistrados, Secretarios de Estudio y Cuenta, coordinadores y demás personal jurídico deberán participar en las actividades del Centro de Capacitación Judicial Electoral, sin demérito de sus funciones.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)  
CAPÍTULO XI

## DEL PERSONAL AUXILIAR Y ADMINISTRATIVO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 235. Los Secretarios de Estudio y Cuenta y Actuarios tendrán las atribuciones que les señalen este Código y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal y percibirán la remuneración prevista en el presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Los actuarios deberán ser ciudadanos del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación y tener, por lo menos, el documento que los acredite como pasantes de la carrera de Derecho.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Los Secretarios de Estudio y Cuenta deberán ser ciudadanos del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación y contra (sic) con título profesional expedido por lo menos con tres años de antigüedad al día de la designación.

Los Secretarios de Estudio y Cuenta y demás personal auxiliar del Tribunal Electoral del Distrito Federal se conducirán con imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones.

Los Secretarios, los actuarios, el personal jurídico y el administrativo, tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal. No deberán haber sido postulados para algún cargo de elección popular u ocupado cargo de dirección de algún Partido Político durante los tres años anteriores a su ingreso al Tribunal.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Todos los servidores del Tribunal Electoral del Distrito Federal serán considerados de confianza y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución, así como a las disposiciones particulares del Reglamento Interior. En caso de instaurarse un procedimiento por responsabilidad administrativa, el servidor será oído en su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción que corresponda, decretada ésta, el servidor podrá inconformarse.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Los nombramientos que se hagan para servidores públicos del Tribunal, no podrán recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales, dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad del servidor público que haga la designación.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Los servidores públicos del Tribunal, no podrán ser Corredores, Comisionistas, Apoderados judiciales, Tutores, Curadores, Albaceas, Depositarios, Síndicos, Administradores, Interventores, Árbitros, Peritos, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 235 Bis. Los Secretarios de Estudio y Cuenta tendrán las atribuciones siguientes:

I. Apoyar en la revisión de los requisitos y presupuestos legales de los medios de impugnación, para su procedencia;

II. Proponer al Magistrado Ponente los acuerdos necesarios para la substanciación de los medios de impugnación;

III. Formular los anteproyectos de acuerdos y sentencias, conforme a los lineamientos establecidos por el Magistrado Electoral;

IV. Dar cuenta, en la sesión pública que corresponda de los proyectos de sentencia turnados, señalando los argumentos y consideraciones jurídicas que sustenten el sentido de las sentencias;

V. Auxiliar en el engrose de las sentencias correspondientes;

VI. Dar fe de las actuaciones del Magistrado Electoral, respecto de la substanciación de los medios de impugnación;

VII. Participar en las reuniones a las que sea (sic) convocados por el Presidente del Tribunal;

VIII. Participar en las actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral; y

IX. Las demás que les confiera el Código y el Reglamento Interior del Tribunal.

(REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 236. Las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal Electoral del Distrito Federal podrán ser realizadas por los Secretarios de Estudio y Cuenta o por los Secretarios y actuarios del propio Tribunal.

También podrán desahogarse diligencias con el apoyo de los juzgados federales o locales.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 237. Todos los servidores del Tribunal Electoral del Distrito Federal, estarán sujetos al Régimen de Responsabilidades, en los términos de la ley de la materia. La remoción de los Magistrados Electorales se determinará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de acuerdo a las causas que señalen la Ley y este código.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## **LIBRO OCTAVO**

### **DEL LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## **TITULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## **CAPÍTULO I**

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 238. Para los efectos de este libro, se entenderá por:

- I.- Estatuto de Gobierno: Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- II.- Código Electoral: Código Electoral del Distrito Federal;
- III.- Ley de Participación: Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal;
- IV.- Instituto: Instituto Electoral del Distrito Federal;
- V.- Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- VI.- Tribunal: Tribunal Electoral del Distrito Federal;
- VII.- Pleno: Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal;
- VIII.- Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal;
- IX.- Proceso electoral: el relativo a la renovación periódica por voto universal, libre, secreto y directo del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y

X.- Procesos de participación ciudadana: los procesos previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 239. El sistema de medios de impugnación regulado por este código tiene por objeto garantizar:

I. Que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad;

II. La legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito, del referéndum o el trámite de la iniciativa popular;

III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de los procesos de participación ciudadana; y

IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 240. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en este libro, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

Sólo se podrá decretar la suspensión del acto o resolución reclamada fuera de los procesos electorales o en los procesos de participación ciudadana, cuando se trate entre otros, de la imposición de sanciones en procedimientos de revisión de las finanzas de las asociaciones políticas o cuando versen sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen a su cargo.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 241. Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este código, sus normas se aplicarán mediante la interpretación jurídica de las disposiciones de este Código, de la Ley de Participación y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## CAPITULO II

### DEL TRIBUNAL

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 242. El Tribunal, conforme a las disposiciones de este código, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 243. Todos los trámites, audiencias y sesiones derivados de la interposición de los medios de impugnación y de los juicios especiales serán del conocimiento público, salvo que la ley disponga lo contrario o el Tribunal así lo decida por razones de seguridad u orden público.

En todo caso, el acceso a los expedientes quedará reservado sólo a las partes y a las personas autorizadas para ello. Una vez concluidos en forma definitiva, podrán ser consultados por cualquier persona.

Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 244. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal podrá requerir el auxilio de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal, incluidos los jurisdiccionales, quienes estarán obligados a prestarlo de inmediato en los términos que les sea requerido.

En los casos que lo amerite, también podrá solicitar el auxilio de las autoridades federales.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 245. Las autoridades del Distrito Federal, así como los ciudadanos, Asociaciones Políticas, candidatos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el presente Libro, no cumplan las disposiciones de este código o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal, serán sancionados en términos del presente ordenamiento.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 246. El Tribunal tomará las medidas necesarias para lograr la más pronta, expedita, eficiente y completa impartición de justicia. Para tal efecto, los actos procesales se regirán bajo los principios de economía procesal y concentración de actuaciones.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

### CAPÍTULO III

#### MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 247. El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El juicio electoral.

II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

(ADICIONADO CON LOS CAPITULOS, SECCIONES Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## TÍTULO SEGUNDO

Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

### CAPÍTULO I

#### PREVENCIONES GENERALES

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 248. Las disposiciones de este título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 249. No podrá suspenderse el procedimiento, salvo cuando para su continuación sea imprescindible la resolución de otro medio de impugnación que se tramite en el propio Tribunal o ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o por otra causa análoga calificada por el Pleno del Tribunal.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 250. Las audiencias y todas las actuaciones que deban realizarse con motivo de la sustanciación de un medio de impugnación, estarán bajo la responsabilidad del magistrado instructor, quien será asistido por cuales quiera de los Secretarios de Estudio y Cuenta que tenga adscritos.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

### CAPÍTULO II

#### DE LOS TÉRMINOS

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 251. Durante los procesos electorales y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos generados durante los procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla anterior.

Durante el tiempo que transcurra entre los procesos referidos en el primer párrafo del presente artículo, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 252. Los medios de impugnación previstos en este código que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán presentarse dentro de los cuatro días; en todos los demás casos, los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los ocho días.

En ambos supuestos tales términos se contarán a partir del día siguiente del que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en este Código, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

### CAPÍTULO III

### DE LAS PARTES

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 253. Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o en su caso a través de representante, en los términos establecidos en el presente ordenamiento;

II. La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna;

III. El tercero interesado, que es el partido político, la coalición, el candidato, la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; y

IV. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró de conformidad con las siguientes reglas:

a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga. En caso de que el candidato exprese conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido, el magistrado instructor dará vista en forma inmediata a la autoridad responsable y al partido

político o coalición que lo registró, para que éstos contesten en un término no mayor a veinticuatro horas siguientes lo que a su derecho convenga. Contestada o no la vista, el Tribunal analizará en su integridad los conceptos ampliados o modificados;

b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su calidad de candidato;

d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en este código, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político, o con los conceptos que hayan ampliado o modificado; y

e) Deberán agregar la firma autógrafa ó la huella digital y firma a ruego o encargo del promovente.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 254. Dentro de los seis días siguientes, contados a partir de la publicación en los estrados del medio de impugnación, los terceros interesados podrán solicitar copia del mismo y sus anexos, así como comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Tratándose del proceso electoral o de los procesos de participación ciudadana, el plazo a que hace referencia el párrafo anterior será de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que sea fijado en los estrados el medio de impugnación.

Los escritos de comparencia deberán:

I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada;

II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en este código;

V. Precisar la razón del interés legítimo en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para su presentación; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre, la firma autógrafa o la huella digital y firma a ruego o encargo del compareciente.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 255. Cuando el escrito de quien comparezca con el carácter de tercero interesado no se presente en el plazo previsto en el artículo anterior o no reúna los requisitos previstos en las fracciones I o VII de dicho artículo, el magistrado instructor propondrá al Pleno tenerlo por no presentado.

Cuando no se satisfagan los requisitos previstos en las fracciones IV ó V del citado artículo, el magistrado instructor requerirá al compareciente para que los cumpla, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de aquella en que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se propondrá al Pleno tenerlo por no presentado.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

#### CAPÍTULO IV

### LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 256. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los Partidos Políticos o las Agrupaciones Políticas a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado;

b) Los miembros de los comités estatales, distritales y de Delegación, o sus equivalentes, según corresponda. En estos casos, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, en forma individual, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

III. Las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro como agrupación o de observadores electorales; la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable; y

IV. Los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales en los procesos de participación ciudadana.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

#### CAPÍTULO V

#### REQUISITOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 257. Para la presentación de la demanda se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Deberá formularse por escrito;

II. Deberá presentarse ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que realizó el acto o dictó la resolución. El órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará de inmediato al demandante o en su defecto lo remitirá de inmediato al que resulte competente;

III. Se hará constar el nombre del actor y se señalará domicilio en el Distrito Federal para recibir notificaciones y toda clase de documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

IV. En caso de que el promovente no tenga acreditada la personería ante la autoridad electoral ante la que actúa, acompañará los documentos con los que la acredita; se entenderá por promovente a quien comparezca con carácter de representante legítimo; mencionará de manera expresa el acto o resolución impugnada y la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición responsable;

V. Mencionar de manera expresa y clara los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

VI. Ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa ó huella digital y firma a ruego o encargo del promovente.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 258. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo anterior, el magistrado instructor, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el juicio.

Cuando no se ofrezcan pruebas, se aplicará la regla del párrafo anterior, salvo cuando no habiéndose ofrecido ni aportado prueba alguna, se esté en el caso de que el juicio verse sobre puntos de derecho.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

#### CAPÍTULO VI

#### DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 259. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

II. Se presenten fuera de los plazos señalados en este código;

III. Cuando el promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

IV. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

V. No se hayan agotado las instancias previas;

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputados por ambos principios;

VII. Cuando los agravios manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, por falta de hechos que se expongan no pueda deducirse agravio alguno;

VIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables; o

IX. Cuando exista la excepción procesal de la cosa juzgada.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 260. El Magistrado Instructor propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito;
- II. El acto o resolución impugnado se modifique o revoque, o por cualquier causa, quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo;
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento; y,
- IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o pierda sus derechos político-electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

#### CAPÍTULO VII

#### DE LAS PRUEBAS

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 261. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 262. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 263. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Presuncionales legales y humanas;
- V. Instrumental de actuaciones;
- VI. La confesional y la testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido

directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho;

VII. Reconocimiento o inspección judicial; y

VIII. Periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos legalmente establecidos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 264. El Tribunal tiene amplias facultades en orden a las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento. El Presidente o el Magistrado instructor, durante la fase de instrucción, podrán requerir a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe, documento, acta o paquete de votación que, obrando en su poder, sirva para la justificación de un hecho controvertido. La autoridad requerida deberá proporcionar de inmediato los informes o documentos que se les soliciten y obren en su poder.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 265. Para los efectos de este ordenamiento, serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II. Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y delegacionales; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 266. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas no previstas en el artículo anterior y que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones o defensas.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 267. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por

los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal para resolver.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 268. El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 269. Cuando a juicio del magistrado instructor, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarla ante las partes, se celebrará una audiencia con o sin la presencia de las partes en la fecha que para tal efecto se señale. El magistrado instructor acordará lo conducente; los interesados podrán comparecer por sí mismos o, a través de representante debidamente autorizado.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 270. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Para su ofrecimiento y admisión deberán cumplirse además los siguientes requisitos:

- I. Ser ofrecida junto con el escrito de demanda;
- II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 271. Para el desahogo de la prueba pericial, se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo perderá este derecho;
- II. Los peritos protestarán ante el magistrado instructor desempeñar el cargo con arreglo a la ley, asentándose el resultado de esta diligencia en el acta, e inmediatamente rendirán su dictamen con base en el cuestionario aprobado, a menos de que por causa justificada soliciten otra fecha para rendirlo;

III. La prueba se desahogará con el perito o peritos que concurren;

IV. Las partes y el magistrado instructor podrán formular a los peritos las preguntas que juzguen pertinentes;

V. En caso de existir discrepancia sustancial en los dictámenes, el magistrado instructor podrá designar un perito tercero de la lista que emita el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

VI. El perito tercero designado por el magistrado instructor, sólo podrá ser recusado por tener interés personal, por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad a petición de algunas de las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su nombramiento;

VII. La recusación se resolverá de inmediato por el magistrado instructor y, en su caso se procederá al nombramiento de un nuevo perito; y

VIII. Los honorarios de cada perito deberán ser pagados por la parte que lo proponga, con excepción del tercero, cuyos honorarios serán cubiertos por ambas partes.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 272. Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)  
CAPÍTULO VIII

## DE LAS NOTIFICACIONES

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 273. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, o mediante publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de este código.

Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por este código deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; de no hacerlo las notificaciones se realizarán por estrados.

Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de interposición de la demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 274. El Tribunal podrá notificar sus resoluciones a cualquier hora, dentro del proceso electoral o de los procesos de participación ciudadana.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 275. Las notificaciones personales se harán a las partes en el medio de impugnación, a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución. Las sentencias que recaigan a los juicios relativos a los resultados de la elección de Diputados serán notificados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Se realizarán personalmente las notificaciones de los autos, acuerdos o sentencias que:

I. Al promovente, la resolución que deseche o tenga por no interpuesto el medio de impugnación;

II. Tengan por no presentado el escrito inicial de un tercero interesado o coadyuvante;

III. A todos los interesados, las resoluciones definitivas que recaigan a los medios de impugnación previstos en este ordenamiento;

IV. Las que señalen fecha para la práctica de una diligencia extraordinaria de inspección judicial, compulsas, cotejo o cualquier otra;

V. Determine el sobreseimiento;

VI. Ordene la reanudación del procedimiento;

VII. Califiquen como procedente la excusa de alguno de los magistrados; y

VIII. En los demás casos en que así lo considere procedente el Pleno, el Presidente del Tribunal o el magistrado correspondiente.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 276. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal, si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

I. El actuario o notificador autorizado se cerciorará de que es el domicilio señalado por el interesado;

II. Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia del promovente o de la persona o personas autorizadas para oír notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, entenderá con ella la diligencia, previa identificación;

III. En caso de que no se encuentre la persona o personas autorizadas dejará citatorio para que el interesado o persona autorizada espere al notificador dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana. Fuera de estos la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil, siempre que la persona que reciba el citatorio sea empleado, familiar o funcionario del interesado, mayor de edad y que no muestre signos de incapacidad;

IV. En el citatorio se incluirá el apercibimiento de que en caso de no esperar al notificador en la hora señalada, la notificación que se le deba hacer personal se hará por fijación de la cédula respectiva en el exterior del local del domicilio señalado, sin perjuicio de publicarla en los estrados del Instituto o del Tribunal; y

V. En los casos en que no haya en el domicilio persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia y una vez cumplido lo establecido en la fracción I, se fijará un único citatorio para dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana. Fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil, con algún vecino o bien se fijará en la puerta principal del local.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 277. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto o resolución que se notifica;

II. La autoridad que lo dictó;

III. Lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula, o en su defecto la circunstancia de haber dejado citatorio que no fue atendido, y se fijará en el exterior del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;

IV. Siempre que la diligencia se entienda con alguna persona, se entregará copia certificada del documento en que conste el acto o resolución que se notifica. En el caso de que proceda fijar la cédula de notificación en el exterior del local, en ésta se asentará la noticia de que la copia del acto o resolución notificada queda a disposición del interesado en el Tribunal.

V. Acreditación del notificador;

VI. La fecha del acuerdo, acto o resolución que se notifica; y

VII. Nombre de la persona a quien se realiza.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 278. El Partido Político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 279. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del (sic) Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal o los diarios o periódicos de circulación en el Distrito Federal ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal o en lugares públicos, en los términos de este ordenamiento.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 280. Las autoridades siempre serán notificadas mediante oficio, en el que deberá exigirse firma de recibido. En caso de que el destinatario o la persona que reciba el oficio se niegue a firmar, el notificador asentará constancia de dicha circunstancia en la copia del oficio.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 281. Para la notificación por telegrama, éste se elaborará por duplicado, a fin de que la oficina que lo transmita devuelva un ejemplar sellado, el cual se agregará al expediente.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 282. La notificación por correo se hará en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse de recibo postal.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 283. Cuando la parte actora, coadyuvantes o los terceros interesados, así lo autoricen expresamente, las notificaciones se podrán hacer a través de fax. Surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o de su acuse de recibido. La notificación por vía fax deberá hacerse constar en autos por la Secretaría General del Tribunal o el Secretario de Estudio y Cuenta, según corresponda.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 284. Las notificaciones por estrados se sujetarán a lo siguiente:

I. Se fijará copia autorizada del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y

II. Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de tres días, asentándose la razón de su retiro.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 285. Las notificaciones en los medios de impugnación previstos en este código, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal, con excepción de las que se hagan por lista, en cuyo caso surtirán sus efectos a las nueve horas del día siguiente al que se publicó la lista.

Las notificaciones que se ordenen en los juicios especiales laborales se realizarán de conformidad a las reglas establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

(ADICIONADO CON LAS SECCIONES Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## CAPÍTULO IX

### DE LA SUSTANCIACIÓN

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

#### Sección Primera

Trámite ante la Autoridad Responsable

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 286. La presentación, sustanciación y resolución de todos los Juicios se rigen por las disposiciones previstas en este capítulo, salvo las reglas particulares que en este código se prevean.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 287. La autoridad electoral que reciba un medio de impugnación, deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción y detallar los anexos que se acompañan.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 288. El órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación, en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante en plazo de setenta y dos horas, o seis días, según proceda, se fije en los estrados o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. En la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija así como la fecha y hora en que concluya el plazo.

II. Por ningún motivo, la autoridad podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación ni calificar sobre su admisión o desechamiento.

III. Una vez cumplido el término señalado en la fracción I del presente artículo, el órgano del Instituto que reciba un escrito de demanda, deberá hacer llegar al Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

b) La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, o si es el caso el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne;

c) En su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos.

d) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y

e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 289. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

II. Los motivos, razones y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; y,

III. El nombre y firma del funcionario que lo rinde.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 290. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable para los efectos del artículo 288. En ese caso se tendrá como fecha de interposición del medio de impugnación, el día y hora en que se presentó ante la autoridad responsable y no la asentada en otra diversa.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Sección Segunda

De la Sustanciación ante el Tribunal

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 291. Recibida la documentación a que se refiere la fracción III del artículo 288 de este código, se estará a lo siguiente:

I. Presentado un medio de impugnación el Presidente del Tribunal turnará de inmediato a los magistrados instructores, los expedientes de los medios de impugnación que hayan sido interpuestos para su sustanciación y la formulación de los proyectos de sentencia que correspondan, atendiendo al orden de entrada de los expedientes y al orden alfabético del primer apellido de los magistrados integrantes del Pleno. El turno podrá modificarse en razón del equilibrio en las cargas de trabajo o cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera, previo acuerdo del Pleno;

II. El magistrado instructor revisará de oficio si el medio de impugnación reúne los requisitos señalados en el artículo 257 del presente ordenamiento;

III. En el caso de que el escrito del coadyuvante no satisfaga el requisito establecido en el artículo 253 fracción IV, inciso c) de este código y no se pueda deducir éste de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá, con el apercibimiento de que el escrito no se tomará en cuenta al momento de resolver, si no cumple con tal requisito en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le notifique el auto correspondiente;

IV. En los casos que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición de la demanda, se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de aquéllas o el vencimiento del plazo;

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso el Tribunal resolverá con los elementos que obren en autos;

V. Si de la revisión que realice el magistrado instructor encuentra que el medio de impugnación incumple con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, resulte evidentemente frívolo o encuadre en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, someterá la consideración del Pleno, la resolución para su desechamiento;

VI. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este código, o en su caso se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, el magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda. En el mismo auto ordenará se reciban las pruebas ofrecidas por las partes cuando así proceda y, en su caso, requerirá los documentos e informes y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver. De dicho auto se fijará una copia en los estrados del Tribunal;

VII. En caso de ser necesario el magistrado instructor podrá ordenar la celebración de una audiencia en términos de los artículos 242, 250, 269 y demás correlativos de este código;

VIII. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado en la fracción III del artículo 288 de este código, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables; y

IX. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción, el magistrado instructor formulará el proyecto de resolución y lo someterá a la consideración del Pleno.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 292. Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en el artículo 290, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 289, de este código, o en cualquier otro caso de incumplimiento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

I. El magistrado instructor tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de los medios de apremio, previstos en el presente ordenamiento.

II. En su caso, el magistrado instructor requerirá a las partes la presentación de los documentos necesarios para sustanciar el medio de impugnación de que se trate; y

III. Se dará vista a las autoridades competentes para la iniciación inmediata de los procedimientos de responsabilidad respectivos en contra de las autoridades omisas.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Sección Tercera

De la Acumulación y de la Escisión

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 293. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en este ordenamiento, el Pleno de oficio, o a instancia del magistrado instructor o de las partes podrá determinar su acumulación, ya sea al recibirlos, o bien, durante la sustanciación o para la resolución de los mismos.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 294. Procede la acumulación en los siguientes casos:

I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;

II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y

III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 295. Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por el Pleno de oficio, a instancia del magistrado instructor o por la solicitud de las partes.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## CAPÍTULO X

### DE LAS RESOLUCIONES

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 296. El Tribunal resolverá los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 297. El Presidente del Tribunal tendrá obligación de ordenar que se fijen en los estrados respectivos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión.

El Pleno determinará la hora y días de sus sesiones públicas.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 298. En la sesión de resolución, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. El Magistrado ponente presentará, por sí o a través de un Secretario de Estudio y Cuenta, el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;

II. Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

III. Cuando el Presidente del Tribunal lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación; y

IV. Los Magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

En casos extraordinarios el Pleno del Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 299. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

I. La fecha, lugar y autoridad electoral que la dicta;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. El análisis de los agravios señalados;

IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas; y en su caso, las ordenadas por el Tribunal;

V. Los fundamentos legales de la resolución;

VI. Los puntos resolutivos; y

VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 300. Al resolver los medios de impugnación establecidos en este código, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 301. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 302. Las resoluciones del Tribunal son definitivas e inatacables en el Distrito Federal y podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o resolución impugnada, caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación.

II. Revocar el acto o resolución impugnada y restituir en lo conducente, al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.

III. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir según corresponda al promovente, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.

IV. Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; en cuyo caso deberá resolver plenamente el aspecto que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores.

V. Tener por no interpuestos los juicios o desecharlos por improcedentes.

VI. Sobreseer cuando concurra alguna de las causales previstas por el artículo 260 de este código.

En todo caso, el acto o resolución impugnada o su parte conducente se dejará insubsistente en los términos que establezca el Tribunal en su resolución.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 303. Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 304. Si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo. Si en vista del informe que rinda la autoridad o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes. Si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, declarará que la autoridad responsable queda separada de su cargo y se dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 305. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los artículos anteriores.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## CAPÍTULO XII (SIC)

### DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 306. Para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y las resoluciones o acuerdos que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos e imponer sanciones por incumplimiento, el

Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Arresto administrativo hasta por treinta (sic) seis horas incommutables.

IV. Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

V. Auxilio de la fuerza pública.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 307. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente del Tribunal ó por el magistrado instructor, según corresponda.

Para su determinación se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

En caso de la aplicación de lo dispuesto en la fracción III del artículo anterior el Presidente del Tribunal ó el magistrado instructor se auxiliarán del Juez Cívico jurisdiccionalmente competente para dar cumplimiento a dicha sanción.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 308. Las multas que imponga el Tribunal, tendrán el carácter de crédito fiscal; se pagarán en la Tesorería del Distrito Federal en un plazo improrrogable de quince días, los cuales se contarán a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente.

En caso de que la multa no sea cubierta en términos del párrafo anterior, el Presidente del Tribunal girará oficio a la Tesorería, para que proceda al cobro de la misma a través del procedimiento de ejecución respectivo, solicitando que oportunamente informe sobre el particular.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## CAPÍTULO XII

### DE LOS IMPEDIMENTOS Y DE LAS EXCUSAS

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 309. Los magistrados deberán abstenerse de conocer intervenir en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Tribunal Electoral del Distrito Federal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 310. Las excusas serán calificadas por el Pleno de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. Se presentarán por escrito ante el Presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que el Magistrado conozca del impedimento;

II. Recibidas por el Presidente del Tribunal, a la brevedad posible convocará al Pleno y las someterá a su consideración para que resuelva lo conducente;

III. El magistrado que se excuse no podrá integrar el Pleno, debiendo convocar el Presidente del Tribunal al magistrado supernumerario que corresponda, a fin de que integre el Pleno para la calificación de la excusa respectiva;

IV. Si la excusa fuera admitida, el Presidente del Tribunal convocará al Pleno al magistrado supernumerario que corresponda, para darle continuidad al procedimiento y emitir la resolución del asunto que motivó la excusa;

V. Si el asunto hubiera sido turnado para sustanciación y resolución al Magistrado impedido, el Presidente del Tribunal volverá a turnar el expediente al Magistrado que corresponda, de conformidad con las reglas previstas por su Reglamento Interior;

VI. Si la excusa fuera rechazada por el Pleno, éste acordará que el Magistrado de que se trate, no tiene impedimento para intervenir en el asunto correspondiente; y

VII. Cuando la excusa sea admitida por el Pleno, el Secretario General informará sobre la sustitución y la asentará en el acta respectiva.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

### CAPÍTULO XIII

### DE LA JURISPRUDENCIA

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 311. Los criterios fijados por el Tribunal sentarán jurisprudencia cuando se sustenten en el mismo sentido en tres resoluciones.

Los criterios fijados por el Tribunal dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie en contrario por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Tribunal. En la resolución que modifique un criterio obligatorio se expresarán las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio será obligatorio si se da el supuesto señalado en el párrafo anterior.

El Tribunal hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana.

La Jurisprudencia emitida por el Tribunal obligará a las autoridades electorales del Distrito Federal.

(ADICIONADO CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

### **TITULO TERCERO**

#### **De los Medios de Impugnación en Particular**

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

#### **CAPÍTULO I**

##### **DEL JUICIO ELECTORAL**

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 312. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos señalados en el presente código.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales o de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece éste código.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 313. Podrá ser interpuesto el juicio electoral en los siguientes términos:

I. En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del Consejo General del Instituto que podrá ser interpuesto por las asociaciones políticas o coaliciones;

II. Por violaciones a las normas electorales y cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos; podrán ser interpuestos por las asociaciones políticas o coaliciones;

III. En los procesos de participación ciudadana por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana; por los ciudadanos, organizaciones de ciudadanos o sus representantes acreditados y en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del Consejo General del Instituto que podrán ser interpuestos por los ciudadanos o sus representantes acreditados;

IV. En contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación en las elecciones reguladas por el Código y

V. En los demás casos, que así se desprendan de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 314. Cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión de cómputo a la elección de que se trate.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 315. Además de los requisitos establecidos por el artículo 257 (sic) este código, cuando el juicio electoral tenga como propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

II. La mención individualizada del acta de cómputo del Consejo Distrital, Consejo Distrital cabecera de demarcación o del Consejo General que se impugna.

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital, delegacional o del Consejo General.

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 316. No se podrá impugnar más de una elección en un solo escrito, salvo que se trate de las elecciones de diputados por ambos principios y los casos estén vinculados; en cuyo caso el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo anterior.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 317. El juicio electoral que tenga por objeto el señalado en el artículo 314 de este código sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo.

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 318. Las resoluciones del Tribunal que recaigan a los juicios electorales con relación a resultados totales y expedición de constancias respectivas podrán tener los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en este ordenamiento y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de Diputado de mayoría relativa, y en su caso, el cómputo total para la elección respectiva;

III. Revocar la constancia de mayoría relativa o de asignación de representación proporcional, expedida por los Consejos General, Distritales y los que funjan como Cabecera de Delegación; otorgarla a la fórmula de candidatos o candidato que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, en uno, o en su caso, varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital, de Delegación o de entidad federativa respectivas;

IV. Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos General, Distritales o los que funjan como Cabecera de Delegación, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este ordenamiento; o

V. Hacer la corrección de los cómputos realizados por los Consejos General, Distritales o de los que funjan como cabecera de Delegación cuando sean impugnados por error aritmético.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 319. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de una elección, el Tribunal decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 320. Los juicios electorales por los que se impugnen cómputos totales y constancias de mayoría o asignación, deberán ser resueltos a más tardar treinta y cinco días antes de la toma de posesión de Diputados, Jefes Delegacionales o Jefe de Gobierno.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## CAPÍTULO II

### DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 321. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a sus derechos de votar y de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 322. El juicio será promovido por los ciudadanos con interés jurídico en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por el ciudadano.

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política.

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 323. El juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-

electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 324. El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos se presentará, sustanciará y resolverá en los términos que establece el presente código.

En la etapa de cómputos y resultados, el candidato agraviado sólo podrá impugnar a través del Juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 fracción II de este código.

(ADICIONADO CON LOS CAPITULOS, SECCIONES Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)  
TÍTULO CUARTO

De los Procedimientos Especiales

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 325. Los servidores del Instituto y del Tribunal, podrán demandar en los términos señalados en este código y en el Reglamento Interior, cuando se vean afectados en sus derechos laborales o que por cualquier causa sean sancionados laboral o administrativamente.

En los casos de interpretación se estará a la más favorable al servidor. Cuando la demanda del servidor sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con las leyes deriven de la acción intentada, el Tribunal subsanará esta.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 326. Tratándose de la impugnación de resoluciones emitidas dentro de procedimientos administrativos disciplinarios, quien conocerá de estos asuntos será el Tribunal.

Para el conocimiento y resolución de este tipo de asuntos, se aplicarán las leyes respectivas, en lo que no esté previsto en este código y en el Reglamento Interior, se aplicará la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 327. En lo que no contravenga al régimen laboral previsto en este ordenamiento para el conocimiento y la resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto o el Tribunal y sus servidores, son aplicables, además de sus ordenamientos internos, las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de (sic) Estado, y en forma supletoria y en el siguiente orden:

- I. La Ley Federal de Trabajo;
- II. El Código Federal de Procedimientos Civiles;
- III. Las Leyes de orden común;
- IV. Los principios generales de derecho; y
- V. La equidad.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## CAPÍTULO II

### DE LA DEMANDA

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 328. El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Señalar nombre completo y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. Señalar el acto o resolución que se impugna;
- III. Expresar los agravios causados por el acto o resolución que se impugna;
- IV. Expresar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la impugnación;
- V. Ofrecer las pruebas en el escrito con el que se inconforme y, acompañar las documentales; y
- VI. Asentar la firma autógrafa del promovente.

Cuando el Tribunal notara alguna irregularidad en el escrito de demanda o que se estuvieren ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará al servidor los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo apercibirá a que subsane lo anterior, en un plazo de cinco días hábiles.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 329. Cuando la demanda sea presentada por conducto de apoderado, deberá anexarse el documento que justifique la personería, que podrá consistir en poder notarial o en carta poder simple firmada por el otorgante y dos testigos, señalando sus domicilios sin ratificación de firmas.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 330. Si al presentarse una demanda de las mencionadas en este título el servidor omite mencionar los preceptos en que funda su demanda o lo hace de manera incorrecta, el Pleno emitirá su sentencia tomando en consideración los que debieron ser invocados.

(ADICIONADO CON LAS SECCIONES Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

### CAPÍTULO III

#### DE LAS PRUEBAS

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 331. El Tribunal determinará libremente la admisión de las pruebas y su desahogo, y las valorará atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, así como al sano raciocinio.

Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

Las partes sólo podrán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes hasta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos; fuera de ese plazo, sólo se admitirán las que se ofrezcan con el carácter de supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 332. Son admisibles en estos procedimientos todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y en especial las siguientes:

I. Confesional;

II. Documental;

III. Testimonial;

IV. Pericial;

V. Inspección;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental de Actuación y

VIII. Fotografías y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 333. El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al servidor, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá al Instituto o tratándose de un servidor del Tribunal al Titular del área responsable que se trate, que exhiba los documentos que de acuerdo con las disposiciones legales debe conservar el Instituto o el área responsable, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el servidor. En todo caso corresponderá al Instituto o al área responsable del Tribunal probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del servidor;

II. Antigüedad del servidor;

III. Faltas de asistencia del servidor;

IV. Causa de la rescisión de la relación laboral;

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo, para obra o tiempo determinado;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al servidor de la fecha y causa de su despido;

VII. El contrato de trabajo;

VIII. Duración de la jornada de trabajo;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

X. Disfrute y pago de vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago de salario; y

XIII. Incorporación a los sistemas de seguridad social.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Sección Primera

De la Confesional

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 334. Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 335. El magistrado instructor ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que articulen y que previamente hubieren sido calificadas de legales.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 336. Para el ofrecimiento de la prueba confesional, se observará lo siguiente:

I. Tratándose de un conflicto entre el Tribunal y sus servidores si es a cargo de un Magistrado o del Secretario General del Tribunal, o de alguno de los Consejeros o del Secretario Ejecutivo del Instituto si el conflicto es con el Instituto, sólo será admitida si versa sobre hechos propios que no hayan sido reconocidos en la contestación correspondiente; su desahogo se hará vía oficio y para ello, el oferente deberá presentar el pliego de posiciones respectivo. Una vez calificadas de legales las posiciones por el magistrado instructor, remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de tres días hábiles lo conteste por escrito y;

II. El oferente deberá presentar el pliego de posiciones respectivo antes de la fecha señalada para la audiencia a que se refiere el artículo 343 del presente ordenamiento; en caso de no hacerlo así, se desechará dicha probanza.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 337. Fuera del caso previsto en la fracción I del artículo anterior, (sic) el desahogo de la prueba confesional se observará lo siguiente:

I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

II. El magistrado instructor calificará las posiciones, desechando de plano las que no se concreten a los hechos controvertidos o sean insidiosas o inútiles;

Son insidiosas, las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles, aquellas

que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no estén en contradicción;

III. El absolvente, bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, sin asistencia de persona alguna;

IV. Para contestar y con el fin de auxiliar su memoria, el absolvente podrá consultar notas o apuntes, si ellos son necesarios a juicio del magistrado instructor;

V. Las respuestas deben ser afirmativas o negativas, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que le pida el magistrado instructor; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VI. Si el absolvente se niega a responder o lo hace con evasivas, el magistrado instructor lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 338. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del procedimiento.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Sección II (SIC)

De la Testimonial

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 339. Un solo testigo podrá formar convicción si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de verdad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, siempre que:

I. Haya sido el único que se percató de los hechos; y

II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 340. Si el testigo no habla el idioma castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el magistrado instructor, ante quien protestará su fiel desempeño. Los honorarios del intérprete serán cubiertos por el oferente de la prueba.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 341. Para el ofrecimiento de la prueba testimonial se observará lo siguiente:

I. Sólo se podrá ofrecer un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

II. La parte oferente deberá indicar los nombres y domicilios de los testigos, debiendo presentarlos el día que se fije para la audiencia correspondiente, excepto si estuviere impedido para ello, en cuyo caso señalará la causa o motivo que justifique tal impedimento, para que el magistrado instructor, previa calificación del mismo, proceda a citarlos con los apercibimientos correspondientes;

III. Si el testigo radica fuera de la jurisdicción del Tribunal, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser interrogado el testigo; de no hacerlo se desechará. Asimismo, deberá exhibir copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de la otra parte, para que en un plazo de tres días presente su pliego de repreguntas; una vez calificadas de legales por el magistrado instructor las preguntas y repreguntas respectivas, se remitirán los interrogatorios correspondientes mediante exhorto a la autoridad competente en el lugar de residencia del testigo, para que en auxilio del Tribunal proceda a desahogar dicha probanza;

IV. Si el testigo no acude el día y hora señalados, en el caso de que la presentación del mismo estuviera a cargo del oferente, se tendrá por desierta la prueba por lo que a tal testigo se refiere; si hubiere sido citado por el magistrado instructor, se le hará efectivo el apercibimiento respectivo y se señalará nueva fecha para su desahogo. Si el testigo tampoco acudiere a la segunda cita, podrá hacerse efectivo el medio de apremio correspondiente y se declarará desierta la prueba por lo que hace a éste.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 342. Para el desahogo de la prueba testimonial se observará lo siguiente:

I. Si hubiere varios testigos, serán examinados en la misma audiencia y por separado, debiéndose proveer lo necesario para que no se comuniquen entre ellos durante el desahogo de la prueba;

II. El testigo deberá identificarse, si no pudiera hacerlo, se tomará su declaración y se le concederán tres días para subsanar su omisión; apercibiéndolo, igual que a la parte oferente de que si no lo hace, su declaración no se tomará en cuenta; además deberá ser protestado para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurrirán quienes declaran con falsedad, todo lo cual se hará constar en el acta;

III. Se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que trabaja el testigo, y a continuación, se procederá a tomar su declaración, debiendo expresar la razón de su dicho;

IV. La prueba testimonial será desahogada por el magistrado instructor tratándose de conflictos entre el Instituto y sus servidores.

Las partes formularán las preguntas en forma verbal, iniciando por el oferente de la prueba; el magistrado instructor calificará las preguntas, desechando las que no tengan relación directa con el asunto, las que se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, las que lleven implícita la contestación o las que sean insidiosas. En todo momento, el magistrado instructor podrá hacer las preguntas que estime pertinentes;

V. Las preguntas y respuestas se harán constar textualmente en autos; el testigo, antes de firmar el acta correspondiente, podrá solicitar la modificación de la misma, cuando en ella no se hubiere asentado fielmente lo que haya manifestado;

VI. Concluidas las preguntas de las partes, el testigo deberá firmar las hojas en que aparezca su declaración; si no sabe o no puede firmar imprimirá su huella digital; y

VII. Una vez concluido el desahogo de la prueba testimonial, las partes podrán formular las objeciones o tachas que estimen convenientes en la misma audiencia o en un plazo de tres días hábiles, cuando así lo solicite el interesado.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

#### CAPÍTULO IV

#### DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, ADMISIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 343. Se celebrará la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto o del Tribunal.

La audiencia a que se refiere el artículo anterior constará de cuatro etapas:

I. De conciliación;

II. De demanda y excepciones;

III. De ofrecimiento y admisión de pruebas; y

#### IV. De desahogo de pruebas y alegatos

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando el magistrado instructor no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 344. La etapa conciliatoria se desarrollará de la siguiente manera:

I. Las partes comparecerán personalmente;

II. El magistrado instructor intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el Pleno del Tribunal, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una resolución;

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar que se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y el magistrado instructor, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 345. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El magistrado instructor hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, el magistrado instructor lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito.

En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, el magistrado instructor la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus argumentaciones si lo solicitaren;

VI. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, el magistrado instructor acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 346. La audiencia se llevará a cabo, aún cuando no concurren las partes.

Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 347. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de

pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del presente ordenamiento y las prevenciones respectivas del presente Título; y

IV. Concluido el ofrecimiento, el magistrado instructor resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 348. Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas, siempre que no haya concluido la audiencia.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 349. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará la resolución.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 350. El magistrado instructor, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la continuación de la audiencia en su fase de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en este código; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, para el desahogo de las mismas, el magistrado instructor puede diferir la audiencia; en el mismo acuerdo señalará los días y hora en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 351. La etapa de desahogo de pruebas y alegatos se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere este código;

III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que el magistrado instructor requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, el magistrado instructor se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. Concluido el desahogo de pruebas, las partes podrán formular alegatos verbalmente o por escrito en la misma audiencia; acto seguido, el magistrado instructor decretará el cierre de la etapa de instrucción y procederá a elaborar su proyecto de sentencia respectivo a efecto de que el Pleno dicte la resolución.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 352. En las disposiciones de los capítulos III y IV de este Título se considerará que las atribuciones del magistrado instructor corresponden a la comisión instructora tratándose de (sic) de controversias entre el Tribunal y sus servidores.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 353. El Tribunal resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel se haya decretado el cierre de instrucción.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## CAPITULO V

### DE LAS DIFERENCIAS O CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO Y SUS SERVIDORES

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 354. El servidor del Instituto que hubiese sido destituido de su cargo, sancionado o afectado en sus derechos, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Instituto.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 355. Es optativo que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 356. Son partes en el procedimiento el servidor afectado por el acto o resolución y el Instituto. El promovente deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado y el Instituto lo hará por conducto de sus representantes legales.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 357. Una vez radicado ante el Magistrado Instructor el escrito inicial de la demanda, deberá analizarlo, a efecto de determinar lo relativo a su admisión.

En caso de que existan motivos para prevenir, los mismos deberán ser notificados de manera personal dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la parte actora, bajo el apercibimiento que, en caso de no subsanarlos dentro del término que al efecto se le conceda, se propondrá al Pleno el desechamiento de la demanda.

Una vez admitido el escrito inicial de demanda, se correrá traslado en copia certificada al Instituto, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera admitido.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 359 (sic). Si el promovente omite señalar el acto o resolución que se impugna, se prevendrá al servidor mediante notificación personal, para que proceda a subsanar la omisión en plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación respectiva, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada la demanda.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 360. Una vez admitida la demanda, y desahogadas las prevenciones si las hubiere, se correrá traslado al Instituto quien deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se le notifique la presentación del escrito del promovente, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, o de no referirse a todos y cada uno de los hechos manifestados por el servidor en su escrito, se tendrán por contestados en sentido afirmativo. En su contestación el Instituto deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 361. Los efectos de la resolución de Tribunal podrán ser en el sentido de condenar o absolver al demandado. En el supuesto de que la resolución ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## CAPÍTULO VI DE LAS DIFERENCIAS O CONFLICTOS ENTRE EL TRIBUNAL Y SUS SERVIDORES

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 362. Las diferencias o conflictos entre el Tribunal y sus servidores se sujetarán en lo que resulte aplicable a las disposiciones consignadas en los capítulos I, II, III y IV del Título Cuarto de la presente ley y a lo que disponga el Reglamento Interior del Tribunal.

El Tribunal ostentará el carácter de patrón cuando se susciten conflictos laborales entre éste y sus trabajadores y será representado por el Titular del área responsable.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 363. El servidor sancionado se podrá inconformar ante el Pleno del Tribunal, por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la sanción, remoción o cese.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 364. Se formará una Comisión instructora, con facultades plenas de sustanciación. Se integrará con tres magistrados que serán nombrados cada tres años por el Pleno, la cual realizará todas las diligencias necesarias para poner los asuntos en estado de resolución sometiendo a consideración del Pleno para su resolución.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 365. Una vez admitida la demanda, y desahogadas las prevenciones si las hubiere se correrá traslado al titular del área responsable de que se trate quien deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, o de no referirse a todos y cada uno de los hechos manifestados por el servidor en su escrito, se tendrán por contestados en sentido afirmativo.

En su contestación, la Presidencia del Tribunal deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 366. Los efectos de la resolución de (sic) Tribunal podrán ser en el sentido de condenar o absolver al demandado. En el supuesto de que la resolución ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Tribunal, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado.

La Comisión instructora someterá al Pleno quien resolverá en la misma sesión en que conozca del proyecto de resolución, salvo que ordene que se realicen diligencias adicionales. La resolución será definitiva e inatacable.

(ADICIONADO CON EL CAPITULO Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## **TITULO QUINTO**

### **DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES**

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

## **CAPÍTULO ÚNICO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 367. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

a) Los ciudadanos que participen como observadores electorales, que podrán sancionarse con la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme al procedimiento señalado en el presente título.

b) Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en este Código, que podrán sancionarse con multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en este Título.

c) Las autoridades del Distrito Federal a que se refiere el artículo 103 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto. Para ello una vez conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal las medidas que haya adoptado en el caso.

d) El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales. Procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

e) Los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

f) Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal las medidas que haya adoptado en el caso.

g) Las asociaciones políticas; y

h) En los casos en los que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o Partido Político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o realicen aportaciones económicas a un Partido Político o candidato, así como a una Agrupación Política. El Instituto Electoral del Distrito Federal informará a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 368. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;

e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;

f) Tratándose de Partidos Políticos, no presentar los informes de campaña electoral o sobrepasar los topes a los gastos fijados conforme a este Código durante la misma;

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 369. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y
- e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro;
- f) Cuando no presenten el informe sobre gastos de precampaña a que se refiere el artículo 144 inciso j) del presente ordenamiento, o rebasen los topes a los gastos en dichos procesos, se impondrá multa de 5 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

Artículo 370. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo.

Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;
- b) Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;
- c) Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;
- d) Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;
- e) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; y
- f) Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltos a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas.

## **TRANSITORIOS**

(ADICIONADO, G.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

PRIMERO.- El proceso electoral ordinario por celebrarse en el año de 2006 se iniciará el día 20 enero del mismo año.

SEGUNDO.- El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Código.

CUARTO.- Para la designación del Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por el artículo 55 de este Código; con excepción hecha de que por esta primera ocasión requerirán, para su elección, del voto de las tres cuartas partes de los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal presentes en la sesión respectiva, que realice a más tardar en la segunda semana del mes de enero de 1999.

Para la designación de los Magistrados Electorales, se estará a lo dispuesto en el artículo 224 de este Código; excepción hecha de que por esta única ocasión la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designará al Magistrado Presidente y a los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva, que realice a más tardar en la segunda semana del mes de enero de 1999.

Una vez nombrados los Consejeros y Magistrados Electorales en un plazo no mayor de quince días deberá quedar instalado el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

QUINTO.- El presupuesto del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal para el ejercicio fiscal del año de 1999, por esta única ocasión será propuesto a la Asamblea Legislativa por el Jefe de Gobierno dentro del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

SEXTO.- El financiamiento público para 1998, que corresponda a los Partidos Políticos nacionales por el concepto de actividades ordinarias se entregará de forma retroactiva con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año de 1998 en lo que se refiere al concepto estipulado en el artículo 10 de dicho presupuesto, de acuerdo a lo siguiente:

a) Se tomará como base lo dispuesto por el párrafo primero letras A y D del artículo decimooctavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 22 de noviembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, asimismo el costo mínimo del gasto de campaña para Diputados Federales establecido y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el 9 de octubre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 del mismo mes y año;

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

b) Se adiciona a las bases anteriores, lo relativo a las Delegaciones; y

c) Un monto adicional para actividades de "Grupo de Apoyo Técnico" de los Partidos Políticos para verificación del padrón electoral del Distrito Federal.

Acorde a lo mencionado en el párrafo anterior el financiamiento que resulte, será entregado por la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal a los Partidos Políticos nacionales, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 67 fracción XXV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Del monto que corresponda a cada Partido Político serán deducidos los adelantos que fueron recibidos durante 1998, por los mismos, en calidad de financiamiento público a que se refiere el presente artículo.

SEPTIMO.- La fiscalización de los recursos con que contaron los Partidos Políticos nacionales en el Distrito Federal durante 1998, por esta única ocasión se sujetarán a las reglas siguientes:

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

a) Deberán presentar un informe anual a más tardar el 30 de abril de 1999 a la Comisión para la Fiscalización de las Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal; y

b) El informe a que se refiere el inciso anterior se sujetará a la "normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos" del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1997.

OCTAVO.- Si con anterioridad a la elección del año 2000, no existiese una nueva división territorial de las Demarcaciones Territoriales, los distritos electorales uninominales se compondrán en los mismos términos de aquellos establecidos por el Instituto Federal Electoral para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en 1997.

NOVENO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dictará las bases para contratar y reclutar provisionalmente al personal que sea necesario, en todo caso se sujetará a las disposiciones de este código y las reglas siguientes:

a) La (sic) convocatorias para integrar los Cuerpos de función directiva y técnicos deberá ser expedida a más tardar en el mes de marzo de 1999 y su contratación definitiva deberá concluir a más tardar en el mes de abril de 1999.

(REFORMADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

b) No podrán formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal los miembros del Servicio Profesional del Instituto Federal Electoral, a menos que se separen de su encargo.

c) Para el nombramiento de los Directores Ejecutivos Distritales se tomará previamente opinión de los Partidos Políticos nacionales representados en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

DECIMO.- El Estatuto del Servicio Profesional Electoral deberá ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a más tardar en el mes de febrero de 1999.

DECIMOPRIMERO.- (DEROGADO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

(REFORMADO, G.O. 18 DE ENERO DE 2001)

DECIMOSEGUNDO.- Para los procesos electorales y de participación ciudadana a celebrarse hasta el año 2000, por Padrón Electoral, lista nominal y credencial para votar con fotografía se considerarán los insumos relativos del Registro Federal de Electores, de acuerdo al convenio respectivo, que se celebre con el Instituto Federal Electoral. Posteriormente al proceso electoral ordinario del año 2000, y una vez conocidos los resultados definitivos del censo de población y vivienda de ese año el Instituto Electoral del Distrito Federal, podrá realizar los estudios técnicos necesarios, a fin de determinar la viabilidad o no de la conformación del catálogo, padrón y listado nominal, así como para la expedición de la credencial para votar con fotografía propia del Distrito Federal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE OCTUBRE DE 1999)

DECIMOTERCERO.- Para los procesos de elección de los Jefes Delegacionales a celebrarse en el año 2000, y para los procesos de elección vecinal a nivel demarcación territorial, se tomarán como Distritos Electorales Cabecera de Demarcación Territorial los siguientes:

| DEMARCACIÓN       | DISTRITO CABECERA |
|-------------------|-------------------|
| ALVARO OBREGÓN    | XX                |
| AZCAPOTZALCO      | III               |
| BENITO JUAREZ     | XXI               |
| COYOACÁN          | XXX               |
| CUAJIMALPA        | XXII              |
| CUAUHTÉMOC        | XIV               |
| GUSTAVO A. MADERO | IV                |
| IZTACALCO         | XVII              |
| IZTAPALAPA        | XXIV              |

|                     |        |
|---------------------|--------|
| MAGDALENA CONTRERAS | XXXIV  |
| MILPA ALTA          | XXXVII |
| MIGUEL HIDALGO      | XV     |
| TLÁHUAC             | XXXVI  |
| TLALPÁN             | XL     |
| VENUSTIANO CARRANZA | XIII   |
| XOCHIMILCO          | XXXIX  |

DECIMOCUARTO.- El Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberá ser expedido a más tardar en el mes de abril de 1999.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSE NARRO CESPEDES, PRESIDENTE.- DIP. JOSE LUIS BENITEZ GIL, SECRETARIO.- DIP. ELVIRA ALBARRAN RODRIGUEZ, SECRETARIA.- RÚBRICAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO.- RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- RÚBRICA.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO.**

### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999.**

PRIMERO.- Por esta única ocasión, el proceso electoral ordinario por celebrarse en el año 2000 se iniciará el día 15 de enero del mismo año. A esta fecha se ajustarán los plazos correspondientes.

SEGUNDO.- En tanto el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal fija los costos de los gastos de campaña para diputados locales, titulares de los

órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales y para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se hará el cálculo de la siguiente forma:

El costo mínimo de gastos de campaña para diputados locales, se determinará a partir del último costo de gastos de campaña para diputado federal, publicado por el Instituto Federal Electoral en el Diario Oficial de la Federación, multiplicado por el factor que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de diciembre de 1999, entre el índice nacional de precios al consumidor que corresponda a la última publicación de dicho costo por el Instituto Federal Electoral; multiplicado por el número de distritos federales en el Distrito Federal, entre el número de distritos locales, por el número total de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y multiplicado por el número de Partidos Políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El costo mínimo de gastos de campaña para titulares de los órganos político administrativos, será el mismo que resulte de la operación anterior.

El costo mínimo de gastos de campaña para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, será el resultado de las operaciones realizadas en el segundo párrafo de este artículo; dividido su resultado entre el número de días de duración de la campaña para diputado local y el resultado se multiplicará por el número de días de duración establecidos por la ley para la campaña de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 15 DE OCTUBRE DE 1999.**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para el ejercicio del año 2000 el cálculo a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 30, se calculará una bolsa de acuerdo al resultado de multiplicar el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 1998 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 1997 por la cantidad total distribuida a los cinco Partidos Políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el año de 1998.

TERCERO.- El Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal que fue designado por la Asamblea Legislativa el 18 de enero de 1999, fungirá como tal hasta el 17 de enero del año 2003, y podrá ser reelecto en términos de lo dispuesto por el artículo 229 de este Código.

CUARTO.- Se deroga el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de septiembre de 1999, y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 18 DE ENERO DE 2001.**

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Túrnese al Jefe de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 15 DE MAYO DE 2003.**

PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su Promulgación y Publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese también en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2003, salvo lo previsto en los artículos TERCERO y CUARTO transitorio.

TERCERO.- Lo dispuesto por el artículo 30 bis entrará en vigor para el ejercicio fiscal de 2004.

CUARTO.- Las reformas a los artículos 59, párrafo segundo, 84, párrafo primero, 137, párrafo primero y segundo, a) de este Código entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

QUINTO.- Para los efectos previstos en el artículo 80 bis de este Código, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal contará con un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar la designación de Contralor Interno. La integración y funcionamiento de las demás áreas internas de esa Contraloría deberán completarse a más tardar el 1 de enero de 2004.

SEXTO.- El Instituto Electoral deberá expedir su Reglamento Interior durante los sesenta días posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto, tomando en consideración la nueva estructura administrativa contenida en esta reforma, considerando los principios de racionalidad y austeridad vigentes.

SÉPTIMO.- Los actuales Directores del Registro de Electores de cada una de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, a partir del 1 de octubre de 2003 ocuparán el cargo de Directores de Geografía Electoral y

Organización Electoral. Asimismo, los actuales Directores de Organización Electoral y Capacitación a partir de entrada en vigor del presente decreto ocuparán el cargo de Directores de Capacitación Electoral y, los actuales Secretarios Técnicos Jurídicos de las Direcciones Distritales, ocuparán el cargo de Directores Técnicos Jurídicos.

OCTAVO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contará con un plazo de 60 días a partir de su entrada en vigor para efectuar el nombramiento del Director Ejecutivo de Geografía Electoral y Colaboración Registral.

### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 30 DE DICIEMBRE DE 2003.**

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Instituto Electoral del Distrito Federal, contará con un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para modificar la estructura orgánica del personal del Servicio Profesional Electoral y personal administrativo, así como el Reglamento Interior, de acuerdo a las disposiciones previstas en este Decreto.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal contará con un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar la designación del Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral.

CUARTO.- El Instituto Electoral del Distrito Federal, contará con un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para modificar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, tomando en consideración las reformas previstas al presente Código.

QUINTO.- El Instituto deberá prever la partida presupuestal necesaria para indemnizar aquellos trabajadores que con motivo de la reestructuración administrativa sean afectados por la supresión de la plaza o por haber sido separados de su empleo.

SEXTO.- Se deja sin efecto, todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005.**

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN

APLICABLE SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

**GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 19 DE OCTUBRE DE 2005.**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el primer párrafo y los tres últimos párrafos del artículo 147 se aplicarán a partir del inicio del proceso electoral del 2009.

TERCERO.- La regulación, vigilancia y fiscalización de precampañas y la revisión de no rebase de topes de gastos de precampaña para la candidatura a Jefe de Gobierno, que el Instituto Electoral del Distrito Federal realice, se referirá exclusivamente a las correspondientes realizadas por los precandidatos ganadores o designados por su respectivo partido político, durante el periodo que comprenderá del primero de enero del año 2006 y hasta tres días antes de que se realice la correspondiente solicitud de registro como candidato a Jefe de Gobierno.

La regulación, vigilancia y fiscalización de precampañas y la revisión de no rebase de topes de gastos de precampaña para la candidaturas a Jefe Delegacional y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, que el Instituto Electoral del Distrito Federal realice, se referirá exclusivamente a las correspondientes realizadas por los precandidatos ganadores o designados por su respectivo partido político, durante el periodo que comprenderá del primero de febrero del año 2006 y hasta tres días antes de que se realice la correspondiente solicitud de registro como candidato según corresponda.

CUARTO.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal deberá adecuar su Reglamento Interior al contenido de este Decreto a más tardar en setenta días naturales, contados a partir de que se publique el presente Decreto.

QUINTO.- Los medios de impugnación y recursos que se encuentren pendientes de resolución se resolverán conforme a las disposiciones aplicables al momento de su interposición ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

SEXTO.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO.- Las disposiciones contenidas en el artículo 151 de este Código entrarán en vigor al inicio del proceso electoral de 2009.

OCTAVO.- Las disposiciones contenidas en el artículo 224 de este Código se aplicarán a partir de la designación de los siguientes Magistrados en el año 2007.

NOVENO.- Para efectos de la oportuna resolución de los medios de impugnación previstos en el presente decreto, dos, Magistrados supernumerarios deberán incorporarse al Pleno durante el desarrollo del proceso electoral de 2006 y dependiendo de las cargas de trabajo en términos de lo previsto en el artículo 224 vigente podrán hacerlo los 2 Magistrados supernumerarios restantes.